



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171.
Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Viernes, 4 de febrero de 2005
Núm. 28

Depósito legal LE-1-1958.
Franqueo concertado 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO		
	Precio (€)	IVA (€)
Anual	47,00	1,88
Semestral	26,23	1,04
Trimestral	15,88	0,63
Franqueo por ejemplar	0,26	
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02

ADVERTENCIAS

1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.

INSERCIONES

0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.

Carácter de urgencia: Recargo 100%.



S U M A R I O

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

- Delegación Territorial de León
- Servicio Territorial de Fomento
- Comisión Territorial de Urbanismo 1
- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo 42

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

- Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Delegación de León
- Anuncio 43

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Juzgados de Primera Instancia
- Número dos de León 43

Juzgados de lo Social

- Número tres de León 43
- Número dos de Ponferrada 44

ANUNCIOS URGENTES

- Instituto Leonés de Cultura 45
- Ayuntamiento de Villaquilambre 45
- Ayuntamiento de Soto y Amío 46
- Ayuntamiento de Cea 47
- Junta Vecinal de Vega de Viejos 48

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN
Servicio Territorial de Fomento
Comisión Territorial de Urbanismo

Detectado error en la publicación de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Turcia (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 73 de 29 de marzo de 2004) se procede de nuevo a la misma, a tal efecto se anuncia que:

La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2003, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo que, copiado literalmente, dice:

4.- **NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TURCIA, PARA SU APROBACION DEFINITIVA, SI PROCEDE.**

Visto el expediente correspondiente a las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Turcia, en el que constan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de 29 de noviembre de 2002, registrado de entrada el 2 de diciembre siguiente, el Alcalde del Ayuntamiento de Turcia, remite a la Comisión Territorial de Urbanismo tres ejemplares de la documentación técnica de las Normas de referencia, debidamente diligenciados, certificación del acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 24 de octubre de 2002 de aprobación provisional, así como copias del expediente administrativo, debidamente diligenciadas.

II.- La aprobación inicial del expediente, se produjo en el Pleno de la Corporación celebrado el 21 de diciembre de 2000, exponiéndose al público, mediante publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 18, de fecha 23 de enero de 2001, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 19, de fecha 26 de enero de 2001 y en el periódico *Diario de León* del 25 de enero de 2001, respectivamente, habiéndose presentado ochenta alegaciones. Consta en el expediente la certificación del resultado de la información pública, de fecha 12 de julio de 2002.

A la vista de las alegaciones presentadas y los informes emitidos, el Ayuntamiento Pleno de Turcia acordó, con fecha 9 de julio



de 2002, la aprobación de modificaciones de las Normas Urbanísticas del Municipio y, al considerar que los cambios realizados pudieran ser calificados como substanciales, abrió un nuevo periodo de información pública, exponiéndose al público, mediante publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 175, de fecha 1 de agosto de 2002, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 151, de fecha 6 de agosto y *Diario de León* de fecha 2 de agosto de 2002. Ante esta segunda exposición pública, se produjeron dos alegaciones, según consta en la certificación de dicha exposición pública de fecha 1 de octubre de 2002.

III.- El acuerdo de aprobación provisional, se adoptó por unanimidad, por el pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 24 de octubre de 2002.

IV.- La tramitación del presente expediente se ajustó a la que se señala en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al haberse producido la aprobación inicial con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la indicada Ley, según se establece en su Disposición Transitoria Sexta, por lo que la Comisión Territorial de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 5/99, emitió informe sobre las Normas de referencia, en la sesión celebrada el 5 de junio de 2001, cuyo informe es vinculante en lo que afecte al modelo territorial de Castilla y León, definido por los instrumentos de ordenación territorial vigentes. No es de aplicación lo previsto en la Ley 10/2002, de 10 de julio, de modificación de la Ley 5/1999, ya que, la aprobación inicial de las Normas por el Ayuntamiento, se produjo antes del día 2 de agosto de 2002, fecha de entrada en vigor de la Ley de modificación.

V.- En sesión de 30 de enero de 2003, la Comisión Territorial de Urbanismo, suspendió la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas a fin de que, el Ayuntamiento de Turcia, subsanase las deficiencias existentes en el expediente, elevando de nuevo el mismo a esta Comisión, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo. Los días 14 y 20 de marzo de 2003, se registraron de entrada las correcciones indicadas en el acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para la aprobación definitiva del presente expediente, en su caso, a tenor de lo que establece el artículo 54.2, en relación con el artículo 138.2.a) 2º de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dicho acuerdo habrá de adoptarse antes de tres meses desde la entrada del documento completo. Si se observaren deficiencias, según su naturaleza y gravedad, se optará entre: a) Su directa subsanación, mediante la introducción de las correcciones, modificaciones o innovaciones necesarias, que se señalarán en el acuerdo de aprobación; b) La suspensión de la aprobación, para que el Ayuntamiento subsane las deficiencias y eleve de nuevo el expediente, antes de tres meses desde la recepción del acuerdo; c) La suspensión parcial de la aprobación, cuando las deficiencias sólo afecten a una parte de las Normas, pudiendo aprobarse definitivamente el resto; en tal caso, se fijará un plazo para la nueva presentación de la parte no aprobada.

2.- Se remiten tres ejemplares, diligenciados, del documento de Ordenación conteniendo la siguiente documentación:

Tomo 5.- Documentación para la Aprobación Definitiva, que incluye:

- a) Memoria Justificativa.
- b) Normativa urbanística conteniendo el Régimen General del Suelo y resto de consideraciones y ordenanzas
- c) Planos de ordenación según la siguiente documentación:
 - P. nº 1: estructura municipal. Clasificación del suelo. Termino municipal. E: 1/10.000.
 - P. nº 2-A: estructura urbana. Clasificación, calificación y gestión del suelo: Armellada. E: 1/1000.
 - P. nº 2-B: estructura urbana. Clasificación, calificación y gestión del suelo: Turcia. E: 1/1000.
 - P. nº 2-C: estructura urbana. Clasificación, calificación y gestión del suelo: Palazuelo. E: 1/1000.
 - P. nº 2-D: estructura urbana. Clasificación, calificación y gestión del suelo: Gavilanes. E: 1/1000.

3.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

4.- Consta en el expediente que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 52.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se solicitaron los informes preceptivos de los organismos correspondientes de la Administración del Estado, de la Junta de Castilla y León y de la Diputación Provincial y del Registro de la Propiedad, así como el de la Comisión Territorial de Urbanismo, habiéndose emitido los informes que constan en el expediente administrativo, con el resultado siguiente:

4.1.- Servicio Territorial de Cultura, Comisión Territorial de Patrimonio Cultural: En el informe se señalaban una serie de determinaciones que se entiende, han quedado recogidas en la documentación presentada.

4.2.- Informe de la Diputación de León: El informe plantea una serie de determinaciones en cuanto al ancho de los tramos urbanos y errores en ordenanzas, determinaciones que se entiende, han quedado recogidas en la documentación presentada.

4.3.- Escrito de la Subdelegación del Gobierno: En él se hace referencia a la devolución de un ejemplar del expediente de aprobación inicial, transcurridos tres meses, a efectos de su conocimiento y emisión de informe.

4.4.- Demarcación de Carreteras del Estado, Ministerio de Fomento: No se emite informe al no afectar a carreteras de la Red Nacional.

4.5.- Servicio Territorial de Fomento, Carreteras: El informe hace referencia a la situación de las líneas de edificación en los tramos urbanos y travesías, determinaciones que se entiende, han quedado recogidas en la nueva documentación presentada.

4.6.- Informe de Confederación Hidrográfica del Duero: Se informa favorablemente, haciendo referencia al cumplimiento la normativa vigente de la Ley de Aguas de 2 de agosto y Reglamento Público Hidráulico.

4.7.- Informe del Registro de la Propiedad de Astorga: Lo emite en sentido favorable.

4.8.- Informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería. Área de Estructuras Agrarias: Se emite informe en relación a las zonas concentradas, de secano y regadío, aportando plano de las mismas, refiriéndose solamente a que no perturba el proceso de concentración parcelaria, dado que ya se ha realizado.

4.9.- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en relación a que no existe en la actualidad clasificación alguna de vías pecuarias.

4.10.- Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente: Se emite en relación a la zona LIC de las Riberas de la Subcuenca del río Órbigo, siendo favorable.

5.- Con relación al informe emitido en su día por la Comisión Territorial de Urbanismo, en la sesión de 30 de enero de 2003 y siguiendo su orden correlativo se deducen las siguientes consideraciones:

5.1.- Se presentan corregidos todos los errores observados en las separatas, incorporadas a los planos de las localidades, por lo que quedan completados éstos correctamente.

5.2.- En cuanto al catálogo de los elementos que deben ser conservados o recuperados, a que hace referencia el artículo 44.1. de la LUCyL. A, se aporta ahora el documento donde figuran, no solo los elementos de interés arquitectónico, sino también los elementos de interés arqueológico. También quedan reflejados en el Plano General del Municipio, así como en fichas características.

5.3.- Se ha corregido la zonificación del ámbito de la zona de suelo, comprendida entre Turcia y Gavilanes en la parte Este del Municipio, dejándose tal y como estaba en el documento de aprobación inicial, clasificada como Suelo Rústico Protegido Natural de Vegas.

5.4.- En cuanto a las observaciones realizadas anteriormente sobre las localidades, se han recogido mayoritariamente, entendiéndose que se corresponden con las del informe previo.

5.5.- Cabe destacar que se realizan nueve fichas de Suelo Urbano No Consolidado, (inicialmente eran ocho), donde se recogen las observaciones realizadas en el informe previo, a este respecto.

5.6.- En cuanto a las fichas de Sectores en Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada, se crea una nueva, dividiendo un sector en dos partes, debido a que lo cruza un sistema general, lo cual es correcto según el artículo 35 de la LUCyL. Por lo que si inicialmente eran tres sectores, dos de uso industrial y uno agroganadero, ahora este último se divide en dos, por lo que son cuatro (dos de uso industrial y dos de uso agroganadero).

5.7.- Por lo que se refiere a la Normativa Urbanística, se han recogido todas las observaciones citadas en el informe inicial.

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, y de conformidad con ella, así como la Ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 1992, en los preceptos no declarados anticonstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la citada Ley 6/98, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Gestión Urbanística, en lo que resulte aplicable a tenor de lo dispuesto en el Decreto 223/99, de 5 de agosto, por el que se aprueba la tabla de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la citada de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, la Delimitación de Suelo Urbano y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA: APROBAR DEFINITIVAMENTE las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de TURCIA.

Contra el presente acuerdo que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. señor Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, según lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, en relación con lo establecido en el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 61.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como anexo al acuerdo se procede a la publicación de la memoria vinculante, así como de las normas urbanísticas, que comprenden los documentos escritos de carácter normativo, y la relación de los demás documentos, escritos o gráficos, que integran el documento aprobado, en los términos que se dejan expuestos.

León, 28 de septiembre de 2004.-El Secretario de la Comisión, Ignacio Santos Pérez.-La Vicepresidenta de la Comisión, Ana Isabel Suárez Fidalgo.

* * *

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TURCIA. LEÓN

NORMATIVA URBANÍSTICA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales tienen por objeto establecer la ordenación urbanística general en todo el territorio del término municipal y la ordenación urbanística detallada en el suelo urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y Ley 10/2002 de 10 de julio de 2002 de modificación de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León (en adelante LUCyL/02 BOCyL 12 julio 2002).

Las Normas Urbanísticas, se estructuran de lo global a lo particular y de lo medioambiental preexistente a lo construido por el hombre. Tras las condiciones generales de uso, edificación y estéticas, de protección del medio ambiente y las infraestructuras y la regula-

ción de las Dotaciones urbanísticas, se establece la clasificación urbanística de cada ámbito con características homogéneas, con normas específicas de protección del suelo rústico, la calificación zonal con normas específicas de uso y edificación en suelo urbano, inventario de elementos de impacto negativo con sus medidas de corrección y el catálogo de elementos de interés cultural para su protección.

Revisión y adaptación

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales, operan una nueva ordenación urbanística del territorio municipal y, a su vez, dan cumplimiento al mandato legal, de adaptación del Planeamiento Municipal a lo dispuesto en las Leyes del Suelo. Suponen una revisión de las Normas actualmente en vigor que datan de julio de 1976.

Características

Estas Normas Urbanísticas Municipales tienen las siguientes características:

A. Son una ordenación integral del territorio de ámbito municipal.

B. Son originarias, no derivadas o dependientes. Sólo en el caso de que se apruebe una figura de planeamiento supramunicipal que les afecte o modifique, estas Normas deberán acomodarse a sus determinaciones.

C. Son inmediatamente ejecutivas.

D. Son la figura de planeamiento más adecuada a las actuales características del término municipal, tal y como queda patente en la Memoria Justificativa en la Fase de Información.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presente Normas Urbanísticas Municipales son de aplicación en la totalidad del término municipal.

Constan de :

- Memoria Justificativa.

- Normativa Urbanística y ordenanzas.

- Planos.

- Fichas individualizadas de cada Unidad de Actuación y de cada Sector.

ARTÍCULO 3: VIGENCIA

Su vigencia será indefinida. No obstante la Administración pública competente podrá proceder en cualquier momento o alterar las determinaciones mediante los procedimientos de Revisión o Modificación regulados en los artículos 58 y 59 de la LUCyL/02.

ARTÍCULO 4: EFECTOS

Estas Normas Urbanísticas Municipales, así como los Planes y Proyectos que las desarrollen, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva serán públicos, obligatorios e inmediatamente ejecutivos.

Obligatoriedad

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales y los Planes y Proyectos que las desarrollen obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, al cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones. Cumplimiento que será exigible por cualquiera, mediante el ejercicio de la acción pública. Todo según los artículos 60 y 62 de la LUCyL/02.

Ejecutoriedad y legitimación de expropiaciones

La ejecución del planeamiento implica que, una vez publicado el acuerdo de su aprobación definitiva, quedan declaradas de utilidad pública las obras en él previstas (artículo 63 LUCyL/02).

Serán expropiables los terrenos y edificios destinados por las Normas al establecimiento de viales y servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales, sanitarios, zonas verdes, parques y jardines públicos, zonas deportivas y otras análogas con fines no lucrativos, así como todas las superficies necesarias de influencia de las obras previstas para asegurar el pleno valor y rendimiento de éstas.

ARTÍCULO 5: REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

1.5.1.- Supuestos generales de Revisión

Procederá la revisión de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten

ten a la estructura general orgánica del territorio municipal (artículo 57 LUCyL/02), o cuando se planteen variaciones sustanciales de sus elementos o determinaciones estructurantes. Se entenderá que esto ocurra en cualquiera de los siguientes casos:

A.- Elección de un modelo territorial o estructural general distinto del previsto en estas Normas.

B.- Aparición de circunstancias externas sobrevenidas, de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación prevista en estas Normas.

C.- Previsible agotamiento de la capacidad de asentamiento prevista en las Normas Urbanísticas Municipales.

D.- Variaciones en la clasificación del suelo que no respondan al interés general municipal o comarcal.

E.- Variaciones en la calificación del suelo que tengan por objeto el aumento de la densidad o edificabilidad en una zona o una disminución de la superficie destinada a espacios libres, zonas verdes o equipamientos de uso público y que no respondan al interés general municipal o comarcal.

F.- Cuando la suma o acumulación de numerosas modificaciones puntuales de las Normas Urbanísticas Municipales, amenacen con desvirtuar el modelo territorial adoptado, o alguno de sus elementos estructurantes.

En cualquier caso, para proceder a la iniciación de la revisión de estas NUM en base a los supuestos anteriores, la decisión para iniciar la tramitación del expediente corresponde al Sr. Alcalde. Las aprobaciones serán competencia del pleno por mayoría absoluta.

Modificaciones puntuales

Se considerarán modificaciones puntuales de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, las variaciones o alteraciones de alguno o algunos de los elementos o determinaciones de las mismas que no afecten a la estructura general del territorio municipal ni a los elementos o determinaciones estructurantes.

Suspensión del planeamiento

Competencia municipal. Cuando concurren circunstancias especiales debidamente advertidas por el Órgano Competente de acuerdo con la legislación autonómica, previos los trámites oportunos, éste podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento o de los Planes y Proyectos que las desarrollen en la forma y plazos y efectos señalados en el artículo 163 del Reglamento de Planeamiento y concordantes, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

Subrogación

Procederá la Subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias municipales de Elaboración y Aprobación de Planeamiento en los supuestos que determina el artículo 59 de la LUCyL.

ARTÍCULO 6: NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En todo lo no regulado por estas Normas Urbanísticas Municipales, se aplicará la normativa vigente, tanto de carácter básico como sectorial.

a) Legislación básica del Estado

- Ley 8/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones.

- Real Decreto Legislativo 1/1992, Texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en los artículos señalados por Disposición Transitoria 50 de la Ley 8/1998.

- Ley 7/1997 de Medidas Liberalizadoras.

b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

- Ley 10/2002 de modificación de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/99.

- Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio.

c) Derecho supletorio del Estado, aplicable, mientras la Comunidad Autónoma no desarrolle reglamentariamente sus leyes.

1) Leyes y Reglamentos de la Actividad Urbanística.

- R.D. 1346/1976, Texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

- R.D. 3288/1978, Reglamento de gestión urbanística.

- R.D. 2187/1978, Reglamento de disciplina urbanística.

- R.D. 2159/1978, Reglamento de planeamiento.

- D. 635/1964, Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

- D. 1006/1966, Reglamento de reparcelaciones.

2) Régimen Jurídico de la propiedad del Suelo.

Normativa exclusiva del Estado, regiones de Derecho Común, como la de Castilla y León:

- Código Civil, 1889.

- R.D. 1093/1997, Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

- Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 16 de diciembre de 1954.

- Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, Decreto de 26 de abril de 1956.

3) Régimen Jurídico de la actividad económica urbanística.

- Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

4) Normativa sectorial de carreteras.

a) Carreteras del Estado.

- Ley 25/1988 de Carreteras del Estado.

- R.D. 1812/1994, Reglamento de la Ley de Carreteras del Estado.

b) Carreteras de la Comunidad Autónoma y demás titulares.

- Ley 2/1990 de Carreteras de Castilla y León.

5) Normativa sectorial de ferrocarriles.

Normativa del Estado:

- Ley 17/1987 de Ordenación del Transporte Terrestre.

- R.D. 1211/1990 Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre.

6) Normativa sectorial de aguas.

Normativa del Estado:

- Ley 29/1985 de Aguas.

- R.D. 849/1996, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

7) Normativa sectorial de vías pecuarias.

Normativa del Estado:

- Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

8) Normativa sectorial de defensa nacional.

Normativa del Estado:

- Ley 8/1975, Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

- R.D. 689/1978, Reglamento de la Ley 8/1975.

9) Normativa sectorial de aeropuertos.

Normativa del Estado:

- Ley 48/1996 de Navegación Aérea.

- D. 584/1972 de Servidumbres aeronáuticas.

10) Normativa sectorial de agricultura.

Normativa del Estado:

- Ley 19/1995, Modernización de Explotaciones Agrarias.

Normativa de la Comunidad Autónoma:

- D. 16-8-1994.- Unidades Míminas de cultivo.

11) Normativa sectorial de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

Normativa del Estado:

- Ley 13/1982, Integración Social de Minusválidos.

Normativa de la Comunidad Autónoma:

- Ley 3/1998, Accesibilidad y Supresión de Barreras.

12) Normativa sectorial de Medio Ambiente.

Normativa del Estado:

- Ley 4/1989, Conservación de Espacios Naturales.

- Ley 10/1998, de Residuos.

13) Normativa de la Comunidad Autónoma.

- Ley 8/1991, Espacios Naturales

- Ley 5/1993, Actividades Clasificadas.

- D. 159/1994, Reglamento de la Ley 5/1993.

- Ley 8/1994, Evaluación de Impacto Ambiental.

- D. 208, Reglamento de la Ley 8/1994.

14) Normativa sectorial de Montes y desarrollo local.

Normativa del Estado:

- Ley 8-6-1957, Ley de Montes.

- D. 485/1962, Reglamento de la Ley de Montes.

Normativa de la Comunidad Autónoma:

- Ley 5/1994, Fomento de Montes Arbolados.

15) Normativa sectorial de Hidrocarburos.

Normativa del Estado:

- Ley 34/1998, Ley de Hidrocarburos.

16) Normativa sectorial del Sector Eléctrico.

Normativa del Estado:

- Ley 54/1997, Ley del Sector Eléctrico.

17) Normativa sectorial de Patrimonio Histórico Artístico.

Normativa del Estado:

- Ley 16/1985, Patrimonio Histórico Español.

- R.D. 111/1986, Reglamento parcial de Ley 16/1985.

18) Normativa sectorial de señales geodésicas.

- Ley 11/1975, Señales Geodésicas y Geofísicas.

- RD 2421/1978, Reglamento de Ley 11/1975.

19) Normativa sectorial de Deporte.

Normativa del Estado:

- Ley 10/1990, del Deporte.

Normativa de la Comunidad Autónoma:

- Ley 9/1990, del Deporte.

20) Normativa sectorial de comercio.

Normativa de la Comunidad Autónoma:

- Ley 2/1996, de Equipamientos comerciales.

21) Ordenanzas Municipales.

- Ordenanza reguladora de las plantaciones forestales en el término municipal de Turcia.

ARTÍCULO 7: NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Normas generales de interpretación

Las determinaciones de las presentes Normas Urbanísticas Municipales se interpretarán con base a los criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y los antecedentes, tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad, así como la realidad social del momento. Es de aplicación subsidiaria en aquellos aspectos no regulados en las presentes Normas, la LUCyL así como sus Reglamentos.

Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas aunque no pueda existir un desfase superior al 10% en superficie entre ambas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta, con las siguientes excepciones:

- El suelo Rústico con todas sus clasificaciones solo viene reflejado en el plano general del municipio.

- El suelo Urbanizable No Delimitado solo viene reflejado en el plano general del municipio.

- El suelo Urbanizable Delimitado Uso Industrial y el suelo Urbanizable Delimitado Uso Agroganadero, solo viene reflejado en el plano general del municipio.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquéllas sobre éstas.

La clasificación del suelo queda reflejada en los planos particulares de cada localidad exceptuando los casos mencionados con anterioridad.

La calificación del suelo, es decir la asignación de usos pormenorizados queda reflejado en los planos particulares de cada localidad.

Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquélla de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello en atención a la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 8: INTEGRACIÓN CON LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional

Las Normas Urbanísticas Municipales quedan complementadas por las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional (Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de ámbito provincial de León publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA 13 de julio de 1991, según la disposición transitoria segunda LUCyL/02), así como por las determinaciones de los instrumentos de Ordenación del Territorio que afecten a dicho ámbito, conforme a su carácter de directrices esenciales o complementarias y régimen de aplicación orientativa o vinculante (plena o básica) según la Ley 10/1998 de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León (en adelante LOTCyL/98 BOCyL 10 diciembre 1998).

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL SUELO

El territorio del término municipal y sus núcleos queda dividido, en función de sus propias características o del grado de ocupación urbana y según el nivel de detalle de la ordenación urbanística existente o previsto y con los efectos que la legislación urbanística establece para su desarrollo y gestión (artículo 10-16 y 43 LUCyL/02), en alguna de las clases siguientes:

SUELO RÚSTICO

Se aplica a los terrenos que deben ser preservados de su urbanización conforme al artículo 15 LUCyL/02, por lo que propiamente no se establece ordenación sino medidas de protección.

SUELO URBANO

Abarca aquellos terrenos que, formando parte de un núcleo de población y contando con servicios urbanos, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11 LUCyL/02.

SUELO URBANIZABLE

Tendrán la categoría de suelo urbanizable los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o suelo rústico.

ARTÍCULO 10: CATEGORÍAS URBANÍSTICAS DEL SUELO RÚSTICO

Cada Zona de Suelo Rústico se identifica por la categoría (de las establecidas en la legislación urbanística, artículo 16.1 LUCyL/02, y de ordenación del territorio) y, si es preciso, por alguna subcategoría establecida por las Normas Urbanísticas Municipales, de cara a regular los posibles usos o edificaciones en dicho suelo según sus propias características o uso más adecuado.

Un terreno que, por situación o características, esté afectado por diversas categorías, sus regímenes de protección se aplicarán de forma complementaria, y en caso contradictorio, por el que otorgue mayor protección (artículo 16.2.LUCyL/02). En el caso de las NUM del Ayuntamiento de Turcia de Órbigo, tan solo se establecen las categorías de suelo rústico siguientes:

Se establecen las siguientes categorías:

SR/PN Suelo rústico con Protección Natural

Según el artículo 16.1b) LUCyL/02 es el suelo constituido por los terrenos calificados como zonas de reserva o uso limitado de los Espacios Naturales Protegidos, así como los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección e igualmente por los terrenos que el Planeamiento estima necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna y la flora.

Aunque en los planos de ordenación la Zona de uso limitado se recoge como área homogénea, para matizar la regulación urbanis-

tica de los usos y edificación en su ámbito se diferencia en subcategorías según el tipo de suelo sobre el que se pretenda intervenir.

SR/PN/A Cauces de agua, lagunas y embalses

SR/PN/F Forestal

SR/PN/V Vegas de los ríos (Protección agropecuaria)

Se incluyen los terrenos que las Normas Subsidiarias provinciales establece como Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido Agrícola. Debido a que la delimitación de las Normas Subsidiarias Provinciales delimitan este suelo en un plano a escala 1/300000, se establece que este suelo coincidirá en el caso del Municipio de Turcia de Órbigo con los suelos que han sufrido una concentración parcelaria de regadío en los últimos tiempos.

SR/PN/C Cumbres y afloramientos rocosos (Protección paisajística)

SR/PI Suelo con protección de Infraestructuras

Según el artículo 16.1e) LUCyL/02 es el suelo constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del Planeamiento Sectorial y Urbanístico.

Se entiende por Infraestructuras Territoriales aquellos elementos de la organización funcional del territorio (artículos 10.1.d. y 17.1.d. LOTCyL/98) y que inciden en la ordenación territorial y urbanística del municipio.

Por quedar fuera del ámbito de la competencia municipal, sus condicionantes sobre el uso del suelo se tratan subsidiariamente desde las Normas Urbanísticas Municipales, bien dentro de las especificaciones de las Dotaciones Urbanísticas afines (infraestructuras viarias y servicios urbanos) o de las de determinadas Zonificaciones, con el fin de dar coherencia al documento y facilitar el conocimiento de sus exigencias conforme a la legislación sectorial o de ordenación del territorio.

Tipos de Infraestructuras Territoriales

IT-TC Infraestructuras del transporte y comunicaciones

IT-TC-CT Carreteras

IT-TC-VP Telecomunicaciones

IT-TE Infraestructuras de producción y transporte de energía

IT-TE-EE Energía eléctrica

IT-TE-CG Conducciones de gas

IT-HA Infraestructuras hidráulicas y de calidad ambiental

IT-HA-EA Embalses y canalizaciones de aguas

IT-HA-TR Tratamiento de residuos sólidos

SRC Suelo rústico común

Según el artículo 16 a) LUCyL/02 es el suelo rústico constituido por los terrenos que no se incluyen en ninguna de las otras categorías con protección.

ARTÍCULO 11: CATEGORÍAS URBANÍSTICAS DEL SUELO URBANO

Conforme al artículo 12 LUCyL/02, en función del grado de consolidación del suelo urbano y con el fin de permitir que el desarrollo urbano pueda diferirse en el tiempo, se establecen categorías urbanísticas y, en su caso, se establece o difiere la ordenación detallada, que deberá completarse en este caso mediante el instrumento de desarrollo urbanístico exigido: Estudio de Detalle o Plan Parcial (artículos 45 y 46 LUCyL/02).

Para una mayor simplicidad en estas NUM, las distintas categorías de SU conllevarán una ordenanza distinta, o lo que es lo mismo existe una ordenanza para cada clase y subcategoría de suelo.

Clase/categoría de suelo

- Suelo urbano/consolidado/casco urbano. Las definidas en los planos de ordenación de las cuatro localidades.

- Suelo urbano/consolidado/ampliación del casco. Las definidas en los planos de ordenación de las cuatro localidades.

- Suelo Urbano/no consolidado/Grado I (UA). Las Unidades de Actuación del resto del Municipio.

En Suelo Urbano no consolidado se delimitan Sectores (UA) conforme al artículo 35 LUCyL/02 con el fin de establecer, modificar o completar la ordenación detallada a través del Planeamiento de desarrollo señalado (Estudio de Detalle artículo 45) y cumplir las

exigencias de equidistribución conforme al artículo 39 LUCyL/02y demás condiciones que permitan culminar el proceso urbanístico. Los Sectores podrán ser discontinuos en suelo urbano no consolidado, aunque en la fase de Aprobación Inicial no figura ninguno.

En cualquier caso, en cumplimiento del artículo 44.2.e) LUCyL/02, se incluirán las dotaciones urbanísticas señaladas en planos de ordenación y aquellas otras que sean necesarias para cumplir los estándares establecidos por el artículo 44.3. LUCyL/02 y recogidos en las condiciones de las Normas Urbanísticas Municipales.

ARTÍCULO 12: CATEGORÍAS DE SUELO URBANIZABLE

Según la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, artículos 14 y 19, en el suelo urbanizable, el Planeamiento general podrá distinguir:

- Suelo Urbanizable delimitado, que puede ser con ordenación detallada o sin ordenación detallada

- Suelo urbanizable no delimitado

Ambos deberán cumplir las determinaciones, tendrán los derechos, deberes y limitaciones que establecen los artículos 14, 19, 20, 35, 36, 37, 38 y 39 de la LUCyL/02.

En estas NUM solo se establece Suelo Urbanizable Delimitado sin Ordenación detallada con distintos usos:

- Agroganadero.

- Industrial.

Cada una de estas subcategorías irán reguladas por su ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 13: ORDENACIÓN URBANÍSTICA

El suelo urbano y urbanizable de los núcleos urbanos, en función de sus aptitudes y para establecer el modelo de ordenación urbanística orgánico, coherente y adecuado a los valores naturales, históricos y arquitectónicos del término municipal, en coordinación con las infraestructuras territoriales, queda calificado por las Zonas de Uso Global y por los Sistemas de Dotaciones Urbanísticas, estableciéndose determinaciones generales o específicas de protección, uso, urbanización, edificación y estéticas, de cara a procurar la conservación y el desarrollo ordenado del territorio y sus núcleos ante sus necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 14: DOTACIONES URBANÍSTICAS

Se entiende por Dotaciones Urbanísticas aquellos elementos de ámbito municipal específicos o que prolongan los servicios de las infraestructuras territoriales de ámbito supramunicipal, que surgen como consecuencia de la actividad humana para el uso y beneficio de la colectividad, contribuyendo a la mejora de calidad de vida y cohesión social y estructurando la ordenación urbanística del territorio y los núcleos.

Quedan reflejadas sus ubicaciones en las fichas individualizadas de cada Unidad de Actuación en el caso del Suelo Urbano no Consolidado.

Quedan reflejadas sus ubicaciones en los planos generales de cada localidad en el caso del Suelo Urbano Consolidado.

Quedarán determinadas en los Planes Parciales correspondientes en el caso del Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada.

Tipos de Dotaciones Urbanísticas

Conforme al artículo 38 LUCyL/02 y según su función, se distinguen los siguientes tipos de dotaciones urbanísticas, para las que se establecen determinaciones en las Normas Urbanísticas Municipales:

DU-VC Dotación Urbanística de Vías de Comunicación.

DU-SU Dotación Urbanística de Servicios Urbanos.

DU-EL Dotación Urbanística de Espacios Libres Públicos.

DU-ES Dotación Urbanística de Equipamientos Sociales.

Estas NUM establecen las siguientes subclasificaciones:

Dotación Urbanística de Vías de Comunicación

- Sistema General de Infraestructura.

- Vial tipo V1.

- Vial tipo V2.

- Vial tipo V3.

- Vial Peatonal.

Dotación urbanística de Servicios Urbanos

- Servicio genérico o de reserva.
- Servicio de Transportes.
- Servicio de Seguridad (Cuarteles, Bomberos, etc.).
- Servicios de Instalaciones Urbanas (Abastecimiento, Saneamiento, Depuración, Energía Eléctrica, Recogida y Tratamiento de Residuos, etc.).

Espacios Libres Públicos

- Espacios libres públicos (plazas y posibles nuevas plazas).
- Zonas verdes (jardines y posibles nuevos jardines).

Equipamientos

- Genérico o de Reserva.
- Religioso.
- Cultural y de Reunión.
- Enseñanza.
- Administrativo y de Servicio.
- Deportivo y de Recreo.

ARTÍCULO 15: CALIFICACIÓN ZONAL Y USOS GLOBALES**SUELO URBANO**

Cada Zona de Suelo Urbano se identifica, en correspondencia con las categorías establecidas en la legislación urbanística (artículo 12 LUCyL/02), por la calificación zonal asignada por las Normas Urbanísticas Municipales, que establece los usos e intensidades permitidos y por los tipos edificatorios predominantes o preferentes para la ordenación de los núcleos, bien como determinaciones de ordenación general o de ordenación detallada.

SU/C/CU. Suelo Urbano Consolidado/ Casco Urbano

SU/C/AC. Suelo Urbano Consolidado/ Ampliación de Casco

SU/NC. Suelo Urbano no Consolidado

SUELO URBANIZABLE

Cada Zona de Suelo Urbanizable se identifica, en correspondencia con las categorías establecidas en la legislación urbanística (artículo 12 LUCyL/02), por la calificación zonal asignada por las Normas Urbanísticas Municipales, que establece los usos e intensidades permitidos y por los tipos edificatorios predominantes o preferentes para la ordenación de los núcleos, bien como determinaciones de ordenación general o de ordenación detallada.

S Suble D/I. Urbanizable Delimitado/ Sin ordenación detallada/ Industrial

S Suble D/AG. Urbanizable Delimitado/ Sin ordenación detallada/ Agroganadero

ARTÍCULO 16: GESTIÓN URBANÍSTICA

Conforme al artículo 65 LUCyL/02, la gestión urbanística es el conjunto de procedimientos legales para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, en ejecución del planeamiento urbanístico.

Los terrenos clasificados como suelo urbano, consolidado o no consolidado, no podrán ser destinados a los usos permitidos por el Planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar conforme a los artículos 18 y 20 LUCyL/02.

Modalidades de gestión

Se establecen diversas modalidades de gestión urbanística según la categoría del suelo y el ámbito de la actuación:

Actuaciones urbanísticas aisladas (AA)

En Suelo Urbano Consolidado, si la parcela no reúne las condiciones exigidas como solar para ser directamente destinada a usos urbanísticos, deberá transformarse mediante una Actuación Urbanística Aislada (AA) conforme a los artículos 69 y 70 LUCyL/02, para completar la urbanización y ceder los terrenos exteriores a la alineación.

Si uno o varios propietarios quieren realizar un nuevo vial en Suelo Urbano Consolidado, esté o no esté reflejado en las NUM, deberán realizar el Proyecto de Urbanización para que el Ayuntamiento establezca su adecuación; si el Ayuntamiento concede la oportuna licencia, se cederá el nuevo vial al Ayuntamiento, y se costearán los gastos de Urbanización por los propietarios interesados.

Normalización de linderos de fincas (NLF)

En Suelo Urbano Consolidado, conforme al artículo 71 LUCyL/02, podrá gestionarse la transformación de suelo mediante la normalización de linderos de las fincas afectadas, para adaptar su configuración física a las determinaciones de la ordenación detallada, de modo que puedan convertirse en solares edificables, pudiendo procederse a la nueva parcelación según lo establecido en el artículo 75.3.b) LUCyL/02 y completando la urbanización.

Actuaciones Urbanísticas Integradas. Unidades de Actuación (UA)

El Suelo Urbano No Consolidado se gestionará mediante las Unidades de Actuación Urbanística (UA), señaladas en los planos de gestión, pudiendo modificarse su delimitación conforme al artículo 58.3.b) LUCyL/02.

ARTÍCULO 17: RÉGIMEN DEL SUELO. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Los propietarios del suelo o la edificación ejercerán las facultades del derecho de propiedad dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y el planeamiento urbanístico conforme a los artículos 7, 17, 19 y 23 LUCyL/02.

Entre los deberes urbanísticos establecidos en los artículos 8, 9, 17 a 29 LUCyL/02 se especifican los siguientes para suelo urbano:

Deberes de Cesión

En Suelo Urbano Consolidado: Los terrenos exteriores a la alineación establecida.

En Suelo Urbano No Consolidado: Los terrenos para dotaciones urbanísticas públicas incluidos los sistemas generales, señalados en la ordenación detallada o según los estándares establecidos.

Deberes de urbanización

Para cada actuación urbanística aislada (AA) o de normalización de linderos de fincas (NLF) en Suelo Urbano Consolidado o para cada Unidad de Actuación (UA) en Suelo Urbano No Consolidado, los afectados deberán completar todas las dotaciones urbanísticas señaladas en las Normas Urbanísticas Municipales, las exigidas por los artículos 18.3.a); 68 y 95 LUCyL/02, así como su conexión con las redes generales.

Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos: (artículos 18; 20; 21 y 44.2.b) LUCyL/02):

- Para desarrollar el suelo con ordenación detallada: No se señala plazo, pudiendo aplicarse el de ocho años establecido en el artículo 21 LUCyL/02.

- Para aprobar el planeamiento detallado: No se establece plazo.

TÍTULO SEGUNDO**DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES****ARTÍCULO 18: CONDICIONES GENERALES PARA SU DESARROLLO**

La aplicación de estas Normas se llevará a cabo según las determinaciones que se establecen en las Normas Particulares (ORDENANZAS) para cada clase de suelo, cuya delimitación se define en los planos de ordenación.

En desarrollo de lo establecido por las presentes Normas Urbanísticas Municipales y de los objetivos marcados, el Ayuntamiento o la Administración actuante en su caso, podrá proceder según las distintas clases de suelo a la aplicación de los procedimientos de gestión y ejecución así como de los Planes y Proyectos que se detallan en estas Normas Generales.

Los particulares podrán formular o colaborar en la formulación de los instrumentos de planeamiento precisos para el desarrollo del contenido de estas Normas Urbanísticas Municipales, incluso en la Modificación Puntual de las mismas, en los términos previstos por la legislación, así como colaborar en la gestión o ejecución tal y como se señala a continuación.

ARTÍCULO 19: TIPOS DE PLANES Y PROYECTOS

Objeto

La aplicación de los siguientes planes y proyectos tiene por objeto el desarrollo de actuaciones urbanísticas concretas definidas en

estas Normas para cada clase de suelo en las Normas Particulares o de actuaciones definidas posteriormente, siempre que no contradigan los objetivos de planeamiento de estas Normas Subsidiarias, así como la representación formal de los derechos de los particulares de acuerdo con lo definido en las mismas.

Tipos

Los Planes y Proyectos que pueden desarrollar estas Normas, y para cada tipo de suelo, son los siguientes:

- Planes Parciales	S. urbanizable
- Planes Especiales	Todos los suelos
- Estudios de Detalle	S. urbano
- Proyectos de Urbanización	S. urbano y urbanizable
- Proyectos de obras ordinarias	Todos los suelos
- Proyectos de reparcelación	S. urbano y urbanizable
- Proyectos de compensación	S. urbano y urbanizable
- Proyectos de expropiación	Todos los suelos
- Proyectos de parcelación urbanística	S. urbano y urbanizable
- Proyectos de edificación	Todos los suelos

ARTÍCULO 20: PLANES PARCIALES

Contenido

Los Planes Parciales habrán de contener como mínimo las determinaciones que se señalan en el artículo 46 de la LUCyL/02, en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Planeamiento y en estas Normas. Sus determinaciones se contendrán en los documentos previstos en los artículos 57 a 63 del Reglamento de Planeamiento con las precisiones y complementos siguientes:

- Razones que han aconsejado la formulación del Plan Parcial.
- Relación entre las previsiones del Plan Parcial con las que se formulan en las presentes Normas.
- Criterios para la asignación pormenorizada de usos.
- Razones que justifican el dimensionado del equipamiento comunitario en función de las necesidades previstas.
- Razones por las que se destinan a uso público o privado los diferentes terrenos.
- Articulación de los elementos comunitarios fundamentales de la ordenación y de su integración con los sistemas generales establecidos en las Normas.
- Razones de la elección del sistema o sistemas de actuación.

Aprobación

Los Planes Parciales se tramitarán y aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 55 del la LUCyL/02 y 127 a 130, y 132 a 134, 138, 139 del Reglamento de Planeamiento. También se tiene que tener en cuenta el RD-L 16/81 sobre la tramitación de Planes Parciales y Especiales que desarrollen el planeamiento general.

ARTÍCULO 21: PLANES ESPECIALES

Contenido

Los Planes Especiales que se redacten en desarrollo de las presentes Normas Urbanísticas Municipales habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos, lo que exigirá la ampliación de escala de determinaciones del documento de Normas. Todo según el artículo 47 de la LUCyL/02. El contenido mínimo será el establecido en el artículo 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

En todo caso, en el ámbito del suelo urbano los Planes Especiales contendrán necesariamente:

- Calificación pormenorizada del suelo, según determinación de las Normas Subsidiarias, diferenciando espacios públicos y privados y dentro de cada uno de ellos los espacios libres de áreas susceptibles de ser ocupadas por la edificación.

- Determinación de ámbitos y edificaciones a mantener así como aquellos otros que por exclusión son susceptibles de renovación, con indicación del tipo de protección en función de la correspondiente normativa especial.

- Descripción y valoración de los elementos que generan la necesidad de mantenimiento de ámbitos y edificaciones incluidos en el punto precedente.

- Determinación de afecciones de uso y/o volumen derivados de la protección de estos elementos en predios o edificaciones aledañas.

- Afecciones puntuales de uso y/o aprovechamiento dirigidas a impedir la desaparición de ambientes o elementos urbanos valiosos (espacios libres y edificados).

- Definición de ordenanzas de uso, edificación y estéticas propias del ámbito o, en su caso, remisión a las generales de las Normas Subsidiarias.

- Definición y diseño de espacios públicos de interés general y local que permita su ejecución mediante un proyecto de obras. Solo en el caso de que la complejidad de la actuación lo exija podrá, justificadamente, remitir a la redacción de un proyecto de urbanización la definición completa de estos espacios.

- El diseño de los espacios libres públicos habrá de contar con una propuesta de especies vegetales a incorporar optimizando el uso de estos espacios, su calidad ambiental en función de las características medioambientales y su coste de mantenimiento.

- Delimitación de ámbitos de reparto de cargas urbanísticas y sistema de actuación para cada uno de ellos.

- Evaluación de costes de ejecución de las propuestas y asignación en plazos y cuantía de los organismos inversores públicos y privados competentes.

Asimismo y en todo caso en el ámbito del suelo no urbanizable los Planes Especiales contendrán necesariamente:

- Ámbito de la actuación.
- Descripción de las características del sistema general.
- Ajuste a las determinaciones de las Normas Subsidiarias.
- Definición de áreas sujetas a transformación:
- Normativa de aplicación, condiciones de uso y volumen para ampliaciones o posibles renovaciones en su caso.
- Normativa de protección, en su caso, previa catalogación de elementos de interés urbanístico.
- Descripción de las características de las infraestructuras a incorporar y su conexión con las redes municipales existentes (sistema viario, abastecimiento de agua y energía, depuración, alumbrado público, vertidos,...).
- Descripción, en el caso de suelo urbanizable de los condicionantes de uso y volumen y de infraestructuras básicas para el desarrollo del sector correspondiente.

- Condiciones estéticas y de protección del paisaje con delimitación de aquellas áreas sujetas a actuaciones de forestación, justificando la incorporación de especies vegetales adaptadas a características medioambientales de la zona.

- Evaluación económica de la actuación y organismos inversores comprometidos en ella (públicos y privados en su caso).

- Programación de obras.

- Definición de competencias de mantenimiento de las instalaciones.

- En el caso de suelo urbanizable, compatibilización temporal de las obras con las definidas para el sector correspondiente.

- El Plan Especial deberá en cualquier caso contener las determinaciones suficientes para la ejecución del correspondiente sistema general mediante un proyecto de obras y solo en los casos en que la complejidad del sistema así lo exija podrá remitirse la ejecución de infraestructuras a un proyecto de obras de urbanización posterior.

Tramitación

Como cualquier otro Planeamiento de Desarrollo.

ARTÍCULO 22: ESTUDIOS DE DETALLE

Contenido

Los estudios de detalle, cualquiera que sea el objeto de su formulación, contendrán las determinaciones fijadas por el artículo 45 de la LUCyL/02 y, 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento, además de las siguientes:

- Ámbito de actuación.

- Determinaciones de las Normas para el ámbito de ordenación:

- Calificación pormenorizada del suelo.
- Ordenanzas de usos y edificación aplicables.
- Definición de alineaciones y rasantes.
- Características específicas de gestión, en su caso condiciones particulares de la unidad de actuación que le afecte.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara con el objetivo de reajustar y adaptar las alineaciones definidas en las presentes Normas Subsidiarias, éstas no podrán configurar nuevos tramos de calles de dominio público. En este caso el Estudio de Detalle habrá de definir:

- Las nuevas alineaciones con definición de las características de los tramos de vías modificados (secciones dimensionadas con cotas referidas a elementos existentes)
- Justificación del mantenimiento de características de aprovechamiento que corresponda a los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación, previsto por las Normas.
- Igualmente habrá de justificarse la no disminución de espacios libres y de dotación públicos.
- Justificación del mantenimiento de las condiciones de ordenación en predios colindantes.

En el supuesto de que el Estudio de Detalle se redactara para ordenar los volúmenes de un cierto ámbito, las determinaciones de éste podrán incluir la definición de aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el propio Estudio de Detalle. Así mismo en su documentación incluirán:

- La distribución general de espacios libres y edificados (o áreas de movimiento) dentro de su ámbito, con indicación expresa de aquellos que se destinen a uso público y en su caso los que resultaren de cesión gratuita al municipio.
- La justificación gráfica de que la ordenación se desarrolla con arreglo a las características de aprovechamiento y usos previstos en las Normas Subsidiarias.
- La justificación de que la ordenación propuesta no ocasiona perjuicios ni altera las condiciones de ordenación de predios colindantes.
- La indicación genérica del tratamiento de los espacios libres de uso público o visible desde éstos, incluyendo tratamiento de cerramientos y vallas accesibles desde vía pública.

Tramitación

Como cualquier otra figura de Planeamiento de Desarrollo.

Formulación

La competencia para su formulación está regulada en el artículo 140.1 del Reglamento de Planeamiento.

ARTÍCULO 23: PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Tienen por objeto definir técnica y económicamente las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del Planeamiento Urbanístico.

Contenido

Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones fijadas en el artículo 95 de la LUCyL/02 y los artículos 69 y 70 del Reglamento de Planeamiento, además de las siguientes:

- Ámbito de actuación.
- Determinaciones de las Normas para el ámbito del proyecto:
 - Calificación pormenorizada del suelo.
 - Definición de alineaciones y rasantes.
 - Características específicas establecidas por las Normas de Urbanización
- Ubicación de los espacios para dotaciones y zonas verdes.
- Afecciones a elementos naturales sobre las que se produce intervención dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos de paisaje, perspectivas o singularidades topográficas.
- Definición y diseño de elementos complementarios (pasos de peatones, etc.), acabados, texturas y coloraciones.

- Definición de plazos de ejecución, terminación y recepción provisional contados desde la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.

Garantías.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos, obligaciones y deberes asumidos por el promotor, se constituirá por éste en garantía del 6%, calculado con arreglo al presupuesto del Proyecto de Urbanización cuando éste se haya aprobado definitivamente. Sin este requisito no se podrá realizar ninguna actuación en la unidad de ejecución, sector o cualquier actuación en suelo urbano. Todo ello según el artículo 96 de la LUCyL.

Tramitación

Los Proyectos de Urbanización se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 95 del artículo 95 de la LUCyL/02 y 141 del Reglamento de Planeamiento.

Formulación

La competencia para su formulación está regulada en el artículo 141.1 del Reglamento de Planeamiento.

ARTÍCULO 24: PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS

Contenido

Los Proyectos de Obras ordinarias (pavimentaciones, canalizaciones, ejecución de aceras, etc.) contendrán las determinaciones de definición requeridas para una correcta ejecución (artículo 67.5 del Reglamento de Planeamiento) por técnico distinto al redactor, desarrollando las Normas Generales de urbanización, además de las siguientes:

- Determinaciones de las Normas para el ámbito y clase de proyecto.
- Afecciones a posibles elementos naturales sobre los que se produce intervención dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos de paisaje, perspectivas o singularidades topográficas.
- Definición y diseño de elementos complementarios afectados o incluidos en proyecto (pasos de peatones, imbornales, etc.), acabados, texturas y coloraciones.

Tramitación

Se habrán de tramitar ante el Ayuntamiento, que será quien acuerde sobre la oportunidad de conceder la preceptiva licencia municipal.

Formulación

Semejante a la establecida para los Proyectos de Urbanización.

ARTÍCULO 25: PROYECTO DE PARCELACIÓN

Contenido

La parcelación, segregación o división material de terrenos, requerirá la redacción de un Proyecto de Parcelación, salvo que ya estuviere contenida en un Proyecto de Reparcelación o de Compensación.

Su contenido será el siguiente:

- Memoria de información y justificativa de la finalidad de la parcelación.
- Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.
- Plano de situación en relación al término municipal, a escala 1:10.000 o más detallada, sobre cartografía actual.
- Plano de delimitación de la finca matriz y de la finca segregada o de las fincas resultantes de la parcelación. En suelo rústico, donde sólo se podrá realizar parcelación agraria, la finca matriz vendrá definida a escala 1:5.000 o más detallada y la finca o parcelas segregadas a escala 1:2.000. En suelo urbano o urbanizable la finca matriz se definirá a escala 1:2.000 o más detallada y las parcelas resultantes a escala 1:500.
- Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamientos edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las cédulas urbanísticas de las parcelas resultantes, con su superficie, uso y aprovechamiento.

Tramitación y formulación

Los proyectos de reparcelación, rústica o urbanística, se presentarán ante el Ayuntamiento en solicitud de licencia. Los proyectos

de parcelación rústica estarán limitados por las superficies mínimas de la Legislación Agraria vigente estatal o autonómica.

ARTÍCULO 26: CONDICIONES DE ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES

Ámbitos de actuación. Tipos de ámbitos:

La ejecución de las Normas Urbanísticas Municipales y de los Planes que las desarrollen en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, se realizará siempre por unidades de actuación: UA, o por polígonos completos o sectores urbanizables: S., salvo cuando se trate de la ejecución de sistemas generales, alguno de sus elementos, o la realización de actuaciones aisladas y directas en Suelo Urbano.

En la delimitación de Sectores y Unidades de Actuación contenidas en las NUM, primará el perímetro definido en el plano de escala más detallada, con independencia de la superficie cuantificada en la ficha del correspondiente del Sector o Unidad de Actuación.

A los efectos de aplicación de estas Normas, un sector de suelo urbanizable delimitado se puede subdividir siempre que los sectores resultantes no resulten menores a los 40.000 m².

Las Unidades de Actuación en suelo Urbano no Consolidado, se podrán subdividir siempre que los sectores resultantes sean superiores a 10.000 m² de superficie.

Formulación

La determinación y delimitación de polígonos y unidades de actuación no contenidos en estas Normas Subsidiarias o en un Plan que las desarrolle, podrá iniciarse de oficio por el Ayuntamiento o a instancia de los particulares interesados, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión.

Determinación del Sistema de Actuación

La ejecución de los polígonos o unidades de actuación se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas de actuación:

- Sistema de Concierto.
- Sistema de Compensación.
- Sistema de Cooperación.
- Sistema de Concurrencia.
- Sistema de Expropiación

El sistema de actuación de cada uno de los Sectores y Unidades de Actuación delimitados será el señalado en las fichas correspondientes.

Los Sectores y Unidades de Actuación no definidos en estas Normas se desarrollarán por el sistema de actuación que se determine en el momento de su delimitación, teniendo en cuenta que las actuaciones de iniciativa privada se desarrollarán preferentemente por el sistema de compensación, salvo que la Administración, mediante resolución motivada fije otro sistema.

Los sistemas de actuación podrán ser sustituidos de oficio o a petición de los interesados, de forma motivada.

Los Proyectos de Actuación, sean cual fuere los sistemas de actuación, cumplirán las determinaciones del artículo 75 de la LUCyL/02, y tendrán los efectos que establece el artículo 77 de la LUCyL/02.

Las características y las particularidades de cada Sistema de Actuación se establecen en los artículos del 78 al 92 de la LUCyL/02.

ARTÍCULO 27: ACTOS SUJETOS A LICENCIA

Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones pública que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en el caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

- Actividades mineras y extractivas en general.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en los ámbitos autorizados.
- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial.
- Los actos amparados por orden de ejecución.
- Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la LUCyL/02 y el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente, debiendo acreditarse de manera fehaciente la propiedad de los terrenos, llegando, en su caso, a la obligación de presentar las escrituras públicas del terreno.

Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

Licencias de parcelación

Se exigirá la presentación de un Proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento.

Licencias de urbanización

Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento.

ARTÍCULO 29: LICENCIAS DE EDIFICACIÓN (OBRA MAYOR)

Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y a las Ordenanzas específicas que afecten a la parcela. La presentación del proyecto Básico permite la concesión de la correspondiente licencia de obra, pero no podrán iniciarse las mismas hasta que no se presente el proyecto de Ejecución.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.
- Que se haya concedido previamente licencia de parcelación o alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

ARTÍCULO 30: LICENCIAS DE EDIFICACIÓN (OBRA MENOR)

A los efectos previstos en estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, tendrán la consideración de obra menor, aquellas que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que la obra o instalación prevista, sea del tipo que sea, cumpla y se adecue a lo establecido en estas Normas Subsidiarias de Planeamiento, tanto con carácter general, como particular para la zona concreta en la que se ubique.

- Que la obra, ya sea de modificación, reforma o reparación, no podrá afectar o comprometer a los elementos estructurales portantes o resistentes de la edificación, limitándose por tanto a los elementos o características interiores o secundarias de la misma.

- Que no se comprometa, ni directa ni indirectamente, la seguridad de personas y bienes, sea cual sea el tipo de obra a realizar.

- Que por su escasa complejidad o nivel técnico, y por no existir posible incidencia para la seguridad de las personas y las cosas, no resulta necesaria la redacción de un Proyecto completo, siempre y cuando:

A continuación se recoge un listado, limitativo, de las obras que tendrán la consideración de obra menor, sometidas a licencia previa municipal.

A) Las que se realicen en la vía pública relacionadas con la edificación contigua.

- Construcción o reparación de vados en las aceras así como su sujeción.

- Ocupación provisional de la vía pública para la construcción no amparada en licencia de obras mayores.

- Colocación de rótulos, muestras, banderines y anuncios luminosos.

- Colocación de anuncios y bastidores para ello, excepto los situados sobre la cubierta de los edificios sujetos a licencia de obras mayores.

- Colocación de postes de todo tipo.

- Colocación de toldos en las plantas bajas de fachada a la vía pública.

- Instalación de marquesinas para comercio.

B) Obras auxiliares de la construcción.

- Establecimientos de vallas o aceras de protección de obras.

- Construcción de puentes, andamios y similares.

- Ejecución de catas, pozos y sondeos de exploración cuando no se hubiere otorgado licencia de obra mayor.

- Apuntalamiento de fachadas.

- Colocación de grúas torre, ascensores, norias u otros aparatos elevadores para la construcción.

- Realización de trabajos de nivelación que no alteren en más de un metro las cotas naturales del terreno en algún punto, ni tengan relevancia o trascendencia a efectos de medición de las alturas reguladoras del edificio.

- Construcción o instalación de barracas provisionales de obra.

C) Pequeñas obras de reparación, modificación o adcentamiento de edificios.

- Ejecución de pequeñas obras interiores en locales no destinados a viviendas que no modifiquen su estructura y mejoren las condiciones de higiene y estética.

- Pequeñas obras de adaptación, sustitución y reparación en viviendas y zonas comunes de edificios residenciales que no afecten a elementos estructurales.

- Reparación de cubierta y azoteas.

- Pintura, estuco y reparación de fachadas de edificios no catalogados como edificios de interés histórico-artístico.

- Colocación de puertas y persianas en aberturas.

- Colocación de rejas.

- Construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües y albañales.

- Reparación o sustitución de balcones, repisas o elementos salientes.

- Ejecución o modificación de aberturas que no afecten a elementos estructurales.

- Instalación de aseos en locales comerciales y almacenes.

- Construcción y modificación de escaparates.

- Construcción y sustitución de chimeneas y de elementos mecánicos de las instalaciones en terrazas o azoteas en edificios, que no estén amparados por licencia de obras mayores.

- Reposición de elementos alterados por accidente o deterioro de fachadas.

D) Obras en las parcelas y en la vía pública.

- Establecimiento de vallas o cercas definitivas.

- Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de cincuenta metros cuadrados (50 m²) de superficie total.

- Trabajos de nivelación en entorno del edificio construido, siempre que con ello no se produzcan variaciones en más de un metro sobre el nivel natural del terreno y menos de un metro cincuenta centímetros por debajo del mismo, en algún punto.

- Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios a la edificación de la parcela, que están exceptuados de licencia.

- Instalación de cabinas telefónicas, casetas, transformadores y buzones de correos.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas Urbanísticas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse de:

- Plano de situación de la obra.

- Croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela). Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de la planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en lo que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas Urbanísticas, de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.

- Presupuesto real de la obra.

ARTÍCULO 31: LICENCIAS DE ACTIVIDAD

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas, y el Reglamento que la desarrolla, Decreto 1591/1994 de 14 de julio, proclamadas en el ámbito de la Junta de Castilla y León.

Toda persona física, o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada, deberá solicitar la pertinente autorización previa que se denominará licencia de actividad. Las actividades clasificadas son las que se encuentran incluidas en el artículo 21 de la citada Ley.

No se podrá otorgar la licencia de obra para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única.

ARTÍCULO 32: LICENCIAS DE APERTURA

Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en la Ley y Reglamento de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias. La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

ARTÍCULO 33: AUTORIZACIONES CONCURRENTES

El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos Organismos del Estado.

En todo el ámbito del suelo Rústico la concesión de licencias de parcelación y de todo tipo de obras y construcciones, excepto las que se consideren obra menor en esta Normativa, está sujeta al régimen de autorización previa de la Comisión Territorial de Urbanismo de León.

Para la concesión de licencias de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1993 de la Junta de Castilla y León y el Reglamento, Decreto 1591/1994, que lo completa.

Este tipo de licencias no excluye el deber de solicitar y obtener licencias de construcción; ambas licencias son independientes y su función diversa.

ARTÍCULO 34: CADUCIDAD Y PRÓRROGA

Las licencias, tanto de obra menor como mayor, caducan al año de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas amparadas por la licencia, previa incoación de expediente administrativo previo para su declaración con audiencia de la parte interesada.

Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 10% de la obra que restase por ejecutar en el momento en que aquella quedó paralizada. Dicho 10% se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos.

En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

Las licencias otorgadas con anterioridad a la aprobación definitiva de las presentes Normas, una vez comunicada su caducidad en los términos señalados en el apartado anterior, caducarán en los mismos plazos, a contar a partir de la recepción de la comunicación.

ARTÍCULO 35: LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y CAMBIOS DE USO

Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la licencia de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial o Especial en que se base.

Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida alterando los de vivienda, comercio, industria u oficina que tuviera en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se alegue cómo el nuevo uso pretendido incide en el ordenamiento urbanístico y se analicen los distintos impactos que pueda generar. El Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos en que se analicen tales circunstancias, acordará la concesión o la denegación de la licencia.

Ningún uso dotacional existente o calificado podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

ARTÍCULO 36: CONSULTA URBANÍSTICA

Todo ciudadano tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, del Régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de actuación o sector, según el artículo 146 de la LUCyL/02.

Dicha información deberá facilitarse en el plazo de dos meses a contar desde la solicitud, y expresará, en su caso, el aprovechamiento aplicable, y el grado de adquisición de facultades urbanísticas al tiempo de facilitarse la información.

La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano del solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie situación respecto de las

vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

TÍTULO TERCERO:

NORMAS GENERALES PARA EL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO I: REGULACIÓN GENERAL DE USOS

ARTÍCULO 37: DEFINICIÓN

Uso predominante:

Conforme al artículo 39 LUCyL/02, señala el uso global predominante en cada tipo de ordenanza, Sector o UA, delimitado por el Planeamiento, a efectos de equidistribución de cargas y beneficios.

Usos disconformes con el Planeamiento o fuera de ordenación

Son aquellos usos contrarios a las determinaciones del planeamiento urbanístico conforme lo establecido en el artículo 64 LUCyL/02, con el fin de mejorar la calidad urbana.

Además de las limitaciones genéricas establecidas por la legislación sectorial, se regulan específicamente en el título correspondiente sobre Elementos de Impacto Negativo de las Normas Urbanísticas Municipales, en virtud del artículo 44.2.a) LUCyL/02.

Uso de actividades de interés público

Son usos que el artículo 25 LUCyL/02 considera excepcionales para el Suelo Rústico, especificados en el artículo 23.2 LUCyL/02 y que pueden autorizarse conforme al procedimiento señalado en los artículos 25.2 y 99 LUCyL/02, por estar permitidos (con o sin autorización administrativa sectorial), prohibidos o estar sujetos a autorización expresa de la administración autonómica según el artículo 25.1 para cada tipo de suelo rústico conforme a los artículos 26 a 29 LUCyL/02.

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluidas las explotaciones mineras, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Aquellos que por su carácter indeterminado puedan englobarse en el apartado g) deberán ser declarados o reconocidos como tal por la Comisión Territorial de Urbanismo (en adelante CTU) que deberá precisar además si, por su carácter, pueden o deben implantarse en medio urbano o necesariamente en suelo rústico.

Con carácter orientativo, se consideran de interés público las actividades englobadas en el ámbito de las Infraestructuras y Dotaciones Urbanísticas, pero no las actividades terciarias o industriales. La posible creación de puestos laborales no añade interés público que justifique urbanísticamente emplazar en suelo rústico actividades pro-

pías de suelo urbano residencial o industrial. La normativa urbanística de aplicación será la de la Zona o Dotación urbanística al que pertenezca (o se pueda asimilar a juicio de la CTU en el caso de los indeterminados).

Uso de Actividades Clasificadas

Las actividades clasificadas pueden considerarse como usos condicionados según las Normas Urbanísticas Municipales.

Se ajustarán a la legislación sectorial de aplicación:

- Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

- Decreto 159/1994 de 14 de julio con el Reglamento para la aplicación de la Ley.

- Decreto 3/1995 de 12 de enero por las que se deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o vibraciones.

ARTÍCULO 38: ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DE USOS

La regulación urbanística de usos se refiere tanto a los del suelo y subsuelo como a los de la edificación, sean privados o públicos, siempre que impliquen una transformación material de los terrenos o del espacio y abarque todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 39: ADECUACIÓN DE USOS

Se establecen varias aptitudes de uso, que servirán para regular las condiciones de uso de las distintas Dotaciones Urbanísticas y Zonas de Uso Global: Usos recomendados, admisibles, condicionados y prohibidos.

Usos recomendados

Son aquellos usos permitidos que ya caracterizan la zona o se consideran como los más adecuados, contribuyendo positivamente a mantener y mejorar la calidad del espacio o sus recursos.

Usos admisibles

Son aquellos otros usos permitidos que se consideran aceptables según las características de la zona o que, sin ser los óptimos, no inciden negativamente en el entorno, en su calidad ambiental o en el uso recomendado.

Usos condicionados

Son aquellos usos permitidos o autorizables que, sin ser los más adecuados para las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde éstos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc., o bien cuando está regulado por legislación urbanística (artículos 23.2; 25; 26 a 29 y 99 LUCyL/02) o se requiere la autorización de determinado organismo por afectar a sus competencias según la legislación sectorial (carreteras, actividades clasificadas,...).

En las condiciones generales de protección del medio ambiente, edificación y estéticas y en las específicas para cada Dotación, Zona o Elemento protegido, se señala generalmente lo exigido para autorizar dichos usos, bien sea a través de EIA Evaluación de Impacto Ambiental (cuando la legislación sectorial lo exige), bien a través de EAA Estudio de Adecuación Ambiental (descrito en las Condiciones Generales de Protección del Medio Ambiente y del Paisaje de las Normas Urbanísticas Municipales), o bien por la exigencia de obtener Informe previo favorable o Autorización administrativa sectorial.

La memoria justificativa, requerida por la legislación para obtener la licencia de actividad clasificada y en la que se describen los efectos negativos y sus medidas correctoras, pueden equipararse al EAA Estudio de Adecuación Ambiental establecido en las Normas Urbanísticas Municipales.

Independientemente de la Licencia Municipal, según su emplazamiento o actividad, puede requerirse la autorización administrativa de los distintos organismos competentes:

- CTU Comisión Territorial de Urbanismo.
- CTEIA Comisión Territorial de Evaluación de Impacto Ambiental.
- CTAC Comisión Territorial de Actividades Clasificadas.
- UCE Unidad de Carreteras del Estado.
- UCCA Unidad de Carreteras de la Comunidad Autónoma.
- UCDP Unidad de Carreteras de la Diputación Provincial.
- CH Confederación Hidrográfica.

- AEN Administración del Espacio Natural.
- CTPC Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.
- MD Ministerio de Defensa.
- STA Servicio Territorial de Agricultura

Usos prohibidos

Son aquellos que se consideran inadmisibles por afectar directa e irreparablemente a las características del lugar, del entorno, del edificio o sus ocupantes y por disponer de otras áreas más adecuadas para su implantación, o por resultar incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico o impliquen un riesgo relevante de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 40: COMPATIBILIDAD DE USOS

El Ayuntamiento, previa concesión de la licencia de actividad o de obras, debe determinar la adecuación o compatibilidad del uso específico que se solicita con los recomendados o admisibles para cada Zona, pudiendo autorizarlo siempre que no figure entre los usos prohibidos por las Normas Urbanísticas Municipales o la legislación sectorial vigente y con el preceptivo Informe del Organismo competente en los casos de usos condicionados.

ARTÍCULO 41: CAMBIO DE USO

Cuando se decida el cambio de uso en una Zona y de ello pueda derivarse una actuación que modifique la ordenación vigente o suponga la implantación de otro uso que incida marcadamente en el entorno existente o previsto desajustando la ordenación general, deberá plantearse la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales en ese punto, siguiendo el procedimiento ordinario para las modificaciones y de modo que resulte coherente con la ordenación urbanística general del municipio.

ARTÍCULO 42: CLASIFICACIÓN DE USOS GENÉRICOS

Las posibles actividades se agrupan en los siguientes usos globales o genéricos, diversificándose cada uno en los usos pormenorizados señalados a continuación, a efectos de compatibilidad o intensidad de uso.

- N Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.
- N1 Conservación del medio natural.
- N2 Regeneración del ecosistema.
- N3 Rehabilitación del paisaje.
- A Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.
- A1 Agricultura tradicional.
- A2 Agricultura intensiva.
- A3 Aprovechamiento forestal tradicional.
- A4 Aprovechamiento forestal productivo.
- A5 Ganadería extensiva.
- A6 Actividades agropecuarias de régimen familiar.
- A7 Ganadería intensiva.
- A8 Explotaciones apícolas.
- E Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.
- E1 Recreo extensivo.
- E2 Recreo concentrado.
- E3 Acampada.
- E4 Jardín urbano y áreas de juegos.
- E5 Campos y pistas deportivas al aire libre.
- E6 Deportes acuáticos.
- SP-IU Usos de edificación para infraestructuras y dotaciones urbanísticas.
- DU Edificación para Equipamiento social y servicios urbanos.
- R Usos de edificación residencial.
- R1 Vivienda unifamiliar.
- R2 Vivienda multifamiliar.
- R3 Alojamiento colectivo.
- T Usos de edificación para actividades terciarias.
- T1 Oficinas, despachos y actividades domésticas.
- T2 Comercios, hostelería, servicios y de relación.
- T3 Espectáculos.
- I Usos industriales y actividades extractivas.
- II Actividades industriales compatibles con uso residencial.

- I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos.
- I3. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas.

ARTÍCULO 43: USOS DE CONSERVACIÓN Y REGENERACIÓN DE LA NATURALEZA

N1. Conservación del estado natural

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo. Se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas y que su preservación debe protegerse a ultranza.

Se prohíben todo tipo de actividades con excepción de las de conservación del medio natural y las actividades de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente instalaciones de titularidad pública con menos de 16 m² construidos, ligadas a la gestión de los recursos del medio ambiente del Parque regional (forestal, ganadero, cinegético, cultural).

N2. Regeneración del Ecosistema

Actividades tendentes a reconducir el medio natural degradado a estados primigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales, mediante técnicas de paisajismo, tratamientos silvícolas, especial vigilancia contra incendios, reintroducción controlada de la ganadería, etc.

N3. Rehabilitación del paisaje

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados (escombreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos...) sin posibilidad de recuperar su estado natural, pudiendo acondicionarse para otros usos propios del suelo rústico (cultivos y plantaciones de arbolado, ocio recreativo...)

ARTÍCULO 44: USOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

A1. Agricultura tradicional

Laboreo de terrenos sin instalaciones fijas, manteniendo el carácter tradicional de las huertas, cultivos,... sin cerramientos o con cierres vegetales naturales.

A2. Agricultura intensiva

Actividad agrícola con posible parcelación, nivelado de terrenos, cierres, construcción de accesos, canales, instalaciones fijas, viveros, invernaderos, edificios de almacenamiento, maquinaria o transformación..., todo lo cual supone transformación del medio.

Se desaconsejan la quema de rastrojos, aradas profundas, abonados excesivos..., y aquellas actividades que puedan rebajar la calidad de la tierra, la contaminación de las aguas, facilitar la erosión, etc.

La instalación de invernaderos en suelo rústico requiere licencia. No superarán el 80% de ocupación de la parcela, 1 m de retranqueo mínimo a linderos y 4 m de altura máxima. Se prohíbe el abandono o la quema incontrolada de plásticos de invernadero, debiendo trasladarse a los vertederos controlados o instalaciones de tratamiento.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

Utilización de los recursos de bosque autóctono de cara a su protección, limpieza y mejora (extracción de leña, entresaca, recuperación de bordes y claros...).

A4. Aprovechamiento forestal productivo

Ordenación de espacios para producción maderera.

A5. Ganadería extensiva

Pastoreo de ganados en grandes superficies, ajustado al plan de carga ganadera y sin instalaciones fijas ni edificaciones, salvo las imprescindibles como apriscos, etc. Las edificaciones se considerarán obra mayor y conllevarán los trámites de éstas.

A6. Actividades agropecuarias de régimen familiar

Aunque calificadas como molestas, se autorizan las existentes hasta el momento de aprobación de estas normas, pudiendo tolerarse en suelo urbano de los núcleos tradicionalmente dedicados a esta actividad siempre que cumplan las exigencias técnicas, sanitarias

y de emplazamiento establecidas en la normativa de Actividades Clasificadas y en la legislación sectorial de aplicación.

Cada instalación dispondrá de un sistema de tratamiento de residuos previo al vertido a la red municipal de saneamiento.

Dentro de la parcela destinada a esta actividad son incompatibles el resto de los usos salvo R1. Vivienda unifamiliar destinada al que mantiene dicha actividad o I1. Usos industriales compatibles con uso residencial.

No se permitirán nuevas instalaciones en suelo urbano donde antes no existieran y puedan provocar molestias al vecindario, encauzando la iniciativa hacia espacios más aptos en Suelo Rústico.

La Corporación debe fijar un límite máximo de cabezas de ganado (UGM) a partir del cual se considera intensiva e incompatible con usos urbanos.

A7. Ganadería intensiva

Actividad ganadera con construcción de instalaciones fijas, edificios para cobijo o maquinaria, delimitación y vallado de parcelas, etc., todo lo cual supone transformación del suelo y concentración de ganado.

Están prohibidos sobre suelos de especial valor agrícola, las zonas de fácil contaminación de aguas por su proximidad a cauces de ríos o arroyos, las zonas próximas a actividades de interés social o recreativo en suelo rústico, las zonas próximas a bienes y elementos de interés cultural, las zonas con vistas panorámicas o de alta incidencia visual, etc., debiendo respetarse los entornos de protección señalados para cada caso.

En todo caso, se estudiará la aptitud del emplazamiento de la actividad ganadera para cada caso concreto y según su carácter, extensión y número de cabezas de ganado (UGM), redactando EIA Estudio de Impacto Ambiental (cría intensiva de más de 500 UGM cuando la densidad exceda de 3 UGM por hectárea) o, en el resto de los casos, EAA Estudio de Adecuación Ambiental, descrito en las Condiciones generales para la protección del medio ambiente y del paisaje.

Deberán cumplir las exigencias de la reglamentación sectorial para este tipo de actividad. Dispondrán de soleras impermeabilizadas, tratamiento de residuos sólidos y líquidos para transformación de abonos, depuración individual o para varias explotaciones, un hidrante cada 200 m con caudal de 500 l/min o cada 2.000 m² construidos, manchas verdes entre explotaciones con previsión de contagios animales y arbolado en el perímetro de la parcela.

La corporación deberá asegurarse del efectivo destino de las edificaciones amparadas bajo licencia para este uso en suelo rústico, solicitando al promotor garantías de que no se destinará a otro uso distinto al autorizable en dicho tipo de suelo.

Se autorizarán e identificarán según la legislación vigente:

- Ley 6/1994 de 19 de mayo de Sanidad Animal de Castilla y León (BOCyL 102)

- Decreto 248/1987 de 14 de octubre (BOCyL 102).

- Orden de 17 de marzo de 1997 (BOCyL 59)

- Ley 6/1996 de 23 de octubre. Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

ARTÍCULO 45: USOS RECREATIVOS EN ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES

E1. Recreo extensivo

Actividad de escasa incidencia en el medio natural o suelo rústico, sin ningún tipo de infraestructura salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como pueden ser: miradores, pasos sobre arroyos, tramos de senda, carteles de información referida al lugar y uso..., y refugios de escasa entidad (16 m² construidos máximo y titularidad pública).

E2. Recreo concentrado

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente y de titularidad pública en suelo rústico.

No se permite ningún tipo de acampada.

E3. Acampada (campamentos de turismo)

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia permanente de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edi-

ficaciones para recepción y abastecimiento, aseos y lavaderos con la evacuación de residuos resuelta, instalaciones deportivas al aire libre,...

Cumplirán los requisitos técnicos exigidos por el Decreto 168/1996 de 27 de junio sobre Campamentos de Turismo de la Junta de Castilla y León.

Queda prohibido su emplazamiento:

- En terrenos situados en barrancos, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

- En un radio inferior a 150 m de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

- En las proximidades de los lugares en que se ubiquen actividades clasificadas correspondiendo en cada caso a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas la determinación de las distancias adecuadas.

- En una distancia de 500 m del entorno de Bienes de Interés Cultural legalmente declarados o incoados.

- En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión.

- En un radio inferior a 1000 m de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.

- En una distancia inferior a 75 m a cada lado de la red ferroviaria, a partir de las aristas exteriores de la explanación.

- En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de los lagos y lagunas en una distancia de 50 m.

- En montes declarados de utilidad pública y en zonas con especiales características medioambientales que exijan la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- En lugares que, por exigencias del interés público o por su calificación urbanística, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

E4. Jardín urbano y áreas de juegos

Delimitación de espacios urbanos de forma y dimensiones adecuadas a su fin, en zonas soleadas no contaminadas, con condiciones para la estancia y el recreo, pavimentos adecuados y plantación de especies vegetales.

Pueden contener pequeñas construcciones para aseos, quioscos, escenarios al aire libre, juegos infantiles, con una superficie inferior a 20 m² y no superando la altura de una planta.

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre

Urbanización de un determinado espacio con delimitación de pistas deportivas y construcción de graderíos y edificaciones para aseos y vestuarios para uso público o privado.

En suelo rústico donde se autoricen instalaciones deportivas privadas, solo se permiten edificios auxiliares en caso de superar las instalaciones deportivas 5.000 m², ajustándose a las condiciones específicas de la zona.

E6. Deportes acuáticos

Uso referido a los ríos y embalses de actividades de baño, remo, vela y otros deportes acuáticos, con excepción de embarcaciones a motor (salvo para auxilio o recreo colectivo público) y con el acondicionamiento de zonas puntuales de ribera y edificaciones de escasa entidad al servicio de la actividad (16 m² construidos máximo y titularidad pública).

Las piscinas de uso público se ajustarán a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

ARTÍCULO 46: USOS DE EDIFICACIÓN PARA INFRAESTRUCTURAS Y DOTACIONES URBANÍSTICAS

DU-ES. Edificación para Equipamientos Sociales y Servicios Urbanos

Se tendrán en cuenta las condiciones específicas señaladas en la Normativa urbanística correspondientes a Equipamientos Sociales y Servicios Urbanos.

Deben cumplir la legislación específica según el destino y actividad que se desarrolle y ser compatibles con el uso predominante de la zona en que se sitúan y del edificio, si no se emplaza en edificio exclusivo.

ARTÍCULO 47: R. USOS DE EDIFICACIÓN RESIDENCIAL

Se establece el tipo de unidad residencial permitido en cada zona, independientemente del tipo arquitectónico específico autorizado.

Las condiciones de habitabilidad de los usos residenciales se señalan en las Normas Generales para la Edificación.

R1. Vivienda unifamiliar

Vivienda con accesos, elementos constructivos, servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo.

R2. Vivienda multifamiliar

Conjunto de viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo, instalaciones, etc., en régimen de comunidad vecinal. En estas Normas Urbanísticas Municipales no se permiten en ninguna clase de suelo

R3. Alojamiento colectivo

Edificación para estancia y alojamiento colectivo con los servicios necesarios (residencias, internados,...). Los establecimientos hoteleros se regulan con los usos terciarios.

ARTÍCULO 48: T. USO DE EDIFICACIÓN PARA ACTIVIDADES TERCIARIAS

T1. Oficinas, despachos y actividades domésticas

Oficinas privadas o de función pública, los despachos profesionales y determinadas actividades industriales inocuas y de actividad limitada (peluquerías, talleres domésticos de confección, alojamiento de huéspedes, academias y asociaciones...)

Pueden establecerse en espacios destinados a vivienda, siempre que se resuelvan sin incomodidad para ambos usos y se autorice por la legislación sectorial de aplicación.

T2. Comercios, hostelería, servicios y de relación

Comercios mayoristas o minoristas, servicios bancarios, de gestión, bares y restaurantes, centros de convenciones, hoteles, albergues,...

Pueden establecerse en planta baja de edificios de vivienda si no producen molestia o en edificios independientes según su carácter y la legislación sectorial de aplicación.

Las actividades comerciales tendrán en cuenta la Ley 2/1996 de 18 de junio de Equipamientos Comerciales de Castilla y León (LEC/96), la Ley 7/1996 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM/96), su desarrollo legal y las disposiciones del Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León. Se consideran grandes establecimientos comerciales aquellos que, individual o colectivamente, tengan una superficie neta de venta al público superior a 1000 m² en poblaciones de menos de 10.000 h. según artículos 8 y 9 LEC/96, por lo que requerirán previamente la redacción y aprobación de un Plan Especial, Parcial o Modificación Puntual del Planeamiento Urbanístico, según el tipo de suelo en que deban emplazarse y con las condiciones señaladas.

T3. Espectáculos y actividades recreativas

Deben cumplir el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R. Decreto 2816/1982 de 27 de agosto).

Pueden autorizarse en suelo urbano residencial en edificio aislado no destinado a vivienda cumpliendo obligatoriamente las condiciones de reserva de aparcamiento.

ARTÍCULO 49: I. USOS INDUSTRIALES Y APROVECHAMIENTOS EXTRACTIVOS

Se tendrán en cuenta las disposiciones de la legislación de Actividades Clasificadas, Protección de Medio Ambiente, etc.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial

Actividades artesanales, almacenes agrícolas o de materias inocuas, talleres o industriales sin molestia para los usos residenciales (o que pueden producir ligeras molestias, siempre que sean corregidas conforme a la legislación específica) y habituales o necesarios al servicio de la zona donde se emplazan.

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes.

12. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos

Aquellas actividades molestas no incluíbles en la categoría anterior por imposibilidad de corregir sus efectos negativos, cualquiera que sea la actividad, superficie o potencia, autorizables en suelo urbano industrial siempre que no afecten negativamente en un entorno amplio en el que existan usos residenciales autorizados.

13. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas

Actividades no incluíbles en las categorías anteriores que, por sus exigencias de ocupación, volumen de edificación, peligrosidad de los procesos, fuerte impacto por transformación del medio o circunstancias semejantes, exigen especiales condiciones del lugar y de la implantación.

Requieren EIA Estudio de Impacto Ambiental y Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas si no está expresamente prevista su ubicación.

Al conceder la licencia se exigirá, para el caso de cese de las actividades de este tipo, la regeneración de los espacios y el derribo de las edificaciones e instalaciones obsoletas, salvo que sean susceptibles de uso para otra actividad compatible con el entorno.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida destinada a la actividad

CAPÍTULO II: NORMAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PAISAJE

ARTÍCULO 50: DENSIDAD EDIFICATORIA

En relación con el artículo 36.1 LUCyL/02 sobre sostenibilidad y protección del medio ambiente para la mejora de la calidad de vida de la población, mediante el control de la densidad humana y edificatoria, y a la vista de las características morfológicas de los núcleos rurales de la zona y con la finalidad de no superar los niveles característicos de edificación construida legalmente en el entorno, en Suelo Urbano Consolidado, edificación rural se establece como límite máximo de densidad 20 viviendas por ha. Para Suelo Urbano Consolidado, edificación adosada y aislada y Suelo Urbano No Consolidado, se establece como límite máximo de densidad 16 viviendas por ha; y en Sectores de uso predominantemente industrial y de servicios, no se permitirá una ocupación del terreno por la construcción superior a 2/3 de la superficie del mismo.

RESIDENCIAL:

SUELO URBANO CONSOLIDADO / RESIDENCIAL / EDIFICACIÓN RURAL

20 VIV/HA.

SUELO URBANO CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO/ RESIDENCIAL / EDIFICACIÓN ADOSADA Y AISLADA

16 VIV/HA.

INDUSTRIAL:

SUELO URBANIZABLE DELIMITADO S.O.D / INDUSTRIAL / EDIFICACIÓN AISLADA

4000 m² CONS./HA.

SUELO URBANIZABLE DELIMITADO S.O.D / AGROGANADERO / EDIFICACIÓN AISLADA

4000 m² CONS./HA.

Para la aplicación de las densidades anteriores se excluirán de las superficies de referencia los terrenos reservados para Sistemas Generales, según el artículo 36.1.e de la LUCyL/02.

ARTÍCULO 51: ORDENACIÓN SUBSIDIARIA DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN POR LEGISLACIÓN SECTORIAL

La protección del medio ambiente natural y urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general, constituye uno de los objetivos principales de la Ordenación del Territorio, por lo que las Normas Urbanísticas Municipales contribuyen a regular los usos, actividades y edificaciones conforme al artículo 36.2 LUCyL/02.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus importantes efectos sobre la calidad del medio ambiente

y se deberá vigilar especialmente su cumplimiento, a través de los EIA Estudios de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 52: EIA. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios sustanciales en la geomorfología, necesitará un Estudio de Impacto Ambiental, que justifique la corrección de sus posibles consecuencias negativas, juntamente con la documentación preceptiva.

EIA. Evaluación de impacto ambiental

El R. Decreto 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación del Impacto Ambiental y el R. Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre con el Reglamento de desarrollo, disponen de su obligatoriedad para una serie de actividades detalladas en anexo.

- Refinerías de petróleo

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión

- Instalaciones de almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos

- Instalaciones siderúrgicas integrales

- Instalaciones de extracción o transformación de amianto.

- Instalaciones químicas integradas.

- Autopistas, autovías, líneas de ferrocarril, aeropuertos.

- Puertos comerciales, vías navegables, puertos interiores.

- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos.

- Grandes presas.

- Primeras repoblaciones con transformaciones ecológicas negativas.

- Extracción a cielo abierto de minerales y carbones.

Además la Ley 8/1994 de 24 de junio y modificaciones de 6/1996 de 23 de octubre y 5/1998 de 9 de julio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León se establecen otras actividades:

EoIA. Evaluación ordinaria de impacto ambiental

- Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia igual o superior a 50 MW térmicos.

- Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos en plantas con capacidad superior a 5.000 Tn/año de mineral procesado.

- Plantas de fabricación de pasta de papel.

- Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.

- Plantas de tratamiento y lavado de minerales con capacidad >100Tn/h.

- Proyectos de concentración parcelaria cuando contraen riesgos de transformación ecológica negativa.

- Proyectos de regadío de más de 300 has.

- Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.

- Cría intensiva de más de 500 UGM según tabla de anexo (A)

- Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio > 500 UGM.

- Proyectos de autovías y carreteras de nuevo trazado y las que se sitúen en espacios naturales protegidos.

- Líneas de ferrocarril de nuevo trazado.

- Líneas de transporte de energía eléctrica superiores a 66 KV.

- Fábricas de cemento.

- Centrales hidroeléctricas.

- Estaciones y pistas de esquí.

EsIA Evaluación simplificada de Impacto Ambiental

(ver anexo II de la Ley)

No contempladas en el ámbito de Espacios Naturales protegidos.

Entre otras:

- Planes Parciales que autoricen proyectos de infraestructura de polígonos industriales.

- Campos de golf e instalaciones anejas.

- Instalaciones de camping de más de 250 plazas.
- Planes Parciales que autoricen proyectos de urbanización en zonas seminaturales y naturales.

Actividades sometidas a auditorías ambientales
(ver anexo III de la Ley)

Además dentro del ámbito del PRPE, requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental las actividades señaladas en el artículo 36.1 de la Ley 8/91 de Espacios Naturales de Castilla y León.

- Carreteras.
- Presas y minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturación de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.
- Primeras repoblaciones forestales.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

ARTÍCULO 53: EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS

Se ajustarán a la legislación sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras y a la Evaluación de Impacto señalada en el apartado anterior:

- (Decreto 329/1991 de JCyL sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras (BOCyL 21nov. 1991).
- Ordenanza especial reguladora de las Actividades extractivas incluida en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial.

ARTÍCULO 54: VERTEDEROS DE RESIDUOS Y CHATARRAS

Se prohíben en el ámbito del término municipal los vertidos controlados de todo tipo de materias o líquidos, así como su combustión, especialmente de materas inflamables y contaminantes (neumáticos, plásticos, aceites,...) y los vertederos de residuos radiactivos, tóxicos y peligrosos.

Los vertederos deben cumplir las condiciones señaladas para las infraestructuras servicios urbanos, aunque se trate de actuaciones de iniciativa particular.

Las instalaciones del almacenamiento de chatarras, cementerio de coches, depósitos al aire libre de materiales de construcción..., deberán cumplir lo establecido en el Decreto 180/1993 de 29 de julio de la Junta de Castilla y León. (BOCyL 4.8.93)

Se prohíbe su instalación en suelo rústico protegido, en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado o de la Red Regional Básica, así como en las salidas principales de los núcleos de población. Se emplazarán en lugares preferiblemente de vaguada, sin ocupar fondos de valle o zonas inundables pro arroyos estacionales o desbordamiento de cauces y se ocultarán con vegetación o cerramientos característicos de la zona.

ARTÍCULO 55: MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Los movimientos de tierras precisarán licencia, que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación de paisaje.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas y accidentes de viandantes.

Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de vías de comunicación, urbanización, etc., deberán ser tratados adecuadamente, con mampostería jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

ARTÍCULO 56: ACTUACIONES EN MASAS ARBOLADAS

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas, cualquiera que sea su especie, salvo en explotación forestal, aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas Urbanísticas Municipales, deberá justificarse y

proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible. Se regirán por las Normas dictadas por los órganos con responsabilidad en la gestión de masas arboladas, especialmente en la declaradas de Utilidad Pública, ajustados a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

ARTÍCULO 57: PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Se evitarán los usos y construcciones que puedan ser nocivos para las especies faunísticas protegidas.

ARTÍCULO 58: OTROS ELEMENTOS

Se tomarán medidas de protección (EAA Estudio de adecuación ambiental) cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros y cualquier otra acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohíbe la publicidad en el suelo rústico. Se toleran los anuncios informativos sobre Dotaciones urbanísticas y aquellos que sirvan para ilustrar y proteger el espacio natural y sus recursos o elementos de interés cultural, siempre que estén integrados en el entorno.

Se prohíbe la instalación de invernaderos en suelo rústico, salvo en las zonas donde se permiten los usos A2. Agricultura intensiva y con las condiciones señaladas para dicho uso.

CAPÍTULO III: NORMAS GENERALES PARA LAS PARCELACIONES

ARTÍCULO 59: PARCELA

Superficie de terreno perteneciente a un propietario de suelo.

Se pueden distinguir diversas situaciones:

Parcela rústica

Superficie de terreno en suelo rústico, no susceptible de ser urbanizado, salvo en los casos excepcionales autorizados por la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico.

Parcela urbana bruta

Superficie de terreno susceptible de ser transformada en solar (por estar situada en Suelo Urbano no consolidado) y delimitada para conferirse autonomía de urbanización y edificación según los parámetros que le adjudique el Planteamiento y la gestión urbanística.

Parcela urbana neta

Se refiere al espacio resultante, una vez excluidas las cesiones por reajuste de alineaciones, equidistribución, reparcelación o definición precisa resultante de Estudio de Detalle. La parcela resultante del Planeamiento urbanístico puede no coincidir necesariamente con la unidad de propiedad y viceversa.

ARTÍCULO 60: PARCELA MÍNIMA

La parcela mínima, a efectos de segregación en suelo rústico será la establecida como unidad mínima de cultivo. En suelo urbano, a efectos de segregación será la que se señale en las normas específicas correspondientes según la calificación urbanística de la Zona en que esté situada.

En suelo urbano sólo se autorizará la edificación en parcelas de menor dimensión, cuando se justifique que corresponde al parcelario tradicional existente anterior a la aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales y no como consecuencia de nuevas segregaciones, cumpliendo las restantes condiciones de urbanización y edificación.

ARTÍCULO 61: MODIFICACIÓN DE PARCELAS

Parcelación rústica o agraria: División o agrupación de parcelas situadas en suelo rústico a efectos de alteración de la propiedad o explotación agraria. Se ajustará a la legislación agraria. Se exigirá licencia municipal conforme al artículo 97.f) y 104 LUCyL/02.

Los casos de segregaciones de parcelas inferiores a la mínima de cultivo que el artículo 10 de la Ley 14/90 de Concentración Parcelaria de Castilla y León autoriza cuando se vayan a realizar de modo efectivo construcciones o cuando vayan a ser utilizadas como huerto familiar, no podrán ampararse en dicha norma para realizar parcelaciones urbanísticas o implantar edificaciones sin licencia municipal conforme al artículo 24.2. LUCyL/02 que prohíbe expresamente las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.

Parcelación urbanística: Alteración en número, forma o dimensiones de parcelas en suelo urbano, con fines de urbanización o edificatorios. Se requiere licencia municipal.

Segregación de parcelas

División simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes o cuotas indivisas de los mismos con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico, no pudiendo dividirse o segregarse parcelas menores a la mínima señalada en las condiciones específicas de cada zona, tanto en superficie como en frente de fachada mínimos, quedando prohibido establecer servidumbres de paso a través de nuevas parcelas segregadas. Además se cumplirán las condiciones generales y específicas de urbanización en cuanto al trazado de viales y protección del paisaje y medio ambiente. Se exigirá licencia municipal conforme al artículo 97.f) y 104 LUCyL/02.

Agrupación de parcelas

Con carácter general puede autorizarse aunque, en zonas de suelo urbano donde exista una parcelación histórica, que determine un tipo arquitectónico de interés o edificios catalogados, deberá garantizarse la pervivencia de dichos valores, no autorizando la alteración o la sustitución de edificios por otros de más tamaño, salvo que en su diseño conserven los rasgos del anterior trazado.

Reparcelación urbanística

Redistribución de suelo entre propietarios de parcelas en ejecución de una actuación urbanística, en el suelo urbano o urbanizable.

ARTÍCULO 62: SOLAR

Según el artículo 22 LUCyL/02, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pública pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

Las parcelas deberán cumplir los requisitos de urbanización, conforme se señala en el artículo 18.2 y 3 LUCyL/02 si están en suelo urbano.

ARTÍCULO 63: ESPACIOS LIBRES Y JARDINES DE USO PRIVADO

Espacios libres y jardines de titularidad privada, existentes o resultantes de la aplicación de tipos arquitectónicos o agotamiento de la edificabilidad, en los que no se autoriza la edificación para otros usos, salvo pequeños reajustes de las edificaciones existentes (tendientes a mejorar las fachadas a dichos espacios) o pequeñas construcciones auxiliares, lo que requerirá Estudio de Detalle.

Se entiende que no forman parte de la Dotación de Espacios libres públicos y que el uso se reserva a los propietarios.

CAPÍTULO IV: NORMAS GENERALES PARA LA EDIFICACIÓN:**ARTÍCULO 64: ALINEACIONES**

Los solares deben ajustarse a las alineaciones oficiales señaladas en los planos de ordenación, tanto para edificación según alineación de vial como para los cerramientos de solares de edificación aislada.

En suelo rústico, en las travesías y en zonas afectadas por las infraestructuras de comunicación y vías públicas se tendrá en cuenta lo establecido para la defensa de los mismos.

ARTÍCULO 65: RASANTES

Serán las existentes en vías consolidadas y las que señalen los servicios técnicos o la Comisión de obras, atendiendo a criterios de menor movimiento de tierras, horizontalidad en cruce de calles, evitar inundaciones, etc. Se entiende que las edificaciones siempre se situarán dentro del solar a cotas superiores a la de posible inundación, para los casos de borde de cauce fluvial.

ARTÍCULO 66: APROVECHAMIENTO DEL SUBSUELO

En suelo urbano no consolidado, el aprovechamiento del subsuelo no superará un 20% del permitido sobre rasante, salvo para aparcamiento o instalaciones conforme al artículo 38.2.b.) LUCyL/02.

Desde las Normas Urbanísticas Municipales se establece el mismo límite para Suelo Urbano Consolidado y para el Suelo Urbanizable

ARTÍCULOS 67: CÓMPUTO DE PLANTAS

Para el límite de alturas o edificabilidad de la ordenación urbanística, se computará la suma de todas las que se consideren como tales según los parámetros definidos, excluyendo sótano y semisótano y la planta bajocubierta, siempre que queden incluidas dentro de las alturas máximas de alero o total a cumbre.

ARTÍCULO 68: FIJACIÓN DE ALTURA EN DIVERSOS CASOS

Para edificaciones según alineación de vial

Solar con fachada a una calle en pendiente

En calles en pendiente, las alturas se medirán en la cota 0, que será la de la acera en el punto medio de la fachada.

Solar de esquina con fachada a dos calles en pendiente

Si el solar tiene fachada continua a dos o más calles con distinta pendiente, la cota 0 es el punto medio entre las cotas 0 correspondientes a cada fachada.

Solar con fachadas a calles independientes

Si el solar tiene fachadas independientes a calles con distintas rasantes o pendientes, para cada fachada se considerará cota 0 la correspondiente a su calle, salvo que la distancia entre ellas sea menor que el máximo fondo edificable, en cuyo caso el edificio se adaptará a la cota 0 de la calle más baja.

Para edificaciones aisladas o adosadas

Se considerará cota 0 el punto medio entre las cotas máxima y mínima de la línea de máxima pendiente interceptada por las fachadas opuestas de la edificación que se quiera levantar.

En todo caso, no se permite aumentar el número de plantas habitables establecido para cada zona, debiéndose en los casos de gran desnivel, escalonar la edificación cada 12 m máximo de fondo, permitiéndose usos de almacén o garaje en los espacios bajo cota 0, que no podrán sobresalir más de 4 m en ningún punto del terreno y tratando las zonas vistas como fachadas.

ARTÍCULO 69: ALTURA MÍNIMA

Se autoriza la disminución, en relación con la señalada como máxima para cada zona, de una planta o 3 m máximo, o más si se justifica que no afecta negativamente el entorno urbano.

ARTÍCULO 70: CERRAMIENTOS DE AZOTEAS Y TERRAZAS

Podrá autorizarse cuando se cumplan las condiciones de volumetría y estéticas de la zona donde se sitúan, sea acorde con el diseño y materiales del edificio y no rebaje las de habitabilidad o ventilación.

ARTÍCULO 71: ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS

Se deberán tener en cuenta las disposiciones legales vigentes:

- Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

- R. Decreto 556/1989 de 19 de mayo sobre accesibilidad a edificios públicos.

- Ley 13/1982 de 7 de abril de integración social de minusválidos.

- Normas Técnicas de diseño y calidad de Viviendas Sociales, en su caso.

Se tendrán especialmente en cuenta las condiciones de los accesos, comunicación horizontal y vertical, etc., para los edificios de uso privado o público señalados en el Título II de la Ley 3/1998 y en la normativa de desarrollo de la misma.

Los aparcamientos subterráneos contarán con ascensor o rampa que permita el acceso de personas de movilidad reducida conforme a la misma legislación.

ARTÍCULO 72: PORTALES Y ESCALERAS

En ningún caso las puertas de acceso a solares o edificios invadirán en su apertura el espacio público.

Los portales de edificios públicos deberán tener una anchura mínima de 2 m hasta el arranque de la escalera.

Los accesos a viviendas serán independientes de los accesos a locales destinados a otros usos.

Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 m con tramos de 16 peldaños como máximo y éstos con huella mínima de 28 cm y contrahuella máxima de 17,5 cm (excepto escaleras interiores de viviendas) y salvo condiciones más restrictivas de normativas sectoriales (Protección contra incendios).

ARTÍCULO 73: ACCESO EXTERIOR A GARAJES-APARCAMIENTO

Los accesos de vehículos contarán con vado en la acera, previa autorización municipal, de 3 m de ancho máximo, pudiendo agruparse hasta dos vados, siempre que disten al menos 3 m de esquinas de calles y no ocupen zonas reservadas a cruces peatonales de calles.

Los edificios públicos o de vivienda colectiva con local para aparcamiento de vehículos accesible desde vías con carácter de travesía de población, deberán contar con un espacio horizontal de espera para vehículos ante la puerta de entrada al garaje de 4 m de ancho y 5 m como mínimo de fondo desde la línea exterior de la calzada hasta dicha puerta.

ARTÍCULO 74: CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Las edificaciones, cualquiera que sea su uso, cumplirán lo establecido en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación con los requisitos básicos relativos a la funcionalidad, seguridad y habitabilidad establecidos en el artículo 4 y requerirán proyecto las actuaciones señaladas en el artículo 2.2. de la misma.

ARTÍCULO 75: PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA

A) Cumplir la condición de vivienda exterior.

Será considerada vivienda exterior aquella que como mínimo tenga huecos de comedor o estar, con fachada a la vía pública, plaza o espacio libre público.

B) Servicios e instalaciones.

1.- De agua. Toda vivienda deberá tener en su interior instalación de agua corriente potable, de conformidad con la reglamentación vigente en esta materia.

2.- De energía eléctrica. Será obligatoria en toda vivienda la instalación necesaria para utilizar energía eléctrica para alumbrado y fuerza, instalación que cumplirá la reglamentación vigente en esta materia.

3.- De red saneamiento. Las aguas pluviales y sucias, serán recogidas y eliminadas conforme señala el reglamento de instalaciones sanitarias vigente.

4.- De calefacción. La instalación de calefacción cumplirá las condiciones establecidas en la normativa vigente.

C) Altura de pisos.

- La altura libre mínima permitida de suelo a techo en los edificios dedicados a vivienda será de 2,50 m pudiendo ser de 2,20 m en dependencias de servicios tales como: aseos, lavaderos, despensas, armarios, trasteros, pasillos,... y en general en todas las piezas no vivideras y cocina.

- En piezas vivideras se permite que hasta un tercio (1/3) de su superficie tenga una altura inferior a las señaladas, pero en ningún caso será inferior a 2 m. Las zonas con menor altura no contabilizarán para el cálculo de la superficie mínima.

D) Escaleras.

- Las escaleras interiores privadas tendrán una anchura mínima de 0,85 m.

- En viviendas multifamiliares las escaleras con utilización por el público, no podrán tener un ancho inferior a 1 m, siempre de acuerdo con la Ley de Protección contra Incendios (CPI-97), y tendrán iluminación y ventilación natural admitiéndose que ésta sea cenital.

E) Pasillos.

- Los pasillos de comunicación interior de las viviendas o de distribución general tendrán una anchura mínima de 0,90 m.

F) Evacuación de humos.

- Se prohíbe evacuar humos al exterior por fachadas. Los humos deberán llevarse por conductos apropiados convenientemente aislados hasta una altura que como mínimo será de 1 metro por encima del caballete de cubierta.

G) Situación.

- No se permitirán viviendas en sótanos ni en semisótanos. Excepto en viviendas unifamiliares de dos plantas que podrían poseer piezas habitables en semisótano.

H) Programa mínimo:

- Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo.

I) Dimensiones: Superficie mínima:

- Cocina: 5 m².

- Dormitorio simple: 6 m².

- Dormitorio doble: 10 m².

- Estar-comedor o cocina-comedor: 16 m².

- Aseo: 1,5 m².

- Cuarto de baño: 3.5 m².

No podrán establecerse usos residenciales en planta sótano o semisótano conforme al artículo 38.3.a) LUCyL/02.

ARTÍCULO 76: PROGRAMA MÍNIMO DE EDIFICIOS PARA USOS DIVERSOS

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general, todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral, dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente.

- Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo.

- Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Condiciones mínimas para establecimientos hoteleros.

- Condiciones para edificios de alojamiento rural.

- Condiciones para establecimientos de la tercera edad.

- Condiciones para centros escolares y guarderías.

- Condiciones para centros sanitarios.

- Condiciones para instalaciones deportivas.

Todo local con actividad tendrá, como mínimo, un aseo con inodoro y lavabo, separado del resto por un vestíbulo previo (o separando la zona de lavabo de la de inodoro) y uno más par cada 200 m² o fracción, separándose en este caso los de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 77: VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN

Todas las viviendas serán exteriores considerando como tales las que tengan al menos 3 m de fachada con espacios vivideros a calle o a patio donde sea inscribible un círculo de 3 m de diámetro.

Las habitaciones de viviendas dispondrán de huecos practicables que en conjunto sumen una superficie igual o mayor a 1/10 de la superficie útil de la misma. Pueden exceptuarse las despensas de menos de 6 m², los aseos, que podrán ventilar por conducto homologado de ventilación forzada.

Los locales para usos distintos al de vivienda, destinados a permanencia de personas, deberán contar con una ventilación natural similar a la de vivienda, o forzada que cumpla la Ordenanza de seguridad e higiene del trabajo.

Los espacios destinados a garaje contarán con ventilación directa o forzada, iluminación y protección contra incendios.

Las escaleras, a excepción de las viviendas unifamiliares, dispondrán de luz y ventilación natural, resuelta mediante huecos verticales a fachada o patio directamente o en cubierta.

Para la apertura de huecos en fachada o patio deberá existir una distancia mínima de 3 m de luces rectas a propiedades colindantes y paramentos existentes, medida perpendicularmente desde el centro del hueco.

ARTÍCULO 78: PATIOS

Los patios interiores tendrán una dimensión mínima capaz de permitir la inclusión de un cilindro de 3 m de diámetro en toda su altura. No podrán cerrarse con elementos, ni siquiera traslúcidos.

En los edificios de vivienda colectiva, deberá existir acceso a los patios desde zona común para permitir su limpieza y mantenimiento.

ARTÍCULO 79: ALTURA DE LAS ESTANCIAS

Altura libre de planta baja: La altura libre entre pavimento y techo acabados no podrá ser menor de 2,80 m en locales públicos y 2,50 m en viviendas.

En caso de rehabilitación de locales en plantas bajas de edificios antiguos o protegidos de escasa altura, podrá admitirse una altura libre mínima de 2,40 m siempre que se solucione de modo adecuado la ventilación de las zonas de uso público.

Entreplantas: En caso de dividir horizontalmente los locales de planta baja, se hará de modo que la parte baja tenga una altura mínima de 2,80 m y la parte alta de 2,20 m y no ocupando la entreplanta una superficie superior al 50% de la del local.

Si la parte alta se destina a uso público, las escaleras cumplirán las condiciones generales establecidas para las mismas.

Altura libre de plantas de piso: La altura mínima libre será de 2,5 m.

En cocinas, aseos y pasillos puede reducirse hasta 2,20 m.

Altura libre de bajocubiertas: La sala de estar, comedor o dormitorio, tendrá una altura mínima de 2,50 m en más del 50% de su superficie útil y los pasillos, cocinas y baños 2,20 m, no siendo inferior a 1,50 m en el punto más bajo de cualquiera de las estancias, de cara a cumplir las dimensiones mínimas o la edificabilidad máxima. Los espacios con altura inferior a 1,5 m pueden destinarse a almacenamiento.

Esta condición debe quedar gráficamente expresada en la planta y la sección de los proyectos que se presenten a licencia.

Altura libre en sótanos y semisótanos:

La altura mínima libre será de 2,20 m, aunque en algunos puntos las instalaciones cuelguen hasta dejar 2,00 m libres.

Si se destina a uso público, la altura mínima será 2,50 m.

ARTÍCULO 80: ESTABILIDAD DE LOS TERRENOS Y CIMENTACIONES

Con independencia de la zonificación urbanística y de la posibilidad de edificar que otorgue el Planeamiento urbanístico, los proyectos de ejecución de obras contemplarán la estabilidad y resistencia de los terrenos por la propia estructura o composición de los mismos, los riesgos de inundación, deslizamiento de laderas, hundimiento por posible existencia de minas, bodegas, rellenos, etc., proyectando las cimentaciones o pantallas adecuadas a cada caso específico, que garanticen la estabilidad de los terrenos y edificios objeto del proyecto, sin afectar a los colindantes.

ARTÍCULO 81: GARAJES Y APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS

Espacios destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos, a cubierto o al aire libre. En ambos casos, las dimensiones mínimas por plaza serán 4,5 m de longitud y 2,20 m de ancho, excluyendo los accesos o lugares de maniobra necesarios para la movilidad de los vehículos.

Los accesos y los vados cumplirán las condiciones señaladas en los artículos correspondientes a condiciones de accesibilidad de las Normas Urbanísticas Municipales.

En los garajes de viviendas multifamiliares y edificios colectivos y de equipamientos, los pasillos distribuidores de paso de vehículos tendrán como mínimo 4 m de ancho y las salidas de peatones al exterior o a los espacios comunes de los edificios tendrán reservados pasos no ocupados por plazas de garaje de 1,20 m mínimo de ancho. Las rampas tendrán el 16% como pendiente máxima en tramos rectos y 12% en tramos curvos.

Cumplirán las condiciones necesarias para la seguridad, ventilación (natural o forzada) y protección contra incendios de los mismos, de los edificios donde se sitúan y de sus usuarios.

Salvo que se señale otra proporción en las condiciones específicas para cada Dotación o Zona, se reservará 1 plaza de aparcamiento por cada vivienda y 200 m² de local o edificación para otros usos, bien sea dentro del edificio o en espacio abierto dentro del propio solar.

En las actuaciones urbanísticas dentro del suelo urbano consolidado, en las UA del SUNC y también en los Sectores sin ordenación

detallada del suelo urbanizable delimitado, se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante conforme al artículo 44.3.b) LUCyL/02.

Se reservará una plaza por cada 40 o fracción a partir de 10, para vehículos que transporten o conduzcan personas discapacitadas con movilidad reducida, con dimensiones mínimas de 3,30x4,50 m y los Planes Parciales reservarán como mínimo el 2% de las plazas previstas en vía pública conforme a lo establecido en la Ley 23/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Junta de Castilla y León.

ARTÍCULO 82: SERVICIOS HIGIÉNICOS

Estarán dotados de agua corriente fría y caliente, ventilación natural al exterior o forzada a cubierta, con pavimento impermeable y de fácil limpieza y paredes revestidas en todo su perímetro, al menos hasta una altura de 2,00 m de material impermeable vitrificado.

Los aparatos sanitarios tendrán desagües con sifón de cierre hidráulico.

ARTÍCULO 83: CONDUCTOS DE VENTILACIÓN

La evacuación de humos, gases o vapores se efectuará necesariamente mediante conductos hasta sobrepasar la cubierta propia y ventanas de los colindantes, no autorizándose la evacuación a fachadas o patios.

Se prohíbe la colocación de conductos en las fachadas principales, debiendo preverse su situación en los proyectos de edificios de nueva construcción y autorizándose en los ya construidos por patios o zonas no visibles desde vía pública.

Serán independientes de los conductos de ventilación de los de evacuación de humos, gases, etc. Cumplirán los requisitos mínimos de las Normas Tecnológicas de la Edificación NTE.

ARTÍCULO 84: AISLAMIENTOS

Las edificaciones dispondrán de aislamiento higrorémico, acústico y contra humedades, adecuados a su uso según la normativa vigente.

ARTÍCULO 85: INSTALACIONES ESPECIALES

Cumplirán la reglamentación correspondiente, ejecutándose de modo que no suponga molestias o peligro para el entorno y sus habitantes por gases, olores, ruidos, vibraciones, vistas...

Los edificios cumplirán la Normativa de protección contra incendios, lo que se justificará detalladamente en los proyectos presentados a licencia.

En edificios colectivos se cumplirá la normativa sobre infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación señalados en el R. Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, prohibiéndose las antenas en fachadas y los reglamentos que la desarrollan.

ARTÍCULO 86: TENEDEROS

Todas las viviendas dispondrán de espacio o sistema para tendedero, quedando prohibido su emplazamiento en fachada principal, a no ser que quede integrado en la misma y sin verter aguas a vía pública, cumpliendo además las ordenanzas de volumetría y estéticas.

ARTÍCULO 87: ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas estarán dotadas de barandillas o protecciones adecuadas de una altura mínima de 95 cm y huecos sin riesgo de caída de objetos para las personas.

Las jardineras, macetas y cualquier elemento doméstico que tenga autorización para ser colocado en fachadas o terrazas de edificios, deberá estar asegurado frente a caída o empuje del viento, sin riesgo para las personas o sus bienes.

Cuando se realicen obras en fachadas y cubiertas, se tomarán siempre medidas de seguridad, por cuenta del promotor.

ARTÍCULO 88: TOLDOS O MARQUESINAS

Elementos sobresalientes sobre la vía pública para protección solar o de lluvia.

Se justificará su estabilidad estructural y frente al viento.

La altura mínima sobre rasante será de 2,50 m para toldos y 3,50 m para marquesinas y vuelo inferior al ancho de la acera en 50 cm.

Podrán prohibirse en los casos en que alteren la configuración de la fachada, en edificios o zonas de interés arquitectónico.

Deberá respetarse el arbolado existente y no dificultar la visibilidad de las señales de tráfico o información pública.

ARTÍCULO 89: CARTELES Y MUESTRAS

Los carteles y anuncios estarán situados sobre el plano de fachada pero sin sobrepasar el nivel del forjado de techo de planta baja y respetando la composición y materiales de la fachada. Se procurará que queden integrados dentro de los huecos de planta baja.

No se autorizan carteles en cubierta ni en plantas de pisos, salvo dentro del hueco de las ventanas, si el espacio se destina exclusivamente a actividad comercial. Las placas profesionales se situarán uniformemente en la zona de portal.

ARTÍCULO 90: BANDERINES

Podrán admitirse anuncios en planta baja, situados perpendicularmente al plano de fachada de menos de 0,5 m² de superficie, siempre que estén a una altura mínima sobre la acera de 3,50 m y con vuelo inferior en 0,50 m al ancho de la acera.

ARTÍCULO 91: SEÑALIZACIÓN DE FINCAS

Toda edificación deberá estar señalizada con el número correspondiente a la vía en que esté situada.

ARTÍCULO 92: SERVICIO DE CORREOS

Los edificios dispondrán de buzones para la correspondencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO V: CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS

ARTÍCULO 93: CONTROL MUNICIPAL

Se exigirá que las nuevas construcciones cumplan las condiciones generales y específicas de cada zona antes de ser puestas en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de dichas ordenanzas a cualquier edificación ya existente que, en forma notoria y permanente, esté en contraposición con las mismas conforme al artículo 9 LUCyL/02.

El Ayuntamiento podrá imponer modificaciones de carácter estético a los proyectos presentados en aquellas situaciones que se incumplan las condiciones estéticas aquí establecidas.

ARTÍCULO 94: PRESERVACIÓN DE VISTAS PANORÁMICAS

En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico, artístico, típico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y campos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo. Se protegerán los edificios de todo tipo y destino que por sus características formen parte integrante del paisaje, prohibiéndose cualquier construcción que afecte a la visibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 95: SILUETA DE LOS NÚCLEOS

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior, evitando la ruptura de la armonía general con la aparición de edificios o instalaciones de altura, silueta, carácter o aspecto externo discordantes con el ambiente del conjunto. Queda especialmente prohibido la ubicación de antenas de telefonía móvil en el interior de los núcleos urbanos debiéndose colocar al menos a 400 m de la línea que delimita el suelo urbano.

ARTÍCULO 96: TIPO DE EDIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 9 LUCyL/02, las edificaciones, incluso prefabricadas, deberán adecuarse a los tipos propios de su condición y entorno, quedando prohibidos en suelo rústico los edificios característicos de las zonas urbanas o con medianerías. Tan solo se permitirán las medianerías en las viviendas vinculadas a una explotación agrícola o ganadera que se adosen a las propias instalaciones.

Se prohíbe la instalación de elementos destinados a cobijo de personas asimilables a caravanas o similares, en todos los tipos de suelo, salvo en los lugares habilitados para acampada, con las condiciones que en ellos se establezcan.

ARTÍCULO 97: COMPOSICIÓN DE FACHADAS Y CUBIERTAS

Todas las edificaciones, de carácter provisional o definitivo, prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguri-

dad y ornato en su diseño y materiales de acabado, tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional de la zona, evitando la utilización de repertorios formales anacrónicos y de mera imitación.

Las plantas bajas de las nuevas edificaciones, aunque no entren en uso al finalizar la construcción, deberán quedar ejecutadas según un diseño integrado en el conjunto de la composición y con acabados adecuados.

Todas las edificaciones deben corresponderse con el proyecto arquitectónico que desarrollan. Las modificaciones del proyecto realizadas en la propia obra deberán incorporarse como proyecto definitivo y facilitar una copia al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98: VENTANAS Y HUECOS

Se prohíben las ventanas en medianerías, salvo las de servidumbre permitidas por el Código Civil.

Se deberá respetar la modulación y la proporción de huecos de la zona, predominando los verticales sobre los horizontales.

Los cuerpos volados, galerías, miradores o balcones, salvo que las condiciones específicas para cada zona señalen condiciones más restrictivas, se separarán al menos 60 cm de los linderos, la altura mínima sobre la calle será de 3,50 m y su proyección sobre la misma será como máximo 1/10 del ancho de la calle, salvo en calles menores de 8 m donde no se autorizan y quedando siempre retranqueados como mínimo 25 cm del bordillo de la acera, si existe.

ARTÍCULO 99: ELEMENTOS DE INSTALACIONES

Todos aquellos elementos como casetones de escalera o ascensor, refrigeración, depósitos, paneles solares, antenas parabólicas, antenas de emisoras y radioaficionados, pararrayos, etc. deberán quedar dentro de la parcela, ocultos o integrados en la composición de fachada o cubierta del edificio, de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Las chimeneas y conductos de ventilación se adaptarán en lo posible, a la tradición del entorno en cuanto a diseño, materiales y remates, evitándose los de apariencia metálica brillante o reflectante o los prefabricados de diseño inadecuado al entorno.

Los conductos y los nichos para conexión y registro de instalaciones deberán quedar incorporados al diseño de la fachada o enterrados en las aceras.

ARTÍCULO 100: MATERIALES EN FACHADAS, MEDIANERÍAS Y CUBIERTAS

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se recomiendan la sillería y mampostería de piedra, los revocos y enfoscados pintados en tonos tradicionales de la zona (blancos, ocre...).

Las medianerías propias o colindantes que queden vistas por actuaciones en la propia parcela, se revestirán con el mismo material que las fachadas correspondientes o con otro de apariencia y color semejantes.

Las cubiertas deberán adaptarse a los colores tradicionales de la zona (teja pardo-rojiza como tono predominante) evitando en todo lo posible y sobre todo en el casco urbano las cubiertas de chapa en colores vivos, fibrocemento gris, etc., por lo que se procurará ir sustituyendo las existentes con motivo de obras de reforma o reparación. En elementos singulares se permiten materiales como el cobre, el zinc, siempre que lo justifique el diseño del elemento.

Las carpinterías exteriores procurarán reflejar las proporciones, participaciones y colores tradicionales de la zona, evitando las de apariencia metálica brillante, aconsejándose la carpintería de madera.

En edificios de gran tamaño o desarrollo de fachada, y en especial las naves para equipamientos o servicios y usos agrícolas o industriales en suelo rústico o en las proximidades de los núcleos, se evitarán los colores impactantes, tendiendo a colores suaves, característicos

de la zona, de fácil integración en el paisaje y utilizando cambios de tono para compartimentar visualmente los grandes volúmenes o planos de fachada. Se recomiendan los colores característicos y sin brillo para fachadas y cubiertas: ocre terroso, verde oscuro apagado, marrón oscuro, negro mate..., prohibiéndose los tonos o colores brillantes o con reflejos metálicos (blancos, rojos, amarillos, azules,...).

ARTÍCULO 101: VALLADOS EN SUELO URBANO

Salvo lo que se establezca en las condiciones específicas de cada zona, se permiten los cerramientos de hasta 2,00 m de altura máxima total, ajustándose a la alineación oficial.

Materiales autorizados:

- murete de mampostería.
- revoco en tonos tradicionales de la zona.
- bloque de hormigón cara vista en tonos tradicionales de la zona.
- forja o entramado metálico tratado.
- cierres vegetales.

ARTÍCULO 102: VALLADOS EN SUELO RÚSTICO

Se autorizan cerramientos ligeros y de escaso impacto visual similares a los tradicionalmente existentes, respetando las distancias establecidas respecto a cauces de agua, o respecto al sistema viario, según se señala en el capítulo correspondiente.

Materiales autorizados:

- cerramiento vegetal de especies autóctonas.
- alabrada ligera con poste vertical de madera.
- murete de mampostería de un metro más alabrada ligera.

ARTÍCULO 103: AJARDINAMIENTO DE PARCELAS EN SUELO RÚSTICO

En suelo rústico, los posibles tratamientos de jardinería que puedan plantearse en zonas de recreo o en parcelas particulares, sólo podrán emplear especies autóctonas o tradicionales de la zona, evitando introducir visualmente en el paisaje tramas vegetales extrañas o delimitaciones de parcela de marcado contraste geométrico en relación con las formas naturales.

ARTÍCULO 104: AJARDINAMIENTO DE INSTALACIONES TÉCNICAS, GANADERAS O INDUSTRIALES

En las parcelas, tanto de suelo urbano como rústico, destinadas a instalaciones vinculadas a servicios urbanos o infraestructuras, verederos y almacenes de chatarras y en edificaciones de carácter industrial o agroganadero, en concordancia con el artículo 38.1.c LUCyL/02, se efectuará plantación con la vegetación característica del entorno antes señalada, de modo que se disminuya el impacto en el paisaje, no siendo inferior al 50% la superficie destinada a plantación de especies vegetales.

Salvo que se justifique otra disposición, en los proyectos vendrá recogida la plantación en la parcela, señalando su número y especies, no debiendo ser inferior a un árbol y tres arbustos por cada 50 m² de parcela total, colocados al tresbolillo y en mayor densidad en las zonas de más impacto visual. En la plantación, el tamaño de las plantas será como mínimo de 80/100 cm de altura o 2/3 savias (2/3 años) y las pozas de 50x50 cm y 50 cm de profundidad.

El Ayuntamiento podrá imponer sanciones a las parcelas que no cumplan lo anteriormente establecido.

TÍTULO CUARTO

NORMAS DE ORDENACIÓN DE DOTACIONES URBANÍSTICAS

CAPÍTULO I: CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DOTACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 105: DELIMITACIÓN Y RESERVA

La regulación de las Dotaciones urbanísticas, conforme a los artículos 38.1 / 44.1 / 44.2 / 44.3 de la LUCyL/02, abarca a las ya existentes y aquellas futuras para las que en determinados casos el Planeamiento Urbanístico señala reservas de suelo o limita el uso del mismo.

- La ubicación de las dotaciones urbanísticas futuras queda reflejada en las fichas individualizadas y su superficie cumplirá los parámetros que establece el artículo 44.3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

- 10 m² para espacios libres y 10 m² para equipamientos por cada 100 m² construibles en el uso predominante en el Suelo Urbano No Consolidado.

- 20 m² para espacios libres y 20 m² para equipamientos por cada 100 m² construibles en el uso predominante en el Suelo Urbanizable delimitado.

-10% del aprovechamiento lucrativo total del conjunto de los sectores con uso predominantemente residencial en suelo urbanizable delimitado y 30% en suelo urbanizable no delimitado, con destino a viviendas con algún régimen de protección.

ARTÍCULO 106: TITULARIDAD DE LAS DOTACIONES URBANÍSTICAS: PÚBLICAS/PRIVADAS

En general, los sistemas generales y gran parte de los locales, son públicos. Para su implantación deberán ajustarse a los planes sectoriales, de ordenación del territorio o de ordenación urbanística y solo podrán ser suprimidos si su finalidad se garantiza de otro modo o en otro emplazamiento, debiendo procederse a la modificación de las Normas Urbanísticas para permitir otros usos.

ARTÍCULO 107: SISTEMA DE OBTENCIÓN DE LOS TERRENOS PARA DOTACIONES URBANÍSTICAS PÚBLICAS

Los terrenos para Dotaciones Urbanísticas públicas de sistema general o local se obtendrán conforme a lo establecido en el artículo 66 LUCyL/02

- cesión gratuita mediante sistema de actuación (Tit. III LUCyL/02)
- expropiación forzosa (artículos 33 a 40 LS/98)
- ocupación directa mediante unidad de actuación (artículo 93 LUCyL/02)

CAPÍTULO II: DU-VP CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS PARA LAS VÍAS PÚBLICAS:

ARTÍCULO 108: TIPOS DE VÍAS PÚBLICAS

Las Vías Públicas son aquellos elementos destinados a la comunicación y transporte dentro del territorio y de sus núcleos bajo competencia municipal.

Aunque propiamente las vías públicas objeto del Planeamiento urbanístico son las redes de carreteras y calles de competencia municipal, se incluyen en este capítulo las infraestructuras viarias de rango superior que afectan al término municipal.

- Carreteras
- Calles
- Caminos
- Vías Pecuarías.

ARTÍCULO 109: DEFINICIONES

Sistema de comunicaciones y de espacios destinados a la estancia y desplazamiento de la población, definidos por sus alineaciones y rasantes según artículo 38.1 a) LUCyL/02.

Vías rápidas.

Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

Carreteras convencionales.

Carreteras que no reúnen las características de las anteriores.

Elementos funcionales o áreas de servicio.

Zonas colindantes a carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro, hoteles y restaurantes, talleres y otros servicios análogos.

Tramos urbanos.

Aquellos sectores de carreteras que discurren por suelo urbano.

Travesías.

Aquellos tramos urbanos de carreteras en que existen edificaciones consolidadas en al menos dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en al menos uno de los márgenes.

Vías públicas urbanas.

Las calles de la red municipal que conforman la red propia del suelo urbano y sirven de acceso a los solares.

Caminos rurales y vecinales.

Los caminos públicos, generalmente sin pavimentar, de acceso a montes, o de concentración parcelaria...

ARTÍCULO 110: DELIMITACIÓN**Infraestructura viaria de rango superior**

Se califican como tales todas las carreteras estatales, autonómicas y provinciales que atraviesan el término municipal y sus accesos a los núcleos urbanos así como las travesías.

Autopistas, Autovías, Vías Rápidas, Carreteras Convencionales Estatales: No existe ninguna con este rango.

Carreteras de la Comunidad Autónoma

LE-420

LE-443

Carreteras provinciales. Red secundaria

C.V. 160/18

C.V. 160/21

Sistema general de vías públicas

Se califican como tales todas las carreteras y caminos municipales y las vías urbanas estructurantes de los núcleos.

Carreteras y caminos municipales

Abarca los caminos públicos de acceso a montes, ríos, de concentración parcelaria, los caminos entre pueblos y las sendas turísticas.

Sistema local de vías públicas

Vías urbanas y calles peatonales: Se califican como sistemas locales las calles existentes o trazadas en suelo urbano y las que deban establecerse en suelo urbanizable mediante Planes Parciales o Especiales.

CALLES DE ARMELLADA:

CTRA-LE420

CALLE EL ALCÁZAR

CALLE BARBADIEL

CALLE LAS CAHUERCANAS

CALLE CARRETERA

CALLE CARRIZO

CALLE LA CUESTA

CALLE LA ENVIDIA

PLAZA DE LA ERMITA

CALLE LAS ESCUELAS

CALLE EL FRAILE

CALLE EL HOGAR

CALLE LA IGLESIA

CALLE ISAAC PERAL

CALLE LAS LAGUNAS

CALLE EL MONTE

CALLE LOS NOGALES

CALLE NUEVA

CALLE OLMARES

CALLE ÓRBIGO

CALLE PADRE CESÁREO

CAMINO LAS PIEDRAS

CALLE EL POTRO

CALLE POZUELO

CAMINO QUINTANILLA

CALLE REAL

CALLE LA TORRE

CALLE LA VEGA

CALLE LA ZARZA

CALLES DE GAVILANES:

CTRA-LE420

CALLE ABAJO

CALLE BESADA

CALLE EL CACHÓN

CALLE CAMINO GRANDE

CALLE CARRETERA

CALLE LAS ERAS

CALLE LAS ESCUELAS

CALLE GRANDE

CALLE LA IGLESIA

CALLE EL MOLINO

CALLE NUEVA

CALLE PEQUEÑA

CALLE LA PLAZA

CALLE LA PRESA

CALLE REGUERO

**CARRETERA SANTA MARINA
CALLE TRAVESÍA****CALLES DE PALAZUELO:**

CARRETERA LE-420

CALLE LOS ARES

CALLE LA BÁSCULA

CALLE CARRETERA

CALLE CASCAJERA

CALLE CEMENTERIO

CALLE CORTA

CALLE LA ERMITA

PLAZA FERNANDO GAYOSO

CALLE GRANDE

CALLE GRUMARES

CALLE GABRIEL DELAS

CALLE REAL

CALLE SOÑANES

CALLES DE TURCIA:

CARRETERA LE-420

CALLE ARENAL

CALLE CACHANA

CALLE LA CALLICA

CALLE CARRETERA

PLAZA CONSTITUCIÓN

CALLE ETELVINO SILVA

CALLE LAS ERAS

CALLE LAS ESCUELAS

CALLE GRAN VÍA

CALLE OBISPO SANTIAGO

CALLE LA IGLESIA

CALLE NUEVA

CALLE PERDIDA

CALLE SALÓN

CALLE SAN PEDRO

CALLE SÓCRATES

CALLE LA TORRE

CALLE TRAVESÍA

CALLE VELÁSQUEZ

ARTÍCULO 111: ZONIFICACIÓN FUNCIONAL DE CARRETERAS

El suelo afectado por Carreteras o Caminos Vecinales queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Carreteras del Estado 25/1988 de 29 de julio y su Reglamento RD1812/1994, de 2 de septiembre y la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 2/1990, de 16 de marzo, por lo que, cualquier proyecto de urbanización que afecte a los mismos deberá ser aprobado por el organismo titular de la carretera o camino vecinal.

Los terrenos incluidos dentro de la zona de influencia de las carreteras están clasificados dentro de las clases urbano o rústico según su emplazamiento. En suelo rústico las zonas de influencia tendrán la consideración de suelo rústico de protección de infraestructuras conforme al artículo 16.e) LUCyL/02.

A los efectos de las presentes Normas Urbanísticas Municipales y en concordancia con la legislación sectorial, se establecen en las carreteras, bien sean de las infraestructuras de rango superior o de ámbito municipal, las siguientes zonas funcionales:

Zona de dominio público: Son los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas y 3 m en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural. En los casos especiales de puentes, viaductos, u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno.

Zona de servidumbre: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

Zona de afección: Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 m en autopistas, autovías y vías rápidas, 50 m en el resto de las carreteras estatales y 30 m en las de la red de la Comunidad Autónoma y la Red Provincial, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

ARTÍCULO 112: CONDICIONES DE USO

Condiciones de uso en la zona de influencia de carreteras

Carreteras. Zona de dominio público

Usos condicionados:

- autorización del organismo titular de la carretera en SR
- informe previo vinculante del organismo titular en SU
- licencia municipal si se trata de edificaciones

Solo se autorizan las obras o instalaciones exigidas para el servicio público de interés general y los elementos funcionales de la carretera que se señalan:

- Áreas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos los centros operativos, parques, viveros, garajes y talleres. (Las viviendas para el personal encargado solo se autorizan en suelo urbano).

- Áreas para el servicio de los usuarios de la carretera como estaciones de servicio, restaurantes en suelo urbano, talleres de reparación y similares.

- Áreas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

- Áreas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de auxilio y similares.

- Áreas para cualquiera otros efectos permanentes al servicio público de la carretera.

Carreteras. Zona de servidumbre

Usos condicionados:

- autorización del organismo titular de la carretera en SR
- licencia municipal en tramos urbanos y travesías

No podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que los que sean compatibles con la seguridad vial y lo exijan el interés general o un mejor servicio a la carretera, previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Carreteras. Zona de afección

Usos condicionados:

- autorización del organismo titular de la carretera en SR
- licencia municipal en tramos urbanos y travesías

Las obras o instalaciones fijas o provisionales, los cambios de uso, la plantación o tala de árboles, obras de ampliación, reparación y mejora de las existentes..., todo ello sin perjuicio de las autorizaciones de organismos con competencias concurrentes.

Condiciones de uso en vías urbanas y calles peatonales: Se ajustarán a las ordenanzas y acuerdos municipales sobre tráfico, instalación de mobiliario urbano, concesión temporal de uso para mercadillos, ferias, quioscos y puestos ambulantes, terrazas de hostelería, etc., que siempre requerirán autorización municipal por periodos de tiempo concretos, con las condiciones específicas de implantación, materiales y seguridad que en cada caso sea oportuno garantizar.

ARTÍCULO 113: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Conforme a los artículos 36.2; 41.c); 42.1.c) y 44.1.b) LUCyL/02, se establecen determinados criterios de diseño y ejecución, que debe-

rán ser considerados al redactar los proyectos y acometer las obras de urbanización, con el fin de garantizar determinados objetivos en beneficio de los habitantes.

Las infraestructuras viarias de rango superior se ajustarán a la reglamentación sectorial de aplicación, teniendo en cuenta la integración con las redes locales y las condiciones medioambientales del territorio del término municipal.

Con carácter general se tendrán en cuenta los siguientes criterios para el trazado y urbanización de los viales, más lo que se señale específicamente para cada zona:

Red viaria. Calzadas

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

El viario de sistema general se ajustará a las exigencias señaladas en las Instrucciones Técnicas de los organismos titulares.

Tanto los nuevos viales como las conexiones con la red de carreteras o caminos se ejecutarán con las condiciones establecidas por el organismo competente y previa autorización del mismo.

Conforme al artículo 36.2 LUCyL/02, en el trazado del viario y espacios libres se respetarán los elementos valiosos del paisaje y de la vegetación, adaptando el trazado a las formas del relieve, cornisas y terrazas naturales, bordes de cauces, manchas de arbolado, elementos de interés cultural, quedando condicionados los desmontes y terraplenes al cumplimiento de las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

En los Sectores sin ordenación detallada que se sitúen en zonas de borde del suelo urbano, de cauces o de terrazas fluviales, en el entorno de elementos de interés cultural, etc., se organizarán de modo que la frontera con dichos espacios se resuelva con vías de comunicación o espacios libres de uso público propios del Sector.

En zonas de nueva ordenación se procurará que el tamaño de las manzanas se asimile a las proporciones de las del entorno y al tipo arquitectónico exigido, evitando las de gran tamaño que comprometan el desarrollo futuro de las zonas urbanas o impidan la relación próxima con el medio rústico.

En los casos en que, en los Sectores sin ordenación detallada, se señalen gráficamente viales interiores al mismo, se respetará su trazado general, con los reajustes que sean precisos para su mejor funcionalidad.

En ningún caso se autorizarán nuevas vías urbanas públicas que se resuelvan en fondo de saco, debiendo siempre tener entrada y salida a otras vías existentes o previstas por el Planeamiento. En este último caso se permitirá el fondo de saco como solución provisional hasta que se abra la vía de enlace, si está se desarrolla por terrenos ajenos a la actuación urbanizadora.

Las nuevas vías en áreas de suelo urbano no consolidado o urbanizable para uso residencial no podrán tener una dimensión inferior a 8 m, a excepción de que se proyecten como vías peatonales.

En las nuevas vías se recomiendan anchuras de 12 m. Con 2 carriles de 2,5 m de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 2 bandas de 2 m a cada lado para aparcamiento y aceras de 1,5 m.

Se tendrá en cuenta lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales para elementos disconformes con el planeamiento o fuera de ordenación.

Se mantendrán las rasantes existentes, salvo las señaladas en los planos de ordenación, las exigidas por seguridad en zonas inundables o las que se establezcan por el Ayuntamiento.

Para nuevos trazados de viario local o mejora de los existentes, se tendrán en cuenta las condiciones de accesibilidad y entorno de edificios de la NBE-CPI/96. Norma Básica. Condiciones de protección contra incendios en los edificios. Apéndice 2: Accesibilidad y entorno de los edificios, para facilitar la evacuación y la intervención de los servicios de extinción de incendios, con anchuras mínimas de 5 m, gálibos de 4 m, capacidad portante del vial de 2.000 kp/m², radios mínimos de curvatura, áreas edificadas en o junto a áreas forestales...

En las calles actuales se proponen tres tipos de secciones de calles en función de la anchura de éstas:

V1: Calles de primer orden

Son las arterias principales de las localidades y las que tienen una sección de calle superior a 12 m. Se recomienda la siguiente sección de calle: Con 2 carriles de 2,5 m de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 2 bandas de 2 m a cada lado para aparcamiento, aceras de 1 m y una banda arbolada entre los carriles de los vehículos.

V2: Calles de segundo orden

Las que más abundan en las localidades del término municipal. Se recomienda la siguiente sección de calle: Con 2 carriles de 2,5 m de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 1 banda de 2 m para aparcamiento en uno de los lados, y aceras de 1 m.

V3: Calles de tercer orden

Se recomienda la siguiente sección de calle: Con 2 carriles de 2 m de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 1 banda de 2 m a cada lado para aparcamiento, y aceras de 0,5 m.

Calles peatonales

Con secciones menores de 5 m. Se recomienda una sección continua y restringir el paso de vehículos a las viviendas de la zona.

Pavimentación y encintado de aceras

Las características técnicas y de acabado de las aceras se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias de uso.

Las soleras de hormigón en pavimentaciones tendrán un espesor mínimo de 20 cm. Y una resistencia media mínima de 200 kg/cm².

Bajo las pavimentaciones de nueva ejecución se dejarán previstas las canalizaciones y arquetas necesarias para las instalaciones enterradas evitando futuras demoliciones.

Los tubos salvacuneta en los enlaces de vías se construirán con tubo de hormigón de 40 cm de diámetro mínimo sobre solera de 20 cm de espesor y en los extremos arquetas con arenero de 30 cm de altura.

En los tramos de carretera que atraviesen los núcleos, se evitará el trazado de infraestructuras en la zona de la calzada, debiendo situarse en la zona de aceras, salvo en los puntos inevitables, debiendo contar con autorización del Organismo titular de la carretera.

Se tendrán en cuenta las condiciones de accesibilidad a minusválidos en los pasos de peatones, accesos a espacios públicos, etc., conforme a la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Junta de Castilla y León.

El pavimento de las aceras y soportales en los edificios de nueva construcción o reforma deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que se señale por el Ayuntamiento, en caso de que esté prevista su sustitución.

En zonas de casco antiguo, las pavimentaciones se integrarán en la estética de dichos ámbitos y se ajustarán a las condiciones específicas de urbanización, si se establecen en las Normas Urbanísticas Municipales.

Accesos y Vados

Los accesos desde carreteras a nuevos viales o a parcelas en suelo rústico requieren estudio individualizado y autorización del organismo tutelar de la carretera.

Los accesos de entrada de vehículos a cada parcela requerirán la ejecución de un vado. Se ejecutará con solera de hormigón de 200 kg/cm² con un sobreespesor de acera de 20 cm.

Aparcamientos públicos

Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo de las Normas Urbanísticas Municipales sobre condiciones relativas a instalaciones de aparcamiento de vehículos y accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Vegetación y arbolado

La corporación podrá ejecutar proyectos de plantación de arbolado en las vías públicas de su competencia e imponer condiciones a los particulares respecto a disposiciones arbóreas o elementos de éstas que invadan la vía pública y puedan alterar la visibilidad o seguridad de éstas.

ARTÍCULO 114: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN Y CIERRES DE PARCELA EN MÁRGENES DE CARRETERAS EN SUELO URBANO

Además de las específicas para cada zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación o cierre de parcelas no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

Se ajustará a las alineaciones marcadas en los planos de ordenación aunque el organismo titular de la carretera o la Corporación podrá señalar otras alineaciones para cerramientos de parcela o para retranquear la edificación, cuando lo justifique una mejora de trazado o la visibilidad.

Con carácter general, en caso de que no se marque alineación en los planos, las edificaciones se retranquearán como mínimo 13 m desde el eje de la carretera. Los cerramientos podrán colocarse en la arista exterior de la acera o en línea con los existentes y, de no existir ésta, a 3 m de la arista exterior de la explanación si es diáfana o a 8 m si es macizo.

ARTÍCULO 115: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN Y CIERRES DE PARCELA EN MÁRGENES DE CARRETERAS EN SUELO RÚSTICO

Edificaciones propias del Sistema General de Carreteras

Las edificaciones necesarias para usos básicos que deban situarse en la zona de dominio público, procurarán adaptarse a las condiciones de edificación y estéticas correspondientes a la Zona en que se enclaven, aunque podrán no ajustarse si el carácter de las mismas lo exige.

Las edificaciones para usos funcionales de carácter complementario (viviendas para personal, hoteles, restaurantes...) no podrán situarse en la zona de dominio público.

Edificaciones ajenas al Sistema General de Carreteras

Límite para la edificación y cierre de parcelas

Las líneas para la edificación se consideran las siguientes:

-Fuera de tramo urbano es de aplicación la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la CC.AA., que establece la línea limítrofe de edificación a 18 m de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista (artículo 20.2).

-En tramo urbano se establece la línea limítrofe de edificación a partir de 13 m del eje de la carretera.

-En travesía se establece la línea de edificación consolidada actualmente, o a partir de 13 m del eje de la carretera en el caso de que no existan edificaciones consolidadas.

Los cierres de parcela, previa autorización del organismo titular de carretera que podrá señalar distancias superiores en determinados casos, guardarán las siguientes distancias:

- Cierre diáfano (solo postes y alambrada metálica) a partir de 3 m de la arista exterior de la explanación.

- Cierre parcialmente macizo (hasta 60 cm) a partir de 8 m de la arista exterior de la explanación.

- Cierre macizo de fábrica a partir de 18 m del borde exterior de la calzada.

Publicidad en carreteras

En los tramos urbanos y travesías, la publicidad deberá situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación y balizamiento de la carretera.

Además se tendrá en cuenta lo señalado en relación con rótulos y banderines en las condiciones generales de edificación y estéticas y en las específicas de protección de bienes y elementos de interés cultural.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera.

ARTÍCULO 116: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales de protección del paisaje y medio ambiente.

Las edificaciones de instalaciones y elementos funcionales deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales, especialmente en cuanto a ordenación de volúmenes, materiales y colores, y a las condiciones específicas correspondientes a la zona en que esté situada la parcela.

CAPÍTULO III: CONDICIONES PARTICULARES DE DOTACIONES DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS Y SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 117: DEFINICIÓN

Son las redes, instalaciones técnicas y sus espacios asociados, a través de las que se satisfacen los aspectos básicos para la habitabilidad e implantación de usos de la actividad humana en el territorio, y en especial en las zonas urbanas.

Con carácter genérico se definen los siguientes Servicios Urbanos:

DU-SU Servicio genérico o de reserva.

DU-SU-AA Abastecimiento de agua potable.

DU-SU-SD Saneamiento y depuración.

DU-SU-EA Energía eléctrica y alumbrado.

DU-SU-TR Recogida y tratamiento de residuos.

DU-SU-TC Telecomunicaciones.

Algunos de estos servicios son de carácter supramunicipal.

Se vuelve a incidir en los servicios de Telecomunicaciones, no podrán ubicarse dentro de las tramas urbanas.

ARTÍCULO 118: DELIMITACIÓN

Abarca los sistemas generales (infraestructuras generales de abastecimiento y redes básicas de los núcleos) y los sistemas locales hasta el usuario final, incluidos los espacios asociados.

Las redes existentes, aquellas que se deban proyectar en ejecución del Planeamiento para cubrir las necesidades de las distintas zonas y las que se señalan en planos de infraestructuras como reservas de suelo.

En el Tomo I, los planos de Información, determinan el estado actual de las redes municipales.

La Corporación podrá destinar espacios para Infraestructuras y Servicios Urbanos en función de su carácter en cualquier tipo de suelo, salvo rústico protegido donde así lo señalen las condiciones específicas, debiendo contar con autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo si se trata de Suelo Rústico, justificativo de la necesidad de emplazarse en dicho tipo de suelo.

Partiendo de que en el suelo rústico no se pueden ejecutar acciones de urbanización generalizada de los terrenos, las condiciones mínimas establecidas se refieren exclusivamente a intervenciones previamente autorizadas para este tipo de suelo.

Urbanización de zonas con edificación:

En aquellas zonas clasificadas del Suelo Rústico, en las que, no permitiéndose los usos residenciales, existen edificaciones destinadas a dicho uso sin licencia y están fuera de ordenación, se prohíbe dotarlas o renovar infraestructuras y servicios urbanos, tales como pavimentación de acceso, abastecimiento, colectores de saneamiento, energía eléctrica o iluminación, etc., aunque sea por cuenta de los afectados, exigiéndose, mientras se mantenga la ocupación provisional de las mismas, la depuración de vertidos exclusivamente dentro de la propia parcela.

ARTÍCULO 119: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO URBANO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Conforme al artículo 41.c); 42.1.c) y 44.1.b) LUCyL/02, se establecen determinados criterios de diseño y ejecución, que deberán ser considerados al redactar los proyectos y acometer las obras de urbanización, con el fin de garantizar determinados objetivos en beneficio de los habitantes.

Régimen legal:

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

- Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de suministro de agua O.MOP. del 28 julio 1974 (BOE 2 y 3 octubre y 30 octubre 1974).

- Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua. OM Industria. 9 diciembre 1975 (BOE 13 enero y 12 febrero 1976).

Las captaciones deberán contar con autorización y se garantizará la potabilidad del suministro mediante los tratamientos precisos y los análisis químicos y bacteriológicos legales.

Los depósitos tendrán como mínimo la capacidad suficiente para el consumo total equivalente a 36 horas.

En urbanizaciones particulares será preciso justificar con documento legal la disponibilidad de cauce suficiente de la red municipal o manantial propio así como las condiciones de potabilidad.

Bajo viales públicos, solo se permitirá la ubicación de infraestructuras públicas, aunque su gestión sea privada.

Todas las edificaciones estarán dotadas de suministro de agua corriente potable. Se establece un caudal mínimo de 200 litros/habitante/día para usos residenciales con diámetro mínimo de conducción de 60 mm. En zonas consolidadas donde la sección sea menor, se tratará de ir adaptando los conductos a las nuevas secciones.

En zonas industriales el abastecimiento tendrá la capacidad suficiente en función de la dimensión del área y del número y tipo de actividades que puedan implantarse. Para otro tipo de instalaciones, se garantizará el caudal mínimo necesario para la actividad. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario medio por 2,5.

La conexión de los usuarios con la red estará en la acera de la fachada con arqueta registrable, los contadores estarán en lugar accesible y se cumplirán las condiciones de la compañía suministradora.

No puede existir ninguna edificación sin contador individual.

La red de riego y de protección contra incendios podrá ser independiente de la de abastecimiento y con diámetro mínimo de 100 mm.

Los hidrantes serán enterrados en arquetas con diámetros homologados, fácilmente accesibles a los equipos de extinción y señalizados para su inmediata localización.

ARTÍCULO 120: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO URBANO DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

Régimen legal:

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

- Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

- R. Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, desarrollado por RD 509/1996, de 15 de marzo, modificado por RD 2116/1998, de 2 de octubre.

- Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de tuberías para el saneamiento de poblaciones.

Conducciones de evacuación:

Las conexiones de los desagües privados con la red general se harán mediante un único ramal por parcela, con diámetro mínimo de acometida 15 cm de diámetro interior, pendiente > 1,5%, impermeable y de paredes lisas y con arqueta de registro de 40x40 cm en la acera junto a la fachada del solar.

Sumideros de aguas pluviales:

Las bajantes de aguas pluviales en fachada a vía pública deberán estar conectadas a los colectores, quedando prohibido su vertido directo sobre la acera o la calzada.

Colectores de evacuación:

Las conducciones generales serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y los espacios de uso público hasta conectar con las instalaciones de depuración.

Deberán hacerse redes separativas para aguas pluviales, sin ser conducidas a las estaciones depuradoras.

Se establecen las siguientes condiciones:

- Capacidad mínima de vertido de 200 l/hab./día en áreas residenciales y en áreas industriales la necesaria para evacuar aguas pluviales a razón de 60 l/m² como mínimo.

- Velocidad de agua a sección llena: 0,5-3,0 m/seg.

- Cámaras de descarga automática en cabezeras con capacidad de 0,50 m³ para las alcantarillas de diámetro 30 cm y 1 m³ para las restantes.

- Pozos de registro registrables en cambios de dirección y rante y cada 50 m como máximo en alineaciones rectas.

- Tuberías de acuerdo con el Pliego de Prescripciones técnicas.

- Sección mínima de alcantarilla: 20 cm de diámetro.

Estaciones de depuración de aguas residuales EDAR:

Queda prohibido el vertido de aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

En los planos generales del municipio quedan reflejados los puntos de vertido. Se deberá solucionar en el menor tiempo posible los problemas de depuración detectados.

Todas las aguas residuales deberán ser tratadas previamente a su vertido a cauces o subsuelo, debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986 MOPU) y otras normas complementarias, así como contar con la autorización de los organismos competentes (Plan de Saneamiento Integral de la Cuenca Hidrográfica).

Los vertidos industriales, ganaderos, etc., susceptibles de contener elementos de contaminación química no biodegradable, deberán contar con sistemas de depuración aprobados por el organismo correspondiente, previa licencia con arreglo al Reglamento de actividades clasificadas y se mantendrán de modo que resulten eficaces.

En caso de vertidos especiales de industrias, deberá especificarse en el proyecto el tipo de residuos y sus efectos así como el procedimiento previsto para neutralizarlos en cumplimiento de la legislación de Actividades Clasificadas y la Orden del 12 de noviembre de 1987 del MOPU sobre Normas de emisión de determinadas sustancias nocivas en vertidos y disposiciones complementarias.

No se concederán licencias de obras a las instalaciones agrícolas, ganaderas o industriales que no cumplan con estas disposiciones.

Donde la topografía impida la conexión con las depuradoras existentes, deberá establecerse estación depuradora o de bombeo de carácter privado, quedando especificado el régimen de mantenimiento de la misma.

Excepcionalmente, donde no exista red de saneamiento y hasta que ésta se construya, podrá autorizarse el empleo de fosas sépticas en casos singulares de viviendas unifamiliares aisladas. No se admitirá en el caso de Dotaciones, industrias o promociones de varias viviendas, en cuyo caso se exige la conexión a la red o la depuración propia.

Para actividades autorizables en suelo rústico, en caso de imposibilidad de conexión a red cercana, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o depuradoras en correctas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. No se proyectarán pozos absorbentes en las zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

ARTÍCULO 121: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO URBANO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO

Régimen legal:

- Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3151/1968, de 28 noviembre Ministerio de Industria).

- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre y modificaciones).

Servidumbres de tendidos eléctricos:

En relación con las instalaciones de electricidad de AT, las construcciones cercanas deberán cumplir las siguientes disposiciones:

Prohibición de plantación de árboles:

Se prohíbe la plantación de árboles a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kV de la línea y como mínimo a 2 m: $D=1,5 + V/150$.

Prohibición de construcciones no accesibles a personas:

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kV de la línea y como mínimo a 4 m: $D=3,3+V/150$.

Prohibición de construcciones accesibles a personas:

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kV de la línea y como mínimo a 5 m: $D=3,3+V/100$.

Conducciones y distribución energía eléctrica:

Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para sus instalaciones y deberán ajustarse a las prescripciones que se le señalen en cuanto a instalación de soportes y báculos, recorrido de tendidos vistos, emplazamiento de luminarias, etc.

Para cualquier tipo de suelo, debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando las parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres, etc.

Se evitará el paso de líneas aéreas de alta tensión por zonas urbanas. Deberán desviarse a suelo rústico o soterrarse al ejecutarse la urbanización. En espacios y entornos de interés cultural podrá exigirse el soterramiento de los tendidos eléctricos.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal. No se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública y su implantación, modificación, traslado, etc., será por cuenta del promotor.

En suelo urbano, se procurará que las redes de distribución eléctrica de baja tensión sean subterráneas y será obligatorio en las zonas, edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes, dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 125 como reserva para enterrar las líneas.

En las nuevas promociones o urbanizaciones se exigirá que la red de distribución de energía eléctrica sea subterránea.

Los elementos auxiliares (C.G.P., contadores, tendidos de telefonía, etc.) que deban ir en las fachadas de las edificaciones, quedarán integrados en el diseño de las fachadas, cumpliendo además las prescripciones técnicas oportunas.

Alumbrado público:

Las redes de distribución serán preferentemente subterráneas, especialmente en la zona afectada por la ordenanza de Edificación Rural. Las que existen en la actualidad se irán adaptando paulatinamente a las directrices de estas NUM. Los componentes visibles de la red armonizarán con las características urbanas de la zona y el nivel de luminancia satisfará los objetivos visuales deseados de adecuación al tráfico rodado, seguridad, circulación peatonal, señalización o ambientación.

Se tendrá especial cuidado con la contaminación lumínica, eligiendo el tipo de luminaria de bajo consumo, con buen rendimiento, y sin desperdicio de flujo lumínico hacia arriba.

ARTÍCULO 122: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO URBANO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Régimen legal: Deberá cumplirse la reglamentación vigente:

- Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos (BOE 22 abril 1998).

- Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad Autónoma.

Debe establecerse un vertedero controlado, a ser posible de ámbito supramunicipal.

Los vertederos se localizarán a una distancia mínima de cualquier punto del suelo urbano de 1500 m, instalándose a sotavento de los vientos dominantes, con cierres que eviten el arrastre de residuos por el viento, apantallados por desmontes y terraplenes con arbolado y fuera de la vista de los núcleos urbanos o vías de comunicación y de modo que se eviten deslizamientos, propagación de fuegos o influencia negativa en acuíferos, con tratamiento de lixiviados.

Se deberán solucionar los vertidos incontrolados que existen en la actualidad en el término Municipal.

ARTÍCULO 123: DU-SU-TC/TELECOMUNICACIONES

Régimen legal: Deberá cumplirse la reglamentación vigente:

- Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones (BOE nº 99 de 25.4.98).

- Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación. Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero (BOE 28 febrero 1998) (Resolución 26 marzo 1998 BOE nº 80 1998).

- Real Decreto 279/1999 de 22 de febrero. Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el ac-

ceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (BOE nº 58 9.3.99).

-Real Decreto 267/2001 de 27 de noviembre sobre instalación de infraestructuras de telecomunicación. (J.C.yL.)

ARTÍCULO 124: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Sólo se autorizan las edificaciones que se precisen exclusivamente para su fin específico según el tipo de infraestructura de servicio urbano.

ARTÍCULO 125: CONDICIONES ESTÉTICAS

Los proyectos de infraestructuras y servicios urbanos como depósitos de agua, depuradoras, subestaciones eléctricas, estaciones transformadoras, torres y tendidos aéreos de electricidad o comunicaciones, cualquiera que sea su entidad, deberán integrarse en el medio procurando causar el menor impacto posible, cumpliendo las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje, las condiciones generales estéticas y para las construcciones auxiliares las condiciones estéticas específicas de la Zona en que se emplacen, especialmente si se sitúan en suelo rústico o en zonas de interés cultural, en cuanto a ordenación de volúmenes, materiales y colores.

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

CAPÍTULO IV: DU-EL. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DOTACIONES URBANÍSTICAS DE ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

ARTÍCULO 126: DEFINICIÓN

Dotación de Espacios libres de uso público

Aquellos espacios reservados para las actividades humanas de disfrute del medio natural o de espacios ajardinados, así como las plazas y recintos al aire libre para estancia, ocio, manifestaciones culturales, etc., en el medio urbano.

Se deben materializar en espacios públicos no edificados, bien sea como parques, jardines, áreas de juegos infantiles, pistas deportivas al aire libre..., exigidos por los arts 38, 42 y 44 LUCyL/02 para garantizar la calidad urbana.

Acondicionamiento de Espacios Libres de Protección Ambiental

Puede ampliarse el concepto de Espacio Libre de Uso Público a zonas del suelo urbano en el entorno de cauces, laderas de fuerte pendiente, espacios residuales, etc., y a zonas de suelo rústico donde pueden concentrarse actividades de ocio recreativo al aire libre, entorno de elementos de interés cultural, etc., bien sea por acuerdo de la Corporación o por señalamiento expreso en planos de ordenación como zonas de protección ambiental (lo que se hace con una trama distinta) y sin que su modificación urbanística tenga el carácter cualificado exigido en el artículo 58.3c) LUCyL/02.

ARTÍCULO 127: DELIMITACIÓN

En suelo urbano consolidado: Las plazas, jardines y zonas de recreo.

Existen cruces de calles o ensanchamientos de éstas que en la actualidad no se pueden considerar espacios libres y pertenecen a la trama viaria. Se les ha señalado como espacios libres públicos dentro de los cascos urbanos porque con un Proyecto de Pavimentación adecuado serían espacios más agradables para el entorno urbano.

Será tarea de la Corporación municipal el ir acondicionando poco a poco estos espacios para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Se señalan en los planos. En algunos casos no están estrictamente en suelo urbano pero se sitúan en zonas cercanas y tradicionalmente destinadas a este uso.

En suelo industrial y en polígonos ganaderos se destinará a vegetación más del 50% del espacio libre y preferentemente en arbolado perimetral.

Suelo Urbano No Consolidado: 10 m²/100 m² uso predominante. No se ubican y se deja a criterio del Arquitecto redactor del Proyecto de Urbanización su ubicación definitiva, siempre cumpliendo los parámetros exigidos en la LUCyL/02.

Se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante.

Suelo Urbanizable Delimitado Sin Ordenación Detallada: 20 m²/100 m² uso predominante. No se ubican y se deja a criterio del Arquitecto redactor del Plan Parcial su ubicación definitiva, siempre cumpliendo los parámetros exigidos en la LUCyL/02.

Se preverá al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante.

En suelo rústico: Se incluyen determinadas zonas por su carácter tradicional o interés de conservación como de protección ambiental:

- Espacios libres en márgenes de ríos y arroyos colindantes con núcleos rurales.

ARTÍCULO 128: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y del paisaje, especialmente en las zonas de recreo en suelo rústico.

Se refiere a intervenciones de titularidad y uso público, por lo que no se permiten intervenciones similares en fincas de propiedad privada para uso particular.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

E4. Jardín urbano y juegos infantiles.

Usos admisibles

A1. Agricultura tradicional (en propiedad privada).

E2. Recreo concentrado.

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre.

Usos condicionados

E3. Acampada.

E6. Deportes acuáticos.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 129: CRITERIOS DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO

Cumplirán las condiciones de los arts 4 y 7 del Anexo al Reglamento de Planeamiento RPU/78 asumido como derecho de la Comunidad Autónoma por Decreto 2231/1999 JCyL.

Los pavimentos de las aceras y espacios libres, de nueva construcción o de reforma, deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que el Ayuntamiento señale, en caso de que esté prevista su sustitución.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Se cuidará que los elementos de mobiliario urbano sean adecuados al emplazamiento en cuanto a diseño, seguridad, situación...

ARTÍCULO 130: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación: Edificación aislada con la tipología adecuada al uso previsto, específico de las zonas verdes: quioscos, templos de música, aseos públicos, etc.

Número de plantas máximo: Una

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 3 m.

La altura máxima a la cumbrera será de 6 m salvo elementos ornamentales.

Edificabilidad máxima:

0,05 m²/m² y en pabellones de 50 m² máximo.

ARTÍCULO 131: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque podrán variarse si con ello se mejora la calidad com-

positiva reforzando el carácter singular de edificio público, previa autorización.

CAPÍTULO V: DU-ES. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DOTACIONES URBANÍSTICAS DE EQUIPAMIENTOS SOCIALES

ARTÍCULO 132: DEFINICIÓN

Aquellos centros donde se desarrollan actividades de carácter colectivo como consecuencia de necesidades o aspiraciones culturales y aquellas actividades al servicio de la sociedad a través de las que, de manera especializada, se atienden sectores diversos de la vida urbana. Pueden ser de ámbito municipal o supramunicipal. Se señalan genéricamente en el artículo 38.1d. LUCyL/02 con el fin de mejorar la calidad urbana y la cohesión social.

La iniciativa privada puede satisfacer determinadas necesidades sociales como actividad exclusiva, complementaria o alternativa, en función de las circunstancias sociales de cada momento.

Se señalan con carácter indicativo los siguientes Equipamientos y Servicios Básicos:

DU-ES	Equipamiento polivalente o de reserva Edificio polivalente Reserva de suelo para equipamiento
DU-ES-SA	Sanitario-asistencial Consultorios médicos Centros de acogida Residencias de ancianos
DU-ES-EN	Enseñanza Centros de enseñanza general Centros de enseñanzas especializadas
DU-ES-CR	Cultural y de reunión Centros culturales Bibliotecas Museos y salas de exposición
DU-ES-DE	Deportivo y recreativo Gimnasios y escuelas deportivas Polideportivos Actividades recreativas con edificación
DU-ES-AS	Administrativo y servicios Representación e institucionales Servicios de la Administración Pública Edificios para la gestión del PRPE Centros de protección civil
DU-ES-RE	Religioso Templos y ermitas Centros parroquiales Conventos y residencias religiosas
DU-ES-CT	Cementerios

ARTÍCULO 133: DELIMITACIÓN

En suelo urbano consolidado

Con carácter general, las áreas reservadas para Equipamientos Sociales se indican en los planos de ordenación, señalando usos específicos donde ya se dan o conviene mantenerlos.

En suelo urbano no consolidado y suelo Urbanizable Delimitado

Se establecen las zonas de los sectores o de las Unidades de Actuación donde se ubicarán, cumpliendo sobre todo las determinaciones del artículo 44.3 de la LUCyL/02.

Se cumplirá lo establecido en los arts. 38 y 44 LUCyL/02:

La Corporación podrá destinar nuevos espacios para Equipamientos Sociales de utilidad pública o interés social declarada por la Comisión Territorial de Urbanismo en suelo urbano o en rústico, si han de emplazarse en dicho suelo a juicio del mismo organismo, y dedicar los espacios para equipamientos a usos específicos o modificar los existentes mediante Estudio de Detalle, permaneciendo en todo caso, el carácter social de equipamiento.

ARTÍCULO 134: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y el paisaje, especialmente en suelo rústico.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

DU-ES. Uso de edificación para el equipamiento especificado

Usos admisibles

R1. Vivienda para personal de vigilancia y mantenimiento.

Usos condicionados (a compatibilidad con el uso principal)

E4. Jardín urbano y juegos infantiles

E5. Pistas deportivas al aire libre

DU-ES. Equipamiento social

Usos prohibidos

Los demás

ARTÍCULO 135: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, carreteras, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación adaptada a las condiciones específicas de la zona en que se encuentre la parcela.

Parcela mínima

La señalada según la zona en que se encuentre la parcela, aunque podrá ser menor siempre que cumpla satisfactoriamente las exigencias de programa del equipamiento.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle.

Los retranqueos se ajustarán a lo señalado en las condiciones específicas para la edificación de la zona en que se encuentren.

Tipo, ocupación y edificabilidad y número de plantas máximo

Se ajustará a las condiciones específicas de la zona en la que se encuentre la parcela, aunque los servicios públicos promovidos por la Administración, compatibles con los usos recomendados o admisibles, podrán regirse por la normativa sectorial de aplicación, que prevalecerá sobre las condiciones específicas de la zona, siempre que se ajusten a las condiciones generales de las Normas Urbanísticas Municipales, resuelvan dentro de la parcela todas las exigencias propias de su actividad, incluidos aparcamientos y espacios libres, y previa ordenación mediante Estudio de Detalle, fijándose como máximo los siguientes límites para los de nueva implantación:

Tipo de equipamiento	Ocupación			
	%	Edificabilidad m ² /m ²	Plantas	Altura
ES genérico	75	2,0	B+1	7,5 m
ES-SA Sanitario-asistencial	75	2,0	B+1	7,5 m
ES-EN Enseñanza	50	1,0	B+1	7,5 m
ES-CR Cultural y de reunión	75	2,5	B+1	7,5 m
ES-DE Deportivo y recreativo	75	1,0	B+1	10 m
ES-MA Mercados	75	2,0	B+1	10 m
ES-AS Administrativo-Servicios	75	2,0	B+1	7,5 m
ES-RE Religioso (Templos)	75	-	-	15 m
ES-RE Religioso (Otros)	75	2,0	B+1	10 m

Las condiciones de ocupación y edificabilidad máxima señaladas no serán de aplicación en Suelo Urbano Consolidado cuando se trate de rehabilitación de edificios.

Aparcamiento: Una plaza de garaje cada 200 m² de edificación, en el edificio o en el solar, pudiendo contabilizarse el 50% en vía pública dentro de un ámbito de 100 m, salvo en las edificaciones según alineación de vial en zona de Casco Antiguo donde las condiciones y el tamaño de la parcela lo impidan.

ARTÍCULO 136: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales, especialmente en lo que se refiere a ordenación de volúmenes, materiales y colores, y a las correspondientes a la zona en que esté

situada la parcela, aunque podrán variarlas si con ello se mejora la calidad compositiva reforzando el carácter singular de edificio público (en especial los elementos singulares como torres, espadañas, relojes, símbolos tradicionales, etc., que podrán superar la altura máxima) previa autorización a la vista del EAA Estudio de Adecuación Ambiental en Suelo Rústico y EAU Estudio de Adecuación Urbana en Suelo Urbano.

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

CAPÍTULO VI: CONDICIONES DE LAS DOTACIONES PÚBLICAS AL SERVICIO DE TODA LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 137.- RELACIÓN DE LAS DOTACIONES PÚBLICAS AL SERVICIO DE TODA LA POBLACIÓN

Se consideran los siguientes sistemas generales:

DOTACIONES (Equipamiento comunitario para centros públicos)

- Casa Consistorial.
- Escuela de Santa María de Turcia.
- Escuelas de Armellada.
- Hogar del Pensionista de Armellada.
- 5 Iglesias en las cuatro localidades.
- Espadaña de Palazuelo.
- Pistas polideportivas de Armellada, Palazuelo y Turcia.
- 4 cementerios en todas las localidades.
- Escuelas de Gavilanes y Palazuelo (en desuso).
- Consultorio médico de Turcia.
- Consultorio médico de Palazuelo.
- Consultorio médico de Armellada (dentro del Hogar del Pensionista).

- 2 Campos de Fútbol (Armellada y Gavilanes).
- Depósitos de agua sin potabilizadora (Suelo rústico) en:
- Valdebarreras.
- El Castro.
- Regueravesa.
- La Perdiguera.

ESPACIOS LIBRES (parques públicos, plazas y zonas verdes)

- Las plazas delimitadas en los planos de ordenación (1/1000) de las cuatro localidades.
- Márgenes del Río Barbadiel a su paso por el casco Urbano de Turcia.

SISTEMA VIARIO (Comunicación y sus zonas de protección inmediata)

- Las carreteras existentes hasta el límite del término municipal.
- LE-420.
- LE-16018.
- LE-16021.
- LE-443.
- Puente sobre el Río Barbadiel. (LE-420).
- Puente peatonal (pasarela) sobre el Río Barbadiel.

ARTÍCULO 138.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN

Las condiciones de edificación y edificabilidad de los Sistemas Generales ya existentes son las que les corresponden de acuerdo con los usos que les afecte. En cualquier caso se reconoce la edificabilidad existente, y se autoriza, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse por su carácter monumental, un incremento del 10%.

Las condiciones de edificabilidad y edificación de los Sistemas Generales propuestos se atenderán a las especificaciones generales de los usos previstos en los que no contradigan a lo específicamente determinado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 139. CEMENTERIOS

Todos los cementerios deberán arbolarse densamente en su perímetro y construirse o mejorarse los accesos previstos o necesarios con arbolado denso.

ARTÍCULO 140. CASA CONSISTORIAL

Los equipamientos no crean vida social, pero contribuyen a catalizarla y a reforzarla. Lo que se requiere en los centros municipales es accesibilidad peatonal y claridad de lectura. La casa consistorial es la imagen del municipio. Se debe tratar de mejorar y adecuar a otros posibles usos (salas de reuniones, conferencias, pequeñas exposiciones, etc.).

ARTÍCULO 141. INSTALACIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Depuradoras, depósitos, vertederos, no son instalaciones que ocultar a la vista pero deben tratarse adecuadamente a su entorno para integrarse en el paisaje. Han de arbolarse los alrededores de las estaciones depuradoras y de los vertederos de residuos sólidos urbanos en el momento que los haya.

ARTÍCULO 142.- RIBERAS DEL RÍO BARBADIEL

Las Riberas del Río Barbadiel a su paso por la localidad de Turcia, se considerarán como parque urbano. El tratamiento que se las dé corresponderá a lo siguiente:

- Caminos: Se desarrollarán caminos longitudinales a lo largo de las riberas, en los tramos que sea posible conseguir continuidad. Se preverá la construcción de caminos que sean prolongación (real o virtual) de las calles de la localidad que acceden al río y se ordenará el acceso (real o virtual) desde ellos a las aguas. Ha de insinuarse un metafórico paseo por los fondos.
- Arbolado: Las riberas han de estar intensamente arboladas con múltiples especies, en contacto con las aguas.
- Edificación: Podrá preverse la construcción de pabellones y edificios vinculados al uso del parque. No se limitan sus condiciones.
- Iluminación: Conviene reglamentar un alumbrado homogéneo que, en la noche, dé forma a las riberas.
- Otros aspectos: Deben atenderse los requisitos de Protección Civil (sobre acceso al agua), Confederación Hidrográfica del Duero, e impactos sobre los valores ecológicos de las riberas.

ARTÍCULO 143. PLAZAS

Las plazas son los lugares públicos de los pueblos y las ciudades. Zonas de encuentro, de reunión. Deben ser espacios libres acotados, tratados, con su propia señal de identidad.

En los planos de ordenación de cada localidad se señalan estos lugares para que sean tratados y adquieran la importancia que merecen. Muchos de ellos en la actualidad no son más que un cruce de calles. Se deben mejorar con unas texturas y materiales apropiados. Con un mobiliario urbano que en la actualidad es prácticamente inexistente. Utilizar el arbolado y la vegetación, y una iluminación adecuada.

TÍTULO QUINTO: SR

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE SUELO RÚSTICO (ORDENANZAS)

ARTÍCULO 144: DEFINICIÓN Y CATEGORÍAS

Tendrán la condición de Suelo Rústico los terrenos que deban de ser preservados de su urbanización, según el artículo 15 de la LUCyL/02 y siguientes. La propia Ley especifica unas categorías de suelo rústico que son las siguientes:

- Suelo rústico común.
- Suelo rústico de entorno urbano.
- Suelo rústico con asentamiento tradicional.
- Suelo rústico con protección agropecuaria.
- Suelo rústico con protección de infraestructuras.
- Suelo rústico con protección cultural.
- Suelo rústico con protección natural.
- Suelo rústico con protección especial.

En estas Normas solamente se utilizan algunas de estas categorías:

- Suelo rústico común.
- Suelo rústico con protección de infraestructuras.
- Suelo rústico con protección natural.

Dentro de esta categoría se establecen las siguientes subcategorías:

Protección de cauces de agua, lagunas y embalses.
 Protección natural de Vegas (Protección Agropecuaria)
 Protección forestal.
 Protección paisajística.

CAPÍTULO I: SR/PN/A

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN SUELO RÚSTICO/PROTECCIÓN NATURAL CAUCES DE AGUA, LAGUNAS Y EMBALSES

ARTÍCULO 145: DEFINICIÓN

Cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos y acuíferos subterráneos a los efectos de disposición o de afección de recursos hidráulicos.

Se definen los siguientes conceptos:

Cauce natural: Es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, que se estiman por la media representativa de diez años consecutivos.

Riberas: Son las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas hasta las cotas de máxima avenida.

Márgenes: Son los terrenos que lindan con los cauces

Lecho o fondo de los lagos y embalses: Es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanza su mayor nivel ordinario.

Acequias y canales: Conducciones artificiales construidas para aprovechamiento y distribución del agua.

ARTÍCULO 146: RÉGIMEN LEGAL

Para la planificación y posterior realización de obras, se tendrán en cuenta las disposiciones transitorias de la Ley 2/1985, de 2 de agosto de Aguas y el Real Decreto 849/86, de 11 de abril que recoge el (RDPH/86) Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Ley 6/92, de Protección de Ecosistemas Acuáticos de la Junta de Castilla y León, las condiciones del Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial y las disposiciones adicionales de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

ARTÍCULO 147: DELIMITACIÓN

Ríos y arroyos: Se aplicará a todos los cauces existentes en el territorio del término municipal, tanto fijos como estacionales. Se encuentran señalados en los planos generales del término municipal

Lagos y lagunas: Pequeñas lagunas situadas en el oeste del término municipal. Se encuentran señalados en los planos generales del término municipal

Acequias y Canales: Los existentes. Sobre todos en la zona de protección natural de Vegas (Protección Agropecuaria).

ARTÍCULO 148: ZONIFICACIÓN FUNCIONAL

Se establecen distintos ámbitos de protección que se señalan a continuación:

Zona de cauce

Superficie ocupada por el agua y la ribera o borde de los escarpes.

Zona de servidumbre

Son las dos franjas laterales de los márgenes, de 5 m de anchura cada una, para uso público. En zonas de embalses podrá aumentarse, según el artículo 6b RDPH/86.

Zona de policía

Son dos franjas laterales de los márgenes, de 100 m de anchura cada una y medidas horizontalmente en ríos y 200 m de embalses, lagos y lagunas.

Zona de protección ambiental

Son dos franjas laterales de anchura diversa en las que se desarrolla el bosque de ribera y que, desde el Planeamiento Urbanístico, se establecen a efectos de protección ambiental y paisajística del entorno de los cauces.

Se mantendrán los accesos o servidumbres de paso constituidos por uso o costumbre.

Habrán de ser objeto de establecimiento de servidumbre de paso aquellas vías que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarias para enlazar las zonas de uso público de la

orilla de los ríos con las carreteras o caminos públicos más próximos. El Ayuntamiento, con la autorización del Organismo de Cuenca, al conceder la licencia de obras de urbanización, señalará la vía o vías que habrán de ser objeto de esta servidumbre, condicionando dichas licencias al otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Deberá disponerse, como mínimo, de una de estas vías de enlace cada 300 m de orilla salvo que la Confederación Hidrográfica establezca otra cosa.

ARTÍCULO 149: CONDICIONES GENERALES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y del paisaje. Se entiende que deben cumplirse a la vez las condiciones aquí fijadas para los distintos ámbitos de protección o zonificación de los cauces y las condiciones específicas de la Zona del territorio sobre la que se superpongan.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas.

-Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

-Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

-Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Autorizaciones de vertido

- Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Establecimiento de instalaciones industriales

- Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes, según sea zona de cauce, servidumbre o policía.

ARTÍCULO 150: USOS EN ZONA DE CAUCE

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

Usos admisibles

A5. Ganadería extensiva: aprovechamiento de pastos

E6. Deportes acuáticos

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A1. Agricultura tradicional

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

I3. Centrales hidroeléctricas (EIA)

I3. Actividades extractivas áridos (EIA)

- Aprovechamiento del agua

- Otros usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros

- Modificación del dominio público hidráulico

- Pasarelas o puentes

- Los que exigen EIA señalados en las condiciones generales de protección del medio ambiente

- Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

- Vertidos industriales y ganaderos (conforme a los artículos 246 y ss. RDPH).

Usos prohibidos

Los demás usos, incluidos:

- Cierres de todo tipo

- Vertidos urbanos e industriales directamente a cauces

- Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

- Deseccación de zonas húmedas.

ARTÍCULO 151: USOS EN ZONA DE SERVIDUMBRE

Usos recomendados

Paso de servicio de personal de vigilancia, salvamento y pesca.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

A1. Agricultura tradicional

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

A5. Ganadería extensiva

A4. Cultivo de especies no arbóreas o que no impidan el paso

E1. Recreio extensivo

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A4. Aprovechamiento forestal productivo

I. Actividades industriales vinculadas al medio (EIA) (EAA) (minicentrales, piscifactorías)

Usos prohibidos

Los demás incluidos:

- Cierres de todo tipo

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

ARTÍCULO 152: USOS EN ZONA DE POLICÍA

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

Usos admisibles

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal sin edificaciones

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A. Edificaciones para usos de agricultura o ganadería

D. Usos de edificación para dotaciones

R. Usos de edificación residencial (no en ZUL y ZUC del PRPE)

T. Usos de edificación para actividades terciarias

I. Usos industriales y aprovechamientos extractivos

- Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno

- Usos o actividades que supongan obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

Usos prohibidos

Los demás

ARTÍCULO 153: USOS EN ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

Usos admisibles

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal sin edificaciones

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes

Usos condicionados (en SR)

DU. Usos de edificación para dotaciones (EAA)

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 154: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

En el ámbito de la protección de cauces, incluida la zona de policía, y para cualquier clase de suelo, las edificaciones requieren autorización previa de la Confederación Hidrográfica y, además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de la zona en que se encuentren, se tendrán en cuenta las siguientes:

- No se permitirán las edificaciones o instalaciones en los cauces secos, estacionales, zonas inundables por avenidas o con riesgo de deslizamientos, señalados en los Planes Hidrológicos, de Protección Civil o de los que se tenga constancia por un periodo de retorno de 100 años.

- En zonas de lagos y lagunas se establece una franja de protección y no se permitirán edificaciones a menos de 50 m, especialmente si están incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas.

- En terrenos colindantes con cauces naturales y en suelo rústico, en actuaciones sobre terrenos incluidos en la zona de policía o de protección ambiental, se redactará EIA Estudio de Impacto Ambiental, tendiendo a reservar libre de edificación como mínimo una franja de 15 m de anchura a partir de la línea de máxima avenida conocida, o desde la línea de cornisa natural en los cauces escarpados.

En zonas de suelo urbano no consolidado, el Proyecto de Urbanización fijará las alineaciones y rasantes precisas para evitar inundaciones y deslizamientos, previo informe de la Confederación Hidrográfica.

- Los edificios existentes de arquitectura tradicional, destinados a molinos, fraguas o similares, podrán mantenerse y rehabilitarse con los criterios del Catálogo de edificios de interés cultural, salvo en zonas de riesgo, previa autorización de la Confederación Hidrográfica.

- Las nuevas edificaciones se ajustarán a las condiciones específicas de edificación correspondientes a la Zona en que se encuentren.

ARTÍCULO 155: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren y además las siguientes:

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de vías de comunicación.

- Se recomienda el mantenimiento de especies arbóreas como sauces, alisos, avellanos, fresnos, álamos, y todas aquellas especies autóctonas que embellecen el paisaje y son fuente de recursos para la fauna.

CAPÍTULO II: SR/PN/ZR

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN:

SUELO RÚSTICO/PROTECCIÓN NATURAL DE VEGAS (PROTECCIÓN AGROPECUARIA):

ARTÍCULO 156: DEFINICIÓN

Áreas de alta productividad agrícola en la vega del río Órbigo, habitualmente utilizados como prados de siega, cultivo de cereal, y en zonas cercanas a los núcleos, algunas huertas. Todas ellas dotadas de sistema de riego por medio de canales. Zona sobre la que se ha realizado una concentración parcelaria de regadío en los últimos tiempos. Tienen un alto valor ecológico, natural y paisajístico.

ARTÍCULO 157: DELIMITACIÓN

Se señalan en el plano general del término municipal. De todas formas prevalece el estado real sobre lo descrito en los planos debido a la escala gráfica a la que se encuentran representados.

ARTÍCULO 158: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Mantenimiento del estado natural.

- A1. Agricultura tradicional.
- A2. Agricultura intensiva .
- A3. Aprovechamiento forestal tradicional.
- E1. Recreo extensivo.
- Usos admisibles
- A2. Agricultura intensiva (con invernadero).
- Usos condicionados
- A3. Aprovechamiento forestal extractivo.
- A. Ganadería intensiva.
- E2. Recreo concentrado.
- Usos prohibidos
- Los demás.

ARTÍCULO 159: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de la edificación y de las específicas de protección de cauces y carreteras se tendrán en cuenta las siguientes:

- Parcelación Rústica: (Decreto 76/1984 J.C.yL. que fija la unidad mínima de cultivo) Regadío: 10.000 m².
- Secano: 40.000 m².
- Edificación de naves y cobertizos para usos agrícolas:
 - Tipo de edificación: Aislada.
 - Parcela mínima para edificar: 1.000 m².
 - Frente mínimo: 20 m.
 - Separación a fachada: 10 m.
 - Separación a linderos: 5 m.
 - Edificabilidad máxima: 0.10 m²/m².
 - N1 de plantas: Baja.
 - Altura máxima a cornisa: 5 m.
 - Pendiente máxima de cubierta: 30°.
- Edificación para actividades ganaderas aisladas:
 - Distancia mínima a suelo urbano: 250 m.
 - Tipo de edificación: Aislada.
 - Parcela mínima para edificar: 3.000 m².
 - Ocupación máxima: 25%.
 - Frente mínimo: 20 m.
 - Separación a fachada: 10 m.
 - Separación a linderos: 5 m.
 - Edificabilidad máxima: 0.25 m²/m².
 - N1 de plantas: Baja.
 - Altura máxima a cornisa: 5 m.
 - Pendiente máxima de cubierta: 30°.

ARTÍCULO 160: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas especialmente las de ordenación de volúmenes, materiales y colores.

Los cierre de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta la condiciones generales estéticas y las de protección de vías de comunicación, utilizando especies propias de la zona como sauces, fresnos, alados, etc.

CAPÍTULO III: SR/PN/F

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN SUELO RÚSTICO/PROTECCIÓN NATURAL/FORESTAL

ARTÍCULO 161: DEFINICIÓN

Ecosistemas, correspondientes a los diferentes tipos de bosques presentes en el término municipal.

Se incluyen aquellas áreas degradadas susceptibles de ir regenerándose si se mantienen las condiciones adecuadas y áreas deforestadas por la incidencia humana directa, que actualmente son objeto de las primeras etapas seriales de colonización vegetal en su evolución hacia el clímax y que es aconsejable su agilización mediante técnicas adecuadas e impedir su degradación.

ARTÍCULO 162: DELIMITACIÓN

Con carácter general, se señala en el plano de ordenación del término municipal.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

ARTÍCULO 163: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Mantenimiento del estado natural

N2. Regeneración del ecosistema

Usos admisibles

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

A5. Ganadería extensiva adecuada a la zona

E1. Recreo extensivo

Usos condicionados

E2. Recreo concentrado (EAA)

A4. Aprovechamiento forestal productivo

A8. Explotaciones apícolas (EAA)

Usos prohibidos:

Los demás.

ARTÍCULO 164: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Se prohíben las edificaciones de todo tipo salvo las que puedan considerarse características o relativas a la Naturaleza de este tipo de suelo (casetas de incendios, observatorios, guarda forestal, etc).

ARTÍCULO 165: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de accesos deben quedar integradas en el paisaje.

CAPÍTULO IV: SR/PP

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN SUELO RÚSTICO/PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

ARTÍCULO 166: DEFINICIÓN

Áreas supraforestales, en algunos casos con fauna o flora de gran interés y que por su visibilidad desde gran parte del territorio, especialmente desde los núcleos habitados y las vías de comunicación, presentan fragilidad o sensibilidad a impactos de actuación sobre los mismos.

Se incluyen las cumbres y picos que conforman las crestas y también los afloramientos de menor cota que conviene proteger por razones paisajísticas y riesgos de contaminación de acuíferos.

ARTÍCULO 167: DELIMITACIÓN

Se señala en el plano de ordenación y usos del suelo del término municipal.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

ARTÍCULO 168: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Conservación del estado natural

Usos admisible

N2. Regeneración del ecosistema

A5. Ganadería extensiva

E1. Recreo extensivo

Usos condicionados

E2. Recreo concentrado que no afecte a la cubierta vegetal (EAA)

- Línea de transporte de energía (EIA) (EAA)

- Repetidores de señales (EIA) (EAA)

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 169: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

- Se prohíben las edificaciones de todo tipo salvo los refugios de montaña. Instalaciones de apoyo a telecomunicaciones y vigilancia de incendios, de las que se podrán construir los imprescindibles y con autorización administrativa.

- Las edificaciones cerradas no sobrepasarán los 20 m² de superficie ocupada ni de altura total superior a los 4 m al alero.

ARTÍCULO 170: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones estéticas generales, especialmente las de ordenación de volúmenes, materiales y colores, y se especifican las siguientes:

- Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil del horizonte.

- Como materiales de cerramiento y cubierta se utilizarán los existentes en la zona en que se enclaven y aquellos otros que, por textura, color y brillo, puedan quedar integrados en el paisaje.

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deben quedar integradas en el paisaje.

CAPÍTULO V: SR/PI**NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN****SUELO RÚSTICO/PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS****ARTÍCULO 171: DEFINICIÓN**

Constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y de estas Normas Urbanísticas. Por tanto, la aplicación de la Ley de Carreteras y la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en cuanto a servidumbres y zonas de afección, recomiendan implantar dentro del Suelo Rústico Protegido esta categoría de reserva de infraestructuras para garantizar la no interferencia y contradicciones con la normativa impuesta para los suelos circundantes por las propias infraestructuras.

ARTÍCULO 172: DELIMITACIÓN

Se han incluido en esta clase de suelo, por tanto, las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las diversas infraestructuras viarias, tendidos de alta tensión y el ferrocarril, que discurren por el término, conforme a la legislación sectorial aplicable en cada caso; en concreto:

Ley 25/1988, de Carreteras del Estado.

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, y Reglamento para su Aplicación (R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre).

Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Orden de 28 de noviembre de 1968).

En el plano de ordenación nº 1, de Clasificación del Suelo en el Término Municipal, señala las distintas infraestructuras existentes y propuestas, junto con los suelos afectados por esta protección.

Las afecciones de cada tipo de infraestructuras vendrán determinadas por los informes de los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 173: CONDICIONES DE USO

En el caso de las carreteras, el suelo protegido por este concepto se hace coincidir con la zona de afección determinada por la legislación de carreteras autonómica o estatal, según el caso, definida exteriormente por dos líneas paralelas a la carretera, situadas a distancias variables respecto a la arista exterior de explanación, con arreglo a lo siguiente:

50 metros en el caso de Carretera Nacional.

30 metros en Carretera Comarcal

30 metros en el resto de carreteras secundarias y vecinales del término.

ARTÍCULO 174: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Se prohíbe todo tipo de edificación excepto las permitidas por el organismo competente.

ARTÍCULO 175: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas, en especial a las del vallado de fincas.

CAPÍTULO VI: SR/PI**NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN****SUELO RÚSTICO COMÚN****ARTÍCULO 176: DEFINICIÓN**

Zonas de suelo rústico, sin ningún tipo de valor especial y no se incluye dentro de las demás categorías, según el artículo 26 LUCyL02.

ARTÍCULO 177: DELIMITACIÓN

Se señala en planos de ordenación. Se trata de un suelo residual.

ARTÍCULO 178: CONDICIONES DE USO

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Mantenimiento del estado natural

A1. Agricultura tradicional

A3. Aprovechamiento forestal

E1. Recreo extensivo

Usos admisibles

A2. Agricultura intensiva

A5. Ganadería Extensiva. (Siempre que la distancia a núcleo urbano sea mayor de 250 m)

Usos condicionados

A3. Aprovechamiento forestal extractivo

A7. Ganadería intensiva

E2. Recreo concentrado

E3. Acampada (EAA)

DU. Usos de edificación para Dotaciones Públicas (EAA)

R1. Residencial unifamiliar (EAA)

Usos prohibidos

Los demás.

Al tratarse de suelo rústico, no se permiten actuaciones urbanizadoras, debiendo resolver los vertidos mediante fosa séptica provisional o conexión a la red municipal.

ARTÍCULO 179: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, carreteras, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Edificación de cobertizos para usos agrícolas

- Tipo de edificación: Aislada.

- Parcela mínima para edificar: 1.000 m² o la existente.

- Frente mínimo: 20 m o el existente.

- Separación a fachada: 10 m.

- Separación a linderos: 5 m.

- Edificabilidad máxima: 0.3 m²/m².

- Ocupación máxima 20%

- N1 de plantas: Dos (Baja más una).

- Altura máxima a cornisa: 7 m.

- Pendiente máxima de cubierta: 30°.

Edificación para actividades ganaderas aisladas

- Distancia mínima a suelo urbano: 250 m.

- Tipo de edificación: Aislada.

- Parcela mínima para edificar: 3.000 m² o la existente.

- Ocupación máxima: 25%.

- Frente mínimo: 20 m o el existente.

- Separación a fachada: 10 m.

- Separación a linderos: 5 m.

- Edificabilidad máxima: 0.30 m²/m².

- N1 de plantas: Dos (Baja más una).

- Altura máxima a cornisa: 7 m.

- Pendiente máxima de cubierta: 30°.

Edificación para vivienda unifamiliar

- Tipo de edificación: Aislada.

- Parcela mínima para edificar: 1.000 m².

- Frente mínimo: 20 m.
- Separación a linderos: 5 m.
- Separación a fachada: 5 m.
- Edificabilidad máxima: 0.25 m²/m².
- Ocupación máxima 20%
- N° de plantas: Dos.
- Altura máxima a cornisa: 7 m.
- Pendiente máxima de la cubierta 30°.

ARTÍCULO 180: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales estéticas, en especial las de ordenación de volúmenes, materiales y colores, cierres de parcela y plantación arbórea.

CAPÍTULO VII: EDIFICACIONES DISPERSAS EN SUELO RÚSTICO Y FORMACIÓN DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 181: DEFINICIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

Se entiende por núcleo de Población el consistente en una agrupación de edificaciones que, a partir de cierto grado de desarrollo, exige el tratamiento propio del suelo urbano consolidado.

Existe riesgo de formación de núcleo de población cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando situando la edificación proyectada dentro del área de un hexágono de 100 metros de lado y desplazándolo en todas las posiciones posibles, se dé la circunstancia de que en alguna de ellas existan tres o más viviendas previas a la proyectada en suelo rústico.

- Cuando la configuración de la parcelación y tipología edificatoria, compactación del terreno, redes de servicios ajenos a la explotación agraria o ganadera, tenga apariencia de distribución urbana. No se incluyen las obras o servicios ejecutados en cumplimiento de planes viarios de concentración parcelaria o similares aprobados por la Junta de Castilla y León.

Desde la legislación urbanística, se trata de evitar la creación injustificada de nuevos núcleos, por lo que se intenta que las edificaciones residenciales autorizadas en suelo rústico tiendan a la dispersión para garantizar su carácter aislado conforme al artículo 44.2d) LUCyL/02y la exposición de motivos, IV, párrafo 2.

ARTÍCULO 182: DETERMINACIONES PARA LA EDIFICACIÓN

Las nuevas edificaciones de usos admisibles o dotaciones que hayan de emplazarse en suelo rústico, contarán con las autorizaciones administrativas que exige la legislación vigente y se someterán a las condiciones generales y específicas de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

ARTÍCULO 183: EDIFICACIONES EXISTENTES

Edificios de arquitectura tradicional: Aquellos edificios existentes en el territorio destinados a invernales, molinos, fraguas, etc. Que sean muestras de arquitectura tradicional, pueden rehabilitarse y destinarse a usos compatibles (incluido el uso residencial unifamiliar entendido como refugio de fin de semana, salvo si es zona con riesgo de inundación a juicio de la confederación hidrográfica), siempre que se mantenga la edificación existente sin aumento de volumen y recupere sus valores tradicionales según los criterios señalados en la Normas de protección de elementos de interés cultural y dispongan de las autorizaciones e infraestructuras necesarias.

Edificios sin licencia: Los edificios existentes en suelo rústico, contruidos sin licencia de obras y sin servicios urbanísticos completos, mantienen su situación irregular tras la aprobación de estas NUM, teniendo la consideración de disconformes con el Planeamiento o fuera de ordenación según se determine en el capítulo correspondiente.

TÍTULO SEXTO: SU.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN (ORDENANZAS): SUELO URBANO:

CAPÍTULO I: SU/R/ER:

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN (ORDENANZAS) RESIDENCIAL. EDIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 184: DEFINICIÓN

Se refiere al tipo arquitectónico característico de los núcleos de población en las que las edificaciones de uso residencial y las de uso auxiliar se entremezclan, adaptándose a la parcelación del entorno

y dejando espacios libres dentro de la parcela, que suele ser irregular y de pequeño tamaño, por lo que el edificio principal suele situarse en línea de calle, aunque sin ocupar todo el frente del solar si este es muy amplio.

Predominan las construcciones de dos plantas (B+1) y baja altura, planta rectangular, con anejos adosados o independientes, cubiertas inclinadas de teja, y aleros de madera y que en algunos casos tienen amplios vuelos, revocadas en tonos terrosos o blancos, algunas de ellas acabadas con ladrillo caravista, huecos variados de composición vertical y disposición irregular y carpintería de madera.

ARTÍCULO 185: DELIMITACIÓN

Según los planos de ordenación de cada localidad, escala 1/1000.

ARTÍCULO 186: CONDICIONES DE USO

Se tendrá en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos Recomendados

R1.- Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E.-Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

DU-ES.- Usos de edificación para dotación de Equipamientos Sociales.

R3.- Alojamiento colectivo.

T.- Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos Condicionados: (Legislación sectorial)

A6.- Instalaciones agropecuarias en régimen familiar (donde ya existan).

II.- Actividades industriales compatibles con el uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 187: CONDICIONES DE URBANIZACIÓN Y DE PARCELA

Para cada edificación concreta es necesario que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes que la edificación entre en uso en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 22 LUCyL/02.

Se ajustará a las condiciones generales de urbanización establecidas en estas Normas Urbanísticas Municipales.

Solar mínimo

A efectos de segregación de parcelas, el solar mínimo se fija en 100 m², con fachada mínima de 8 m y fondo mínimo de 10 m autorizándose la edificación en solares existentes de menor dimensión si responden al parcelario tradicional.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle y teniendo en cuenta lo que se establece sobre elementos disconformes con el planeamiento o fuera de ordenación para edificaciones existentes afectadas por nuevas alineaciones.

Las edificaciones, cuando se proyecten con retranqueos a alguno de los linderos, distarán como mínimo 3 m teniendo tratamiento de fachada.

No se permitirán paredes medianeras vistas en solares que tengan menos de 12 m de frente de parcela. Es decir, si se proyecta una nueva edificación, y en el solar colindante existe una pared medianera, la nueva edificación se tendrá que pegar a ésta. En los solares con frentes de parcela superiores a los 12 m, cuando se realicen nuevas construcciones, solo se permitirá la separación de las paredes medianeras, cuando tal separación sea al menos de tres metros.

Ocupación máxima

La máxima ocupación de solar, incluyendo la edificación principal y las auxiliares, será el 75%, salvo en solares de hasta 135 m², donde la ocupación podrá llegar hasta 100 m².

En los casos de rehabilitación de los edificios existentes de arquitectura tradicional, con mantenimiento de los muros pétreos, fa-

chadas u otros elementos de interés, se podrá rebasar la ocupación del 75% si fuera ya el caso del edificio existente, permitiéndose la ampliación hasta un 20% más, sobre la superficie ocupada por el mismo, para espacios auxiliares dentro del solar.

Edificabilidad

La resultante de aplicar la altura permitida a la máxima ocupación del solar, más el posible aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable vinculado a la vivienda inferior.

Fondo máximo

No se define, permitiéndose la edificación en toda la manzana siempre que el cierre se realice manteniendo las alineaciones a calle y se cumplan todas las condiciones de ocupación y edificabilidad para cada parcela.

Frente mínimo

6 metros o el existente.

Densidad edificatoria

La resultante del fondo máximo, el frente mínimo, la parcela mínima y la ocupación. En ningún caso podrá sobrepasar las 20 Viv./ha.

Linderos laterales

Se establecen los mínimos exigidos en el Código Civil. (2.00 m en todos los casos a excepción de los que existan servidumbres de luces y vistas, que deberá dejarse una distancia de 3.00 m).

Lindero posterior

3 metros.

ARTÍCULO 188: CONDICIONES DE EDIFICACION

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las condiciones específicas siguientes:

Tipo arquitectónico

El tipo arquitectónico a implantar será uno de los señalados a continuación, en función de que cumpla los requisitos exigidos.

1º.- Mantenimiento de morfología y arquitectura tradicional. Rehabilitación.

Se recomienda el mantenimiento de las construcciones existentes de carácter tradicional aunque no estén catalogadas, manteniendo los muros de piedra, fachadas de adobe, mamposterías, las estructuras básicas y formas de cubierta, salvo las manifiestamente inadecuadas o ruinosas, rehabilitando o reestructurando el interior de las mismas y modificando huecos de fachada para adaptarlas al uso que se pretenda, en vez de la sustitución indiscriminada, con la que se pierde el carácter, volúmenes, materiales, texturas y colores tradicionales de los núcleos. Se permite la ampliación y la supresión de partes o cobertizos de escaso valor arquitectónico y su reconversión a vivienda.

2º.- Edificación en línea de calle o aislada. Obra nueva.

En caso de nueva edificación, por necesidad de sustitución o solar libre de edificaciones o para la ampliación de lo edificado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Con carácter general en los cascos consolidados predomina la Edificación según Alineación del Vial, por lo que se recomienda ajustarse a este tipo arquitectónico para las nuevas construcciones si es el de la edificación que se sustituye o el de las edificaciones colindantes y especialmente si están protegidas.

Se recuerda que no se permite el dejar las medianerías vistas. Es decir, si se proyecta una nueva edificación, y en el solar colindante existe una medianería, la nueva edificación se tendrá que pegar a ésta.

La edificación puede estar en línea de fachada, pero se admiten disposiciones en las que la edificación esté retranqueada del frente de la fachada o de alguna de las medianerías, dejando patio con cierre en la alineación de calle (el característico corral), siempre que se justifique con el entorno existente.

Número de plantas máximo

Dos plantas (PB+I)

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,50 m

La altura máxima a cumbre será de 10,50 m.

Se permiten semisótanos para uso de garaje.

Se permite bajocubiertas vinculadas al uso de la vivienda.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación. Estos límites de altura no serán aplicables a la rehabilitación de edificios, que deberán mantener las alturas existentes.

Vuelos

Se admiten galerías acristaladas, inspiradas en la arquitectura tradicional de la zona, sin volar sobre el plano de fachada si es espacio público, o un máximo de 80 cm sobre espacio privado (respetando el retranqueo mínimo de 3 m a linderos). Se prohíben los cuerpos volados cerrados.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 100 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública. Se exceptúan de esta condición aquellas parcelas menores de 40 m² o 5 m de fachada.

ARTÍCULO 189: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la principal como las auxiliares que se construyan dentro del solar para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además a las siguientes:

Cubiertas

Las cubiertas serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda. La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 20° y 30°, procurando asimilarse a las colindantes. Esta condición se aplicará tanto desde los aleros de fachada principal como desde los del resto de fachadas o patios interiores, que coincidirán con el nivel del forjado de la última planta autorizada.

Los aleros tendrán un vuelo máximo de 0,60 m sobre la alineación del vial, y 0,20 m sobre miradores o galerías. El canto del alero no podrá sobrepasar los 15 cm. Se recomiendan variaciones en la altura de aleros con respecto a los colindantes, similares a las existentes en el tramo de calle.

La iluminación del espacio bajo cubierta podrá resolverse con lucernarios de tamaño máximo 1,20 x 1,20 m situados en el tercio medio del faldón de cubierta.

Las chimeneas mantendrán el tipo tradicional de la zona, de sección cuadrada o rectangular de cierta anchura y sombrero a dos o cuatro aguas, todo ello en ladrillo o revocado.

Fachadas

Se procurará un diseño acorde con la arquitectura característica del núcleo rural en cuanto a composición, materiales y colores, adaptándose a los tipos predominantes en su disposición, orientación, volúmenes, y conservando en lo posible, los muros de mampostería o ejecutados con técnicas típicas de la zona.

Se diseñarán como fachadas, y no como medianerías, los cierres de solar y paramentos de edificaciones que sean bordes urbanos o frentes hacia ríos y arroyos aunque no discorra por ellos vía pública.

Si el desarrollo de fachada es superior a 12 m de ancho, esta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión, ajustándose cada tramo de fachada, si la calle está en pendiente, a las disposiciones relativas a la cota 0 correspondiente.

En los huecos tanto de planta baja como de planta piso predominará la composición vertical y tenderán a mantener pequeñas proporciones e irregularidad en su disposición sobre el plano de fachada. Pueden diseñarse recercados en los huecos, del mismo o distinto material que el predominante en fachada.

Se admiten miradores acristalados horizontales dentro del plano de fachada sin volar sobre espacios libres. En los miradores y galerías, la carpintería abarcará toda su altura, quedando prohibidos los petos ciegos de fábrica, así como en los balcones. Los balcones, de un solo hueco, no podrán sobrepasar los 20 cm de vuelo y el canto visto será moldurado y de pequeño espesor (15 cm máximo).

La carpintería de ventanas y las barandillas estarán inspiradas en las de la zona (pequeña particiones, barrotes verticales de madera o dibujos geométricos sencillos, entablados continuos verticales...). Se procurará continuar la tradición de la zona en el empleo de silue-

tas recortadas sobre motivos geométricos en las barandillas de balconadas y galerías.

Materiales

En cubiertas, como material de recubrimiento se utilizará, preferentemente, teja curva pardo-rojiza o material similar, no autorizándose otro color, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Para las fachadas se utilizará preferentemente el revoco pintado en tonos tradicionales en la zona (blancos, grises, ocres) procurando romper la uniformidad de color en fachadas continuas de gran extensión mediante cambios de tono, para evitar impactos visuales negativos en los núcleos con caserío de pequeñas dimensiones.

Se evitará en todo lo posible el ladrillo cara vista, bloque de hormigón gris sin revocar, los aplacados vitrocerámicos y los revestimientos de fibrocemento o chapa metálica.

Deberán mantenerse o reaprovecharse los paramentos de sillaría o mampostería así como los elementos singulares que puedan encontrarse en la edificación que se sustituye, tales como basamentos, muretes, jambas y dinteles de huecos, cornisas, sillares de esquina, barandillas, etc.

Para carpintería se utilizará predominantemente madera u otro material de aspecto similar en colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, marrón, blanco, ... Se evitarán los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante, tolerándose los lacados en los tonos tradicionales.

Publicidad exterior

Los rótulos comerciales irán adosados sobre el plano de fachada e incorporados dentro de los huecos de planta baja autorizándose únicamente banderines perpendiculares de menos de 0,50 m² de superficie.

Se evitarán los rótulos de material plástico en colores que desentonen con los predominantes en fachadas, debiendo utilizarse forja, madera, ...

Se recomiendan rótulos de las siguientes características:

- Paneles de madera con rotulación en colores o relieve tallado.
- Paneles de materiales transparentes.
- Paneles de forja, cobre, bronce

Cerramientos de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales. Sólo podrán ser opacos y hasta una altura de 2 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustrados prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

CAPÍTULO II: SU/R/EA-EA NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN (ORDENANZAS).

SUELO URBANO/ RESIDENCIAL/ EDIFICACIÓN ADOSADA Y AISLADA.

ARTÍCULO 190: DEFINICIÓN

Edificación unifamiliar de baja altura, en las zonas de borde y expansión de los núcleos, donde se entremezclan los usos residenciales de baja densidad con jardín, las huertas tradicionales, con los cobertizos y pequeños almacenes.

ARTÍCULO 191: DELIMITACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Según los planos de ordenación de cada localidad, escala 1/1000.

El ámbito de aplicación será para el suelo urbano consolidado y para los sectores de suelo urbano no consolidado

ARTÍCULO 192: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje. De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar

Usos admisibles

E- Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes

DU-ES. Usos de edificación para equipamiento social

T. Usos de edificación para actividades terciarias

Usos condicionados (legislación sectorial)

A2. Agricultura intensiva (edificaciones de almacenaje)

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial

A6. Actividades agropecuarias en régimen familiar (cuando ya existan)

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 193: CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 22 LUCyL/02.

Dadas las características del núcleo urbano, la urbanización se ajustará a lo establecido en las condiciones generales de urbanización.

Solar mínimo

A efectos de parcelación, el solar mínimo será en función del tipo de vivienda:

110 m². Para viviendas adosadas con algún régimen de protección

200 m². Para viviendas adosadas.

300 m². Para viviendas pareadas

500 m². Para viviendas unifamiliares aisladas

Se autorizarán edificaciones en solares de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle y teniendo en cuenta lo que se establece sobre elementos disconformes con el planeamiento o fuera de ordenación para edificaciones existentes afectadas por nuevas alineaciones.

Las edificaciones, cuando se proyecten con retranqueos a alguno de los linderos, distarán como mínimo lo establecido en el Código Civil (2.00 m en todos los casos a excepción de los que existan servidumbres de luces y vistas, que deberá dejarse una distancia de 3.00 m).

No se permitirán paredes medianeras vistas en solares que tengan menos de 12 m de frente de parcela. Es decir, si se proyecta una nueva edificación, y en el solar colindante existe una pared medianera, la nueva edificación se tendrá que pegar a ésta. En los solares con frentes de parcela superiores a los 12 m, cuando se realicen nuevas construcciones, solo se permitirá la separación de las paredes medianeras, cuando tal separación sea al menos de tres metros.

Ocupación máxima

La máxima ocupación de solar, incluyendo la edificación principal y las auxiliares, será del 75% en viviendas adosadas, 60% en las pareadas y 50% en las aisladas.

En los casos de rehabilitación de los edificios existentes de arquitectura tradicional, con mantenimiento de los muros pétreos, fachadas u otros elementos de interés, se podrán rebasar las ocupaciones máximas si fuera ya el caso del edificio existente, permitiéndose la ampliación hasta un 20% más, sobre la superficie ocupada por el mismo, para espacios auxiliares dentro del solar.

Frente mínimo

6 metros o el existente en viviendas adosadas.

8 metros o el existente en pareadas.

10 metros o el existente en aisladas

Edificabilidad

Será de 1.0 m²/m² para las adosadas. 0.8 m²/m² para las pareadas y 0.6 m²/m² para las aisladas.

No computarán a efectos de edificabilidad:

- Las edificaciones auxiliares de planta baja (hasta un máximo de 5 m²).

- El semisótano.

- El espacio de bajo cubierta.

Densidad edificatoria

En ningún caso podrá sobrepasar las 16 Viv./ha que establece como máximo al LUCyL/02 para municipios de estas características.

Linderos laterales

Las edificaciones distarán a linderos como mínimo lo establecido en el Código Civil (2.00 m en todos los casos a excepción de los que existan servidumbres de luces y vistas, que deberá dejarse una distancia de 3.00 m) excepto en viviendas adosadas y pareadas y solares entre medianeras.

Lindero posterior

3 metros.

ARTÍCULO 194: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación unifamiliar en todas sus categorías.

Número de plantas máximo: Dos plantas (baja + 1).

Índice de variedad urbana

Para los sectores de suelo urbano no consolidado se establece un mínimo del 10% (o el mínimo que fije el Reglamento correspondiente) como reserva de suelo para usos no predominantes. Entre los usos no predominantes para los que se reserve suelo podrá incluirse la edificación de viviendas con cualquier régimen de protección.

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,50 m.

La altura máxima a cumbre será de 10.50 m.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 100 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública, excepto las promociones de viviendas adosadas con algún régimen de protección a las que no les será exigible esta condición.

ARTÍCULO 195: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la edificación principal como las auxiliares que se construyan dentro de la parcela para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cubiertas

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda. La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá tener entre 20° y 30° de pendiente.

Cerramientos de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales. Solo podrán ser opacos y hasta una altura de 2 m. En caso de altura diferente, se permiten rejas o vegetación, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustres prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

TÍTULO SÉPTIMO**NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN (ORDENANZAS)****SUELO URBANIZABLE DELIMITADO / INDUSTRIAL****CAPÍTULO I: S.UBLE/I****ARTÍCULO 196: DEFINICIÓN**

Edificaciones industriales, edificios singulares.

ARTÍCULO 197: DELIMITACIÓN

Las áreas señaladas en el plano general de todo el término municipal.

Clasificación urbanística:

La calificación zonal se aplica a los ámbitos o sectores señalados en los planos de ordenación en suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada uso industrial, para que por medio de un Plan Parcial y un Proyecto de Urbanización se desarrollen.

ARTÍCULO 198: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje. De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos.

I3. Actividades industriales de impacto ambiental.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes

DU-ES. Usos de edificación para equipamiento social

T. Usos de edificación para actividades terciarias

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 199: CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 22 LUCyL/02.

Solar mínimo

600 m².

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle y teniendo en cuenta lo que se establece sobre elementos disconformes con el planeamiento o fuera de ordenación para edificaciones existentes afectadas por nuevas alineaciones.

Frente mínimo

20 metros.

Ocupación máxima

La máxima ocupación de solar será el 70%.

Edificabilidad

0,6 m²/m². No computará a efectos de edificabilidad: Las edificaciones auxiliares de planta baja (hasta un máximo de 20 m²), el semi-sótano, y la bajocubierta.

Densidad edificatoria

La establecida en el Plan Parcial correspondiente. No se podrán superar los 4.000 m² const./Ha.

Linderos laterales

3 metros.

Lindero posterior

3 metros.

ARTÍCULO 200 CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**Tipo de edificación**

Edificación destinada a uso industrial. Tipología de nave o edificio singular

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja + 1)

Alturas máximas

La altura máxima de cada fachada de un nuevo edificio no podrá ser superior a 3/2 de la distancia a la fachada más próxima.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por cada 300 m² construidos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 201: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la edificación principal como las auxiliares que se construyan dentro de la parcela para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cerramiento de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales. Solo podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación. Los espacios libres públicos se destinarán a arbolado perimetral y el porcentaje de superficie que ha de destinarse a la plantación de especies vegetales no será inferior al 50%.

CAPÍTULO II: S. UBLE/A

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN (ORDENANZAS)

SUELO URBANIZABLE DELIMITADO / AGROGANADERO

ARTÍCULO 202: DEFINICIÓN

Edificaciones de carácter agrícola o ganadero destinados al cultivo intensivo o a la cría de animales. edificios singulares relacionados con estas actividades..

ARTÍCULO 203: DELIMITACIÓN

Las áreas señaladas en el plano general de todo el término municipal.

Clasificación urbanística:

La calificación zonal se aplica a los ámbitos o sectores señalados en los planos de ordenación en suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada uso industrial. Tendrá que existir sobre esa zona un Plan Parcial que lo desarrolle.

ARTÍCULO 204: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje. De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

- N1 Conservación del medio natural.
- A Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal
- A1 Agricultura tradicional.
- A2 Agricultura intensiva.
- A5 Ganadería extensiva.
- A6 Actividades agropecuarias de régimen familiar.
- A7 Ganadería intensiva.
- A8 Explotaciones apícolas.
- T Usos de edificación para actividades terciarias

Cualquier uso relacionado con explotaciones ganaderas de cualquier tipo o cualquier uso relacionado con actividades agrícolas y su transformación.

Usos admisibles

- E Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes
- ES Usos de edificación para equipamiento social
- T Usos de edificación para actividades terciarias

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 205: CONDICIONES DE URBANIZACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 22 LUCyL/02.

Solar mínimo

1000 m².

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle y teniendo en cuenta lo que se establece sobre elementos disconformes con el planeamiento o fuera de ordenación para edificaciones existentes afectadas por nuevas alineaciones.

Frente mínimo

30 metros.

Ocupación máxima

La máxima ocupación de solar será el 60%.

Edificabilidad

0.5 m²/m². No computará a efectos de edificabilidad: Las edificaciones auxiliares de planta baja (hasta un máximo de 20 m²), el semisótano, y la bajocubierta.

Densidad edificatoria

La establecida en el Plan Parcial correspondiente que en ningún caso podrá superar los 4.000 m²/Ha.

Retranqueo a fachada

5 metros.

Linderos posterior y laterales

5 metros.

ARTÍCULO 206: CONDICIONES DE LA EDIFICACION

Tipo de edificación

Edificación destinada a uso industrial. Tipología de nave o edificio singular

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja + 1)

Alturas máximas

La altura máxima de cada fachada de un nuevo edificio no podrá ser superior a 3/2 de la distancia a la fachada mas próxima.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por cada 200 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 207: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la edificación principal como las auxiliares que se construyan dentro de la parcela para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cerramientos de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales. Solo podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación.

Los espacios libres públicos se destinarán a arbolado perimetral y el porcentaje de superficie que ha de destinarse a la plantación del espacio vegetal no será inferior al 50%.

TÍTULO OCTAVO: ELEMENTOS DE IMPACTO NEGATIVO, DISCONFORMES CON EL PLANEAMIENTO Y FUERA DE ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 208: DEFINICIÓN

En relación con el artículo 42.1 d) LUCyL/02 sobre determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana y el artículo 44.2. a) LUCyL/02 para Normas Urbanísticas Municipales, en ámbitos con ordenación detallada pueden establecer determinaciones sobre aquellos usos del suelo o edificaciones e instalaciones existentes en el término municipal que inciden negativamente en el ambiente o en la ordenación urbanística prevista, contraviniendo sus determinaciones, siendo misión del Planeamiento reajustar dicho impacto, procurando su extinción o la corrección de los efectos negativos.

ARTÍCULO 209: DELIMITACIÓN

Por la propia dinámica de la evolución de actividades y edificaciones, los elementos calificados como nocivos se excluirán del inventario una vez que se corrijan los efectos del impacto negativo, y la Corporación podrá añadir aquellos que en cada momento se estime oportuno o se implanten incumpliendo la normativa urbanística.

ARTÍCULO 210: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Con carácter general tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se prohíben las obras de conservación, ampliación y mejora de la actividad, debiendo procurarse la supresión o la corrección de los efectos nocivos, si éstos son moderados.

- Se prohíben las obras de conservación, ampliación y mejora. podrán acometerse obras encaminadas a la mejor integración en el entorno, ajustándose a las condiciones de edificación específicas de la zona o aquellas que se consideren más adecuadas.

FO. Usos declarados fuera de ordenación

Señalados en los planos de cada localidad a escala 1/1000.

Según el artículo 64.2 LUCyL/02, en los terrenos que sustenten usos declarados fuera de ordenación no podrá autorizarse ninguna obra, salvo las necesarias para la ejecución del propio Planeamiento y, en tanto éstas no se acometan, las reparaciones estrictamente exigibles para la seguridad y salubridad de los inmuebles. No obstante, podrán autorizarse excepcionalmente obras parciales de consolidación, cuando falten más de ocho años para que expire el plazo fijado por la expropiación o demolición del inmueble, o cuando no se hubiera fijado dicho plazo. Cualesquiera otras obras serán ilegales y ni ellas ni las autorizables podrán producir incremento en el valor de la expropiación.

En caso de existencia de cierres de parcela, cobertizos de escaso valor, restos ruinosos, etc., la alineación oficial se tendrá siempre en cuenta, al proceder a la urbanización y pavimentación de calles o aceras, solicitud de cierre o reforma del vallado o para obras menores.

TÍTULO NOVENO: CATÁLOGO DE ELEMENTOS DE INTERÉS CULTURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE CATALOGACIÓN

ARTÍCULO 211: DEFINICIÓN

En el municipio de TURCIA DE ÓRBIGO no existe ningún tipo de elemento catalogado, ni existe ningún ámbito declarado como Bien de Interés Cultural, ningún Entorno de Protección, ni ninguna otra clase de patrimonio cultural.

En los informes realizados tras la entrega de la documentación para la Aprobación Inicial, se refleja la existencia de CUATRO zonas arqueológicas localizadas en diversos puntos del término municipal ubicados en el plano general del término municipal.

Existen algunos elementos de interés arquitectónico, como la Iglesia de la localidad de ARMELLADA y la espadaña de la antigua iglesia en la localidad de PALAZUELO por lo que se realizará un catálogo de elementos protegidos que se podrá ampliar en el caso de que apareciera algún nuevo elemento.

No existen elementos de interés etnográfico, ya que los pocos MOLINOS o PALOMARES que pudieran existir por esta zona se han ido destruyendo.

ARTÍCULO 212: NIVELES DE CATALOGACIÓN

Al no existir ningún elemento con protección supramunicipal, ni ninguna zona con interés en el medio ambiental, ni bienes de interés cultural declarados o incoados, tan solo se determinan dos niveles de catalogación:

- DG. Bienes de Interés Cultural por declaración genérica:

Escudos: (Decreto 571/1963 que protege los escudos, emblemas, piedras heráldicas, y demás piezas análogas.

- EIC. Elementos con Protección Municipal:

Son aquellos elementos que no gozan de ningún tipo de protección y se protegen desde el presente catálogo.

ARTÍCULO 213: ENTORNO DE PROTECCIÓN

Con carácter general, para los elementos incluidos en el catálogo, si no se señala un entorno de protección en los planos o tiene otro por estar declarado BIC, el entorno de protección será el propio edificio, la parcela en que se sitúa, y las parcelas o las fachadas colindantes o enfrentadas y los espacios libres intermedios en suelo urbano y una franja de 50 m si es suelo rústico conforme al artículo 32.1 de la LUCyL/02 con la calificación SR/PC suelo rústico protección cultural.

ARTÍCULO 214: MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO

El catálogo podrá ser modificado tanto para incluir como para excluir elementos, o cambiar entornos o condiciones de protección, a instancias de particulares o la administración.

Se adjuntará un informe redactado por técnico competente en la materia, justificando los motivos alegados y siguiendo los mismos trámites, tratándose como Modificación Puntual.

ARTÍCULO 215: AUTORIZACIÓN PARA LAS INTERVENCIONES EN ELEMENTOS PROTEGIDOS

Las intervenciones en los elementos catalogados deberán contar, antes de la concesión de la licencia municipal de obras, con un informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

ARTÍCULO 216: EXCLUSIÓN DE OTROS RÉGIMENES

La inclusión de elementos en este catálogo implica su exclusión de cualquier condición de estas NUM que vayan en detrimento de su conservación.

ARTÍCULO 217: DEBERES DE CONSERVACIÓN

Deberes de los propietarios: De acuerdo con el artículo 8 LUCyL/02, los propietarios están obligados a mantener los terrenos, edificios e instalaciones de toda clase en las condiciones que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad, y ornato público.

Deberes de la Administración: Si el coste de la reparación rebasa los límites establecidos en el artículo 8.2 LUCyL/02 y existieran razones de utilidad pública o interés social que aconsejaran la conservación, la Administración podrá subvencionar el exceso de coste de la reparación, excluyéndose del régimen de ruina.

ARTÍCULO 218: AYUDAS A LA PROTECCIÓN

La Corporación Municipal podrá aprobar bonificaciones para los elementos incluidos en el Catálogo, como la exención o reducción de impuestos de obras de conservación y rehabilitación, así como en la ocupación de vía pública por obras. También facilitará la intervención de Escuelas Taller, establecerá premios a la Protección, y facilitará la gestión para obtener ayudas de otras administraciones e instituciones.

ARTÍCULO 219: RUINA EN EDIFICIOS CATALOGADOS

Los elementos catalogados no podrán declararse fuera de ordenación y será preciso un informe técnico justificativo de la ruina, donde se incluya las necesarias reparaciones o consolidaciones.

ARTÍCULO 220: INFRACCIONES Y SANCIONES

Se ajustará a lo señalado en los artículos 115 y ss. De la LUCyL/02, teniendo la consideración de infracción urbanística muy grave la demolición de inmuebles catalogados por el planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO II: AR.

ELEMENTOS DE INTERÉS ARQUITECTÓNICO:

ARTÍCULO 221: DEFINICIÓN

Aquellos edificios que reúnen características de interés por su antigüedad, diseño, calidad de ejecución, artesanía, singularidad, valor histórico o ambiental.

ARTÍCULO 222: DELIMITACIÓN

La delimitación figura en los planos de situación del propio Catálogo, donde figuran los niveles de protección.

RELIGIOSA: IGLESIA PARROQUIAL DE ARMELLADA.

CIVIL: ESPADAÑA DE LA IGLESIA DE LAS CANDELAS EN PALAZUELO.

ARTÍCULO 223: CONDICIONES DE USO

Usos permitidos

Los correspondientes a la tipología o tradición al elemento catalogado y aquellos otros que siendo compatibles con las características y condiciones originales del elemento catalogado, garanticen mejor su permanencia o uso cultural y social.

Usos condicionados

Aquellos que supongan la desaparición de elementos de importancia secundaria que no afecten a la estructura y que puedan considerarse como transitorios pero permitan el mantenimiento del edificio.

Usos prohibidos

Aquellos usos que supongan la desaparición de partes del edificio que caractericen su valor arquitectónico, histórico, simbólico, etc. O sean inadecuados para el carácter del edificio o puedan dañarlo irremisiblemente.

ARTÍCULO 224: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Las intervenciones sobre las edificaciones protegidas se ajustarán a lo permitido según el nivel de protección específico señalado en la catalogación y las normas específicas de la zona en que esté enclavado.

En caso de que no se señale en el listado o en el plano el nivel de protección específico, se entiende que se trata de protección estructural genérica y el Servicio Territorial de Patrimonio Cultural para

los BIC y el Ayuntamiento para los Elementos de interés cultural podrá señalar el nivel de protección específico de un elemento, a la vista de la calidad del mismo y de la intervención concreta que se pretenda acometer.

NIVEL DE PROTECCIÓN

PI.R Protección integral. Restauración

Solo se permiten las obras encaminadas a la conservación del edificio tal como es en su diseño, composición, materiales y acabados, tanto en su exterior como interiormente, mediante la consolidación, de sus elementos dañados, puesta en valor, repaso y limpieza de sus acabados, eliminación controlada de añadidos sin valor, ... y mejoras puntuales para mantenimiento del uso específico.

PI.A Protección integral. Acondicionamiento

Solo se permiten las obras encaminadas a la mejora de un edificio en sus acabados e instalaciones para su uso específico u otros compatibles con sus características arquitectónicas, manteniendo la composición exterior, estructura, distribución interior y elementos ornamentales, salvo actuaciones puntuales autorizadas para mejorar su habitabilidad y funcionalidad, siempre que no afecten negativamente a los elementos de valor.

PE.R Protección estructural. Rehabilitación

Obras encaminadas a reutilizar un edificio, mejorando la habitabilidad y funcionalidad, mediante cambios en la distribución interior o en elementos estructurales no significativos y sin aumento de volumen, manteniendo la fachada, cubierta, estructura general, portales y escaleras y elementos de interés dentro de la parcela o de la edificación.

PE.E Protección estructural. Reestructuración

Obras encaminadas a mejorar las condiciones de diseño, uso, habitabilidad o seguridad, aún a costa de dotar una nueva estructura interna y distribución al edificio o parte de él, mantenimiento la volumetría, fachadas, forma de la cubierta, patios o escaleras singulares,...

PA.A Protección ambiental. Ampliación

Obras encaminadas a dotar a un edificio de nuevos espacios habitables ampliando la ocupación en parcela o la altura de la edificación, manteniendo los elementos o fachadas de interés de la edificación existente y cuidando especialmente el diseño de las partes nuevas, basado en una analogía formal.

PA.N Protección ambiental. Analogía

Obras de sustitución de edificios de cierta calidad compositiva o tradicional en la zona, encaminadas a aprovechar elementos puntuales de la construcción preexistente que tengan cierto interés (muros o sillares de piedra, embocaduras de puertas o ventanas, lápidas o inscripciones, carpinterías de puertas, ventanas o galerías, aleros,...) para incorporarlos a la nueva edificación o que, al menos, deberá inspirar su diseño en la edificación que sustituye o en los invariantes de la arquitectura del lugar y con una esmerada integración en el entorno.

ARTÍCULO 225: CONDICIONES ESTÉTICAS. CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN EDIFICIOS DE VALOR HISTÓRICO-ARTÍSTICO

- En las intervenciones se seguirán criterios de restauración reconocidos (diferenciación de las nuevas intervenciones, no imitación ni falsificación, analogía con lo existente, reversibilidad).

- Deberá prevalecer el interés por conservar y documentar los elementos existentes, aunque correspondan a distintas épocas.

- Las aportaciones sucesivas de restauración deberán diferenciarse y documentarse, respetando igualmente las anteriores que contribuyan a la configuración del edificio.

- En las intervenciones se mantendrán los materiales, texturas y colores preexistentes de los que se tenga constancia documental o directa. Se vigilará especialmente el cambio de materiales, texturas, tratamientos, etc.

- Los elementos heráldicos, blasones, inscripciones, ... no podrán ser cambiados de lugar ni se realizarán obras o reparaciones en sus fachadas sin autorización.

- Se prohíben las actuaciones de particulares o empresas concesionarias de servicios, relativas a la fijación de elementos extraños

a la naturaleza del elemento catalogado, tales como báculos o tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, rótulos publicitarios, toldos,...

- Los elementos de señalización de las actividades del propio edificio, el alumbrado de las inmediaciones, el vallado de las parcelas, la pavimentación circundante, etc., en caso de que se considere necesarios, se diseñarán de acuerdo con el carácter del elemento.

- En las actuaciones dentro de los entornos de protección delimitados, se cuidará especialmente el diseño y materiales de las edificaciones, adaptándose a las características predominantes en el conjunto y, en concreto, a los edificios colindantes catalogados -si los hubiera- en lo que se refiere a alturas, composición de fachadas, etc.

CAPÍTULO II: YA.

ELEMENTOS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO

ARTÍCULO 226: DEFINICIÓN

Se entiende por Patrimonio arqueológico el conjunto de muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, extraídos o mantenidos en su contexto, ya que constituyen un elemento esencial para el conocimiento del desarrollo histórico de estos lugares.

ARTÍCULO 227: DELIMITACIÓN

Con carácter general, abarca todos los que existan dentro del término municipal inventariados o no, descubiertos o por descubrir, bien sean restos, ruinas, cuevas, objetos,...

Entorno de protección: con carácter general, se establece una franja de protección de 150 m de radio (medida desde el borde efectivo del elemento a proteger con independencia de la delimitación gráfica o clasificación del suelo en que se encuentre), dentro del cual las actuaciones que supongan transformación del medio requerirán autorización previa del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural, además de las restantes autorizaciones.

YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS EN EL MUNICIPIO DE TURCIA:

RA 01. "EL ADILON"	Localidad: ARMELLADA.
RA 02. "VALDEBARRERAS"	Localidad: ARMELLADA.
RA 03. "VALDEPINGANILLOS"	Localidad: ARMELLADA.
RA 04. "INSCRIPCIÓN DE LA IGLESIA PARROQUIAL"	Localidad: ARMELLADA.
RA 05. "RAPOSERAS"	Localidad: GAVILANES.
RA 06. "PRADOS DE SAN PEDRO"	Localidad: PALAZUELO.
RA 07. "LA TORRE Y LAS ERAS DEL SEÑOR"	Localidad: PALAZUELO.
RA 08. "LA CHANA DEL PALAZUELO"	Localidad: PALAZUELO.
RA 09. "IGLESIA DE LAS CANDELAS"	Localidad: PALAZUELO.
RA 10. "SANTA EULALIA"	Localidad: PALAZUELO.
RA 11. "EL CASTRO DE TURCIA"	Localidad: TURCIA.
RA 12. "EL CASTRO"	Localidad: TURCIA.
RA 13. "EL CASTILLO"	Localidad: TURCIA.
RA 14. "CHANA DEL MONTE"	Localidad: ARMELLADA.

ARTÍCULO 228: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Las excavaciones arqueológicas deberán ajustarse a las Normas establecidas por la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León y la autorización del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural.

- Decreto 37/1985, de 11 de abril sobre excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León y legislación posterior.

Criterios de actuación

- Se tendrá especial cuidado en las actuaciones que puedan afectar a las zonas susceptibles de contener yacimientos arqueológicos, tales como la ejecución de sistemas de comunicación, ejecución de infraestructuras, roturación y repoblación forestal, concentración parcelaria, movimientos de tierras y edificación.

- No podrán acometerse excavaciones arqueológicas mientras no quede garantizada la correcta ejecución, documentación y conservación de las mismas así como la constitución de zonas de reserva.

- En los yacimientos arqueológicos, que se declaren como tales por la Dirección General de Patrimonio Cultural, no podrá realizarse operación alguna sin autorización previa y bajo la inspección de la misma.

- En los servicios en los que existan yacimientos arqueológicos al descubierto se prohíbe toda operación de desarrollo, incluyendo la edificación y urbanización, salvo si se garantiza la protección y exposición de las mismas.

- En los sectores privados o públicos en los que hay razones que permiten suponer la existencia de restos enterrados, aunque no se hallen declarados, tan pronto como se descubra su existencia o haya referencias seguras de los mismos, se deberá ordenar por la Corporación Local la inmediata paralización de las obras, dándose cuenta de ello al Organismo correspondiente de Protección del Patrimonio Histórico para que adopte las medidas de protección que establece la legislación. Se comunicará mediante notificación con acuse de recibo para que en el plazo de 15 días se inspeccionen los restos por técnicos competentes y se determinen las medidas a tomar.

- Al término del plazo se notificarán al promotor de las obras las medidas a tomar, dirigidas por técnico competente, antes de continuar las obras:

- Documentación de lo aparecido mediante dibujos y fotografías.

- Extracción de los restos.

- Acotación de la zona.

- Servidumbre de acceso a los restos.

- Otras medidas que se juzguen oportunas.

8280

4.433,60 euros

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, de la Junta de Castilla y León, en León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

EXPTE.: 195/04/6337.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, a instancia de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, S.A.U., con domicilio en LEÓN, c/ La Serna, 90, solicitando el Proyecto de Línea Subterránea de 20 kV, Centro de Transformación de 250 kVA y distribución en B.T. para alimentación a bloque de viviendas, en c/ Mayor, de Ambasaguas de Curueño, término municipal de Santa Colomba de Curueño, se derivan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º.- Con fecha 23 de septiembre de 2004 IBERDROLA DISTRIBUCIÓN S.A.U. solicitó autorización administrativa, así como aprobación del proyecto de línea subterránea de 20 kV, C.T. de 250 kVA y distribución en B.T.; acompañando a dicha solicitud el correspondiente proyecto técnico.

2.º.- Dicha solicitud fue sometida al trámite de información pública mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha 10 de diciembre de 2004, notificándose al mismo tiempo al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º.- La competencia para dictar la presente Resolución viene atribuida al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo por delegación del Delegado Territorial, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de Industria, Energía y Minas (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 20, de 30 de enero de 2004), en relación con el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 251, de 29 de diciembre de 2003).

2.º.- Son de aplicación a la presente Resolución, además de la disposición antedicha en materia de competencia, el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autori-

zaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones vigentes de general aplicación.

3.º.- A la vista de la solicitud presentada y documentos obrantes en poder del expediente,

Este Servicio Territorial RESUELVE:

PRIMERO, AUTORIZAR A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN S.A.U. la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea subterránea de 20 kV, y C.T., para alimentación a bloque de viviendas en c/ Mayor, de Ambasaguas de Curueño. Formada por conductor de aluminio HEPRZ1, 12/20 kV, 1x150 mm², y una longitud de 124 metros. Entronca en línea aérea existente, discurre por los alledaños de la c/ Mayor y alimentará un C.T.

La instalación se realiza de acuerdo con el proyecto redactado por el ingeniero técnico industrial D. José Antonio Cuba Cal, con fecha agosto de 2004 y los Condicionados que se señalan en el punto 7º de esta Resolución.

SEGUNDO, APROBAR el proyecto de ejecución de la instalación de la línea indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de SEIS MESES, contados a partir de la presente resolución.

3.ª El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial para su puesta en marcha, aportando la documentación establecida en el artículo 11 del Real Decreto 3.275/1982 de 12 de noviembre (*BOE* 01.12.1982).

4.ª Por la Administración se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a la misma del comienzo de los trabajos, la cual, durante el período de construcción y, asimismo, en el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

6.ª En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

7.ª El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionados que han sido establecidos por los organismos afectados; todos los cuales han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptados por el mismo.

Esta RESOLUCIÓN se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigente y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer RECURSO DE ALZADA en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente a su notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, C/ Jesús Rivero Meneses, s/n, 47071 VALLADOLID, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

León, 11 de enero de 2005.—EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL, Emilio Fernández Tuñón.

271

86,40 euros

Ministerio de Economía y Hacienda

Agencia Estatal de Administración Tributaria**DELEGACIÓN DE LEÓN****ANUNCIO**

Doña Gregoria García Nistal, como Jefe de Sección de Notificaciones en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de León.

Hace saber: Que los sujetos pasivos que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, habiéndose intentado por dos veces, por lo que conforme el artículo 105 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre de 1997), se les cita para comparecer en el lugar que se indica al objeto de ser notificados. La comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA; transcurrido este plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Órgano responsable de su tramitación: Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de León.

Lugar de comparecencia: Secretaría General. Planta sótano. Sección de Notificaciones. Gran Vía de San Marcos, 18 - León.

Procedimiento que las motiva: Baja provisional en el índice entidades.

Apellidos y nombre/Razón social	NIF/CIF
Biainsa SL	B24280117
Carbonífera de Leitariegos SL	B24342289
Chomolunga SL	B24389496
Estructuras, Construcciones y Manten.	B24378226
Excavaciones y Perforaciones del Ca	B24262677
Grúas San Carlos SL	B24282212
Hostelera Sageco SL	B24343675
Hostelería Gerama SL	B24285124
Hotel Color SL	B24364622
Impermasa SL	B24250219
Instalaciones Eléctricas del Boeza	B24336588
Marbesi SL	B24297699
Mendo y Calvo SL	B24229437
Pizarras Penamayor SL	B24380412
Rotulaciones del Sil SL	B24300873
Servicios Generales Arco SL	B24339533
Tau Construcción y Rehabilitación S	B24418535
Trébol Coesma SL	B24402158

Procedimiento que las motiva: Liquidaciones provisionales.

Apellidos y nombre/Razón social	NIF/CIF
Conductores Eléctricos Plásticos C	B24015711
Conductores Eléctricos Plásticos C	B24015711
Pérez Villoria, Lucas	9731824H
Torices Fernández, Isidoro Cayetano	9716972R
Zorita García Vicente	9720067Z
Zorita García Vicente	9720067Z

Procedimiento que las motiva: Propuesta de liquidación.

Apellidos y nombre/Razón social	NIF/CIF
Pérez Villoria, Lucas	9731824H

Procedimiento que las motiva: Procedimiento acuerdo inicio trámite audiencia infracción simple.

Apellidos y nombre/Razón social	NIF/CIF
Aller Cabero, Alipio	9766358Y
Isbelturbo SL	B24412116

Apellidos y nombre/Razón social	NIF/CIF
Isbelturbo SL	B24412116
Isbelturbo SL	B24412116
Promociones Boxísticas SL	B24433351
Recreativos Ferpa SL	B24406589

León, 21 de diciembre de 2004.-La Jefe de Sección de A.R. Notificaciones, Gregoria García Nistal.-VºBº, Reinería Díez Alonso 10184 55,20 euros

Administración de Justicia**Juzgados de Primera Instancia****NÚMERO DOS DE LEÓN**

13600.

NIG: 24089 1 0007423/2004.

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 871/2004. Sobre: Otras materias.

De: Florentino Robla González.

Procuradora: María Lourdes Crespo Toral.

EDICTO

Doña María José Anocíbar Pérez, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio, inmatriculación 871/2004, a instancia de Florentino Robla González, actuando en su nombre y en beneficio de la sociedad de gananciales, para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Casa sita en la localidad de Senra de Omaña, Ayuntamiento de Murias de Paredes (León), sita en la calle Principal, s/n, hoy calle Real, número 5, compuesta de planta baja destinada a cuadra y primera destinada a vivienda, con corral a través del cual se accede a un pajar, con una superficie aproximada de doscientos doce metros cuadrados, y según reciente medición de quinientos noventa metros cuadrados de solar y una superficie construida aproximada de quinientos noventa y nueve metros cuadrados, y que linda: Norte, plaza; Sur, Petra Mallo; hoy Ismael Pérez Álvarez; Este, plaza; y Oeste, Avelino Martínez, hoy Manuel Gutiérrez González.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En León, a 20 de enero de 2005.-La Secretaria Judicial, María José Anocíbar Pérez.

557

26,40 euros

Juzgados de lo Social**NÚMERO TRES DE LEÓN****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Don Pedro Mº González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de León.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 110/2004, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Ángel Díez Flórez contra la empresa Encofrados Refrave SLL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva:

Examinada de hecho el auto de fecha 2 de julio de 2004, declaro de oficio la aclaración del mismo, en el sentido que a continuación se dice:

Dispongo: Primero: Iniciar procedimiento de apremio solicitado por Ángel Díez Flórez, contra Encofrados Refrave SLL, por un im-

porte de 344,88 euros de principal, más 100 euros para costas que se fijan provisionalmente.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.Sª para su conformidad.

Magistrado-Juez, María del Carmen Escuadra Bueno.-El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma Encofrados Regrave SLL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León, a 7 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, Pedro María González Romo.

9963 26,40 euros

NÚMERO DOS DE PONFERRADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, hago saber:

Que en autos número 586/2004, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Josefa Martínez García, contra INSS y Tesorería, Mutua Montañesa y Construlecon SL, sobre incapacidad temporal, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 552/04, de fecha 15 de diciembre de 2004, cuyo fallo dice como sigue:

Que estimando parcialmente la demanda formulada por doña Josefa Martínez García, frente a la empresa Construlecon SL, frente a la entidad Mutua Montañesa Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 7, y frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reconocimiento de prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes, declaro el derecho de la actora a percibir prestaciones de incapacidad temporal por el periodo desde 7 de febrero de 2004 hasta 7 de junio de 2004, condenando a la Mutua Montañesa, en calidad de responsable directa como subrogada en el pago de la empresa Construlecon SL, a abonar a la actora el 75 por 100 de la base reguladora diaria de 26,73 euros diarios; y sin perjuicio de las responsabilidades legales subsidiarias que pudieren alcanzar al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes con las prevenciones del artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o bien por manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgados, abierta en Banesto, con el número 2141 0000 65 0586 04, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso; así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, que deberá consignar en referida cuenta de depósitos y consignaciones la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, en el momento de anunciarlo.

Adviértase al recurrente que fuese entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Adviértase al recurrente que fuere una empresa o una mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de seguridad social de carácter periódico, que deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación por ésta de su importe, una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construlecon SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En Ponferrada a 21 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

10261 52,80 euros

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 558/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Javier García Gancedo contra la empresa Explotaciones Festivas SL, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 502/04, de fecha 9 de noviembre de 2004, que dice como sigue:

Que estimando la demanda formulada por Javier García Gancedo, frente a la empresa Explotaciones Festivas SL, sobre despido, declaro la improcedencia del despido adoptado verbalmente en fecha 13 de agosto de 2004, condenando a referida empresa a estar y pasar por tal declaración, debiendo optar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia entre la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos, o indemnizar al trabajador en la cantidad de 270 euros, en cuyo caso se entenderá extinguida la relación laboral que se produjo con el despido, y condenando a la empresa, en cualquier caso, al pago de los salarios devengados desde el despido hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes con las prevenciones del artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o bien por manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgados, abierta en Banesto, con el número 2141 0000 65 0558 04, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en referida cuenta de depósitos y consignaciones la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Explotaciones Festivas SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En Ponferrada a 14 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

10103

40,80 euros

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 455/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de José Cubillas Morán contra la empresa Cerámica Arias Villamartín SA, Cerámica el Castelo SA, Cerámicas Industriales de Galicia SA, Pelida SL, Antonio Novoa López (Interventor Judicial) y Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia:

“Que estimando la demanda formulada por José Cubillas Morán frente a las empresas Cerámica Arias Villamartín SA, Cerámicas Industriales de Galicia SAU, Cerámica el Castelo SA y Pelida SA, con citación de Antonio Novoa López en su calidad de Interventor de Suspensión de Pagos, y con citación del Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, condeno solidariamente a las mercantiles Cerámica Arias Villamartín SA, Cerámicas Industriales de Galicia SAU, Cerámica El Castelo SA, y Pelida SA, a abonar al actor la cantidad de 2.771,53 euros, más el 10% en concepto de mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad legalmente establecida para el mismo.

Notifíquese esta sentencia a las partes con las prevenciones del artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o bien por manifestación en el momento en que se le practique la notificación...”

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Cerámicas Industriales de Galicia SA, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Ponferrada, 9 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

9946

29,60 euros

Anuncios Urgentes

Instituto Leonés de Cultura

El Consejo Rector del Instituto Leonés de Cultura, en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“4.3.- Convocatoria de subvenciones de actividades culturales 2004

(...)

Los miembros del Consejo Rector, por unanimidad de los presentes en la reunión, que representan, en todo caso, la mayoría absoluta del número de sus componentes,

Acuerdan:

1.- Ampliar el plazo de presentación de documentación para la justificación de subvenciones para Actividades Culturales 2004 al

Ayuntamiento de Santa María de la Isla hasta el 10 de febrero de 2005.

2.- Hacer extensiva esta ampliación a todos los que lo hayan solicitado en plazo”.

León, 19 de enero de 2005.-La Vicepresidenta del I.L.C., Natividad Cordero Monroy.

506

Ayuntamiento de Villaquilambre

Por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 29 de diciembre de 2004 ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas y técnicas que ha de regir el concurso para la contratación de la obra de ejecución del proyecto del Centro Cívico de Navatejera.

1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Villaquilambre.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría, Intervención y Negociado de Contratación.

2.- Objeto del contrato.

a) Descripción: El objeto del concurso es la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto básico y de ejecución del centro cívico de Navatejera.

b) Lugar de ejecución: Municipio de Villaquilambre.

c) Plazo de ejecución: 8 meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación: 736.465,83 € (setecientos treinta seis mil cuatrocientos sesenta y cinco euros con ochenta y tres céntimos).

5.- Garantías.

a) Fianza provisional: La garantía provisional será de catorce mil setecientos veintinueve euros con treinta dos céntimos (14.729,32 €), equivalente al 2% del presupuesto del contrato o base de licitación, pudiéndose constituir de cualquiera de las formas previstas en el artículo 35 del T.R.L.C.A.P.

b) Fianza definitiva: La garantía definitiva será del 4% del precio de adjudicación y podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 36 del T.R.L.C.A.P.

6.- Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Contratación.

b) Domicilio: Plaza de la Constitución S/N.

c) Localidad y código postal: Villaquilambre (León) C.P. 24008.

d) Teléfono: 987 287 201.

e) Fax: 987 287 216.

f) Fecha límite de obtención de documentación e información: El día anterior a finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

7.- Requisitos específicos del contratista.

- Tener personalidad jurídica y capacidad de obrar.

- No estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 20 del T.R.L.C.A.P.

- Acreditar estar en posesión de la clasificación siguiente: C-1-e; C-2-e; C-3-e; C-4-e; C-5-e; C-6-e; C-7-e; C-8-e; C-9-e.

8.- Presentación de las ofertas o solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Si el último día de plazo de presentación fuese sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La especificada en el punto 2.6 del pliego de cláusulas administrativas.

c) Lugar de presentación: Registro Municipal, Sección de Contratación del Ayuntamiento de Villaquilambre, de las 9:00 a las 14:00 horas. En el supuesto de no presentarse las propuestas en el Registro Municipal, los licitadores anunciarán la remisión de las ofertas en la forma establecida en el artículo 80.4 del R.D. 1098/2001 por el

que se aprueba el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas.

Domicilio: Plaza de la Constitución S/N.

Localidad y código postal: Villaquilambre (León) C.P. 24008.

9.- Apertura de ofertas.

a) Entidad: Ayuntamiento de Villaquilambre.

b) Domicilio: Plaza de la Constitución S/N.

c) Localidad: Villaquilambre.

d) Fecha: Apertura sobre A se producirá finalizado el plazo de prestación de documentación. La apertura del sobre B tendrá lugar el quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de plicas

e) Hora: 12:00 horas.

Villaquilambre, 10 de enero de 2005.-El Alcalde, Miguel Hidalgo García.

666

121,60 euros

Ayuntamiento de Soto y Amío

DON MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROBLA, ALCALDE-PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO Y AMÍO, hace público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que por acuerdo del Pleno de la Corporación de 28 de enero de 2005 se eleva a definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales por razón de las obras

-INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PÚBLICO, incluida en el Fondo de Cooperación Local de 2004, que afecta a las localidades de Camposalinas e Irián, del tenor siguiente:

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE LA OBRA "INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PÚBLICO", INCLUIDO EN EL FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL DE 2004

PRIMERO.- Elevar a definitivo el acuerdo de imposición de contribuciones especiales por razón de la obra ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS E IRIÁN, incluida en el Fondo de Cooperación Local de 2004 con la denominación INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PÚBLICO, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 19 de noviembre de 2004, cuyo establecimiento y exigencia se legitima por el aumento de valor de los inmuebles del área beneficiada.

SEGUNDO.- Ordenar el tributo concreto para la determinación de sus elementos necesarios en la siguiente forma:

a) Se cifra el coste de la obra en las cantidades que seguidamente se detallan y que constituyen la base imponible:

	Euros
Honorarios redacción proyecto técnico	2.016,81
Coste de las obras según proyecto	77.674,75
TOTAL	79.691,56

Pero habida cuenta que la obra afecta a una serie de localidades, el coste por localidad es el siguiente:

ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS:

DESCRIPCION	EUROS
Honorarios redacción proyecto técnico	1.176,09
Coste de las obras según proyecto	45.762,28
TOTAL	46.938,37

ALUMBRADO PÚBLICO EN IRIÁN:

DESCRIPCION	EUROS
Honorarios redacción proyecto técnico	840,72
Coste de las obras según proyecto	31.912,47
TOTAL	32.753,19

A este coste de la obra hay que restar las subvenciones con que cuentan las obras y que son:

DESCRIPCION	EUROS
Subvención Junta Castilla y León	42.000,00
TOTAL	42.000,00

Por localidades la subvención es la siguiente:

ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS:

DESCRIPCION	EUROS
Subvención Junta Castilla y León	24.744,41
TOTAL	24.744,41

ALUMBRADO PÚBLICO EN IRIÁN:

DESCRIPCION	EUROS
Subvención Junta Castilla y León	17.255,59
TOTAL	17.255,59

Con lo que el coste soportado por el Ayuntamiento para determinar la base imponible asciende a:

ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS:

DESCRIPCION	EUROS
Coste de las obras	46.938,37
Subvenciones Junta Castilla y León	24.744,41
DIFERENCIA: APORTACION AYUNTAMIENTO	22.193,96

ALUMBRADO PÚBLICO EN IRIÁN:

DESCRIPCION	EUROS
Coste de las obras	32.753,19
Subvenciones Junta Castilla y León	17.255,59
DIFERENCIA: APORTACION AYUNTAMIENTO	15.497,60

b) Se fija la cantidad a repartir entre los beneficiarios en ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS: 15.535,78 euros. ALUMBRADO PÚBLICO EN IRIÁN: 10.848,32 euros.

Equivalentes al 70 por 100 del coste soportado por el Ayuntamiento. Esta cantidad tiene carácter de mera previsión. Finalizada la obra, si el coste real fuera mayor o menor que el previsto anteriormente, así como si se produjesen modificaciones en las subvenciones comprometidas, se tomará el nuevo coste a efectos del cálculo de las cuotas tributarias, mediante la aplicación del tipo impositivo fijado anteriormente, señalando los sujetos pasivos y girando las liquidaciones que procedan, que serán notificadas para su ingreso en la forma, plazos y condiciones establecidas en la Ley General Tributaria.

c) Se aplica como módulo de reparto: Metros lineales de fachada de los inmuebles, cuyo valor inicial:

-ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPOSALINAS: 6,785 euros.

-ALUMBRADO PÚBLICO EN IRIÁN: 6,655 euros.

d) Aprobar la relación de sujetos pasivos, metros lineales y cuotas, que son los siguientes: FIGURAN EN EL EXPEDIENTE.

e) Se hace uso de la facultad de exigencia anticipada del pago de estas contribuciones especiales previstas en el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) En lo no previsto en este acuerdo rige la Ordenanza General de Contribuciones Especiales vigente, a la que nos remitimos expresamente.

TERCERO.- Que se publique el presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con indicación de que contra el mismo se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha

jurisdicción, en armonía con lo dispuesto en los artículos 17.3 y 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Soto y Amfo, 28 de enero de 2005.—El Alcalde, Miguel Ángel González Robla.

636

42,00 euros

Ayuntamiento de Cea

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras en el Municipio de CEA, durante el plazo de treinta días legalmente previsto, previa inserción del correspondiente anuncio en este BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, número 275 de 30 de noviembre, adjunto se inserta el texto de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE CEA -LEÓN-

Artículo 1º. Disposiciones generales.

Conforme a lo dispuesto en los Art.59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de CEA acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza

Artículo 2º. Hecho imponible.

1º. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2º. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

I. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

II. Obras de demolición.

III. Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

IV. Alineaciones y rasantes.

V. Obras de fontanería y alcantarillado.

VI. Obras de cementerios.

VII. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

VIII. Obras de urbanización.

3º. Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinado directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación, así mismo no están sujetas al pago de las cuotas correspondientes las obras que lleven a cabo la Iglesia Católica ni aquellas otras confesiones religiosas oficialmente reconocidas por el Estado español.

4º. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución material o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia se considerará otorgada una vez que haya sido dictada orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cum-

plimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

Quedan igualmente incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes canalizaciones, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1º. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3º. En especial, es sujeto pasivo del impuesto el concesionario del dominio público.

Artículo 4º. Base imponible, cuota y devengo

1º. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

2º. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º. El tipo de gravamen será el 0,5%.

4º. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto, se entenderá iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario.

-Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de concesión de la misma.

-Cuando sin haberse concedido por el ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

5º. El Pleno Municipal, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá acordar el otorgamiento de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

6º. Se bonificará con una deducción de hasta el 95% de la cuota las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

7º. Se bonificará con una deducción de hasta el 50% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

8º. Se bonificará con una deducción de hasta el 90% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 5. Gestión.

1º. Concedida la licencia solicitada, el sujeto pasivo, ingresará en la Caja de la Corporación o en las entidades colaboradoras del

Ayuntamiento, en régimen de autoliquidación, la cantidad que resulte de aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior. A los efectos de esta liquidación provincial y siempre que el proyecto técnico hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra los siguientes conceptos:

- El beneficio industrial y gastos generales.
- Honorarios profesionales.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso deberá respetar los previos mínimos o estimados establecidos en los módulos del colegio oficial correspondiente.

2º. Si la licencia se otorgare sin necesidad de presentar Proyecto Técnico, la liquidación provisional se practicará por el Ayuntamiento en función de la Memoria que ha de presentar el sujeto pasivo, explicado el coste de las actuaciones para las que se solicitare licencia.

3º. Si se iniciase la ejecución de una construcción, instalación u obra sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia habilitante, el Ayuntamiento girará la liquidación provisional de acuerdo con la valoración efectuada por un técnico competente en la materia, que únicamente se anulará en el supuesto de que resulte ilegible la construcción, instalación u obra, cuando se proceda a la demolición de lo indebidamente erigido con devolución, en su caso de las cantidades ingresadas.

4º. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Por la presente se deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, que hasta la entrada en vigor de la presente ha sido objeto de aplicación en este municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con el Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Presente acuerdo es definitivo en vía administrativa y contra el mismo se podrán interponer los recursos pertinentes en la forma y plazos recogidos en la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cea, 18 de enero de 2005.-EL ALCALDE, PAULINO MARAÑA VALLEJO.

382

36,60 euros

Junta Vecinal de Vega de Viejos

Primero.- Por acuerdo de esta Junta Vecinal, de fecha 6 de noviembre de 2004, ha sido aprobado el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que se somete a información pública por plazo de ocho días, a los efectos de que los interesados puedan presentar reclamaciones, y que han de regir la enajenación, mediante subasta, de trece

fincas patrimoniales de naturaleza rústica, incluidas en el Registro de la Propiedad del Distrito Hipotecario nº 2, de León, y figuran en el Inventario de Bienes de esta entidad local menor, con nº 1.2.18 a 1.2.27 y 1.2.29 a 1.2.31, en los dos casos ambas inclusive, y con nº de parcela y polígono catastral y superficies siguientes:

Nº inv. bienes	Denominación	Polígono-parcela catastral	Superficie m²
1.2.18	CAMPONES 3	22-135	3.259
1.2.19	CAMPONES 4	22-136	13.236
1.2.20	CAMPONES 5	22-10138	1.262
1.2.21	MUESA MEDIO 1	22-169	15.142
1.2.22	MUESA MEDIO 2	22-168	3.000
1.2.23	MUESA MEDIO 3	22-171	4.938
1.2.24	MUESA MEDIO 4	22-172	3.051
1.2.25	CHOMBON 2	22-189	11.623
1.2.26	CHOMBON 3	22-478	14.221
1.2.27	CHOMBON 4	22-477	9.471
1.2.29	CHOMBON 6	22-181	12.221
1.2.30	CHOMBON 7	22-183	3.017
1.2.31	MUESA MEDIO 5	22-158	1.981

Segundo.- Simultáneamente se anuncia convocatoria de subasta pública por procedimiento abierto y mediante la tramitación de urgencia, de la enajenación de las trece fincas en un lote único.

Se anuncia subasta de las siguientes fincas con arreglo a las siguientes prescripciones:

1º.- Entidad adjudicadora: Junta Vecinal de Vega de Viejos.

2º.- Objeto del contrato:

Descripción del objeto: Enajenación de quince parcelas que figuran en el Inventario de Bienes de esta entidad local menor con los nº 1.2.18 a 1.2.27 y 1.2.29 a 1.2.31, en los dos casos ambas inclusive, cuya superficie y nº de parcela catastral figuran en el encabezamiento de este edicto, en un lote único, mediante subasta pública, procedimiento abierto y pujas a la llana.

3º.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Subasta pública.

4º.- Tipo de licitación: El tipo de licitación que podrá ser mejorado al alza, se fija en 20.591,00 euros. No permitiéndose pujas que no superen 500,00 € la puja anterior.

5º.- Garantías:

a) Provisional: 617,73 €.

b) Definitiva: Equivalente al 4%, del importe de adjudicación.

6º.- Requisitos específicos de los licitadores: Para poder participar en la subasta como licitadores deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Presentar Documento Nacional de Identidad o fotocopia compulsada.

2.- Efectuar el depósito de la garantía provisional ante la Junta Vecinal en la forma señalada en la condición 4ª de este pliego de condiciones.

3.- No estar incurso en prohibiciones de contratar conforme al Art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4.- Hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.- El licitador podrá actuar por sí o a favor de tercero.

8º.- Celebración de la Subasta: La subasta tendrá lugar, en el local de la Junta Vecinal (Antiguas Escuelas), a las 10,00 horas del día 21 de febrero de 2005.

9º.- Gastos: El adjudicatario queda obligado al pago de los gastos de los anuncios e impuestos que procedan.

Vega de Viejos, 26 de enero de 2005.-El Presidente, Macario Fernández Fernández.

580

54,40 euros